

APRUEBA REGLAMENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO PARA LAS ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS. DEROGA D.S. N° 162, DE 1985, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN.

SANTIAGO, **24 AGO. 2001**

N° **319**

**VISTO:** Lo informado por la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 727 contenido en Memorándum N° 111 de 23 de julio del 2001 del Departamento de Acuicultura; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 35, de 23 de agosto de 2001; lo dispuesto en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; las Leyes N° 18.755 y N° 19.283; el D.S. N° 162, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 139, de 1995 del Ministerio de Agricultura.

**CONSIDERANDO:**

Que es un deber del Estado proteger el patrimonio sanitario del país, para lo cual deben adoptarse las medidas destinadas establecer los instrumentos de control que permitan el cumplimiento de dicho fin.

Que el Artículo 86° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que deberán reglamentarse las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación, determinando las patologías que se clasifican de alto riesgo.

## **DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Apruébase el siguiente “Reglamento sobre las medidas de protección, control y erradicación de las enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas”.

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** El presente reglamento establece las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo que afectan a las especies hidrobiológicas, sea que provengan de la actividad de cultivo con cualquier finalidad o en su estado silvestre, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a las actividades de cultivo, transporte, repoblamiento, lavado, procesamiento, desinfección y demás actividades relacionadas con el cultivo de especies hidrobiológicas. Asimismo, la importación de especies hidrobiológicas, las actividades de experimentación y la sujeción a la vigilancia y control de la autoridad en la aplicación de antimicrobianos y otros productos destinados al control de patologías, como también, la experimentación, importación, transporte, mantención y almacenamiento de material patológico, quedarán sometidas a las disposiciones del presente reglamento y sus normas específicas.<sup>5</sup>

Los centros de acopio y los centros de faenamiento quedarán sujetos, en lo pertinente, a las normas de los Títulos I, II, III, IV y V del presente reglamento y a las demás, sólo en cuanto se remitan a ellas sus regulaciones específicas. Los centros de faenamiento quedarán sometidos, asimismo, a las normas del Título VIII del presente reglamento.<sup>6</sup>

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Reglamento se dará a los siguientes términos los significados que se indican:

- 1) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de especies hidrobiológicas organizada por el hombre.
- 2) Análisis de riesgo: procedimiento de identificación y estimación de los riesgos asociados a una situación sanitaria particular y la evaluación de las consecuencias de la aceptación de esos riesgos.

---

<sup>5</sup> Inciso reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso reemplazado por D.S. N° 4 de 2013.

- 3) Autoridad competente: órgano o institución que de conformidad a la legislación del país de origen es competente para fiscalizar, supervisar o garantizar la aplicación de las medidas zoonosanitarias y fitosanitarias y otorgar los certificados correspondientes.<sup>7</sup>
- 4) Brote o foco: aparición identificada de casos de una enfermedad en una población de especies hidrobiológicas provocados por un agente infeccioso, asociados a mortalidades o signos clínicos.
- 5) Centro o centro de cultivo: lugar e infraestructura donde se realizan actividades de acuicultura.
- 6) Centro de experimentación: lugar e infraestructura donde se mantienen o cultivan especies hidrobiológicas en condiciones controladas, con fines experimentales en el ámbito sanitario, con excepción de aquellos vinculados a laboratorios farmacéuticos.
- 7) Control: conjunto de procedimientos que permiten disminuir la incidencia y prevalencia de una determinada enfermedad en una población de especies hidrobiológicas.
- 8) Destrucción: operación de eliminación de material de alto riesgo o material patológico por métodos que impiden la propagación de agentes patógenos.<sup>8</sup>
- 9) Enfermedad de alto riesgo: desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de signos y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.
- 10) Erradicación: eliminación de un agente infeccioso.
- 11) Especie hidrobiológica: organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
- 12) Especie silvestre: organismo que no proviene de cultivo.
- 13) Incidencia: número de diagnósticos de una enfermedad o un patógeno registrados en una población de especies hidrobiológicas determinada durante un período de tiempo determinado.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> N° 3) modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>8</sup> Intercala expresión. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>9</sup> Reemplaza palabras. D.S. N° 4 de 2013.

- 14) Infección: presencia de un agente patógeno que se multiplica, desarrolla o está latente en un huésped. Incluye a la infestación, cuando el agente patógeno es un parásito del hospedador.
- 15) Laboratorio de Diagnóstico: laboratorio que realiza el diagnóstico de enfermedades y patógenos de especies hidrobiológicas, registrado de conformidad con el artículo 122 k) de la ley.<sup>1- 10-11</sup>
- 16) Ley: Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.
- 17) Material de alto riesgo sanitario: especies hidrobiológicas vivas que presentan signos clínicos de una enfermedad de alto riesgo sujeta a un programa sanitario específico, incluidos sus subproductos, mortalidades, desechos y la sangre procedente de los individuos enfermos o infectados.
- 18) Material patológico: tejidos no inactivados de especies hidrobiológicas y cepas de microorganismos patógenos.<sup>12</sup>
- 19) O.I.E.: Organización Mundial de Sanidad Animal, que será citada por sus siglas en inglés, OIE.<sup>2</sup>
- 20) Prevalencia: número total de individuos infectados expresado en porcentaje del número total de individuos presentes en una población y momento determinados.
- 21) Reproductores: ejemplares de especies hidrobiológicas que han sido seleccionados o destinados a la obtención de gametos.<sup>13</sup>
- 22) Riesgo: probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable en materia de sanidad para las especies hidrobiológicas.
- 23) Servicio: Servicio Nacional de Pesca.
- 24) Sacrificio: muerte provocada de especies hidrobiológicas.
- 25) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.
- 26) Vigilancia: sistemas de información y seguimiento relativos a las condiciones de salud de las especies hidrobiológicas cualquiera sea su origen.
- 27) Virulencia: grado de patogenicidad de un organismo.

---

<sup>1</sup> Reemplaza expresión, D.S. N° 416 de 2008.

<sup>10</sup> N° 15) modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>11</sup> Intercala frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>12</sup> N° 18) reemplazo por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>2</sup> N° 19) reemplazado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>13</sup> N° 21) reemplazado por D.S. N° 4 de 2013.

- 28) Zona de vigilancia: zona geográfica delimitada por el Servicio sujeta a medidas de vigilancia o control por encontrarse en el área aledaña a una zona infectada o a un centro bajo sospecha de enfermedad de alto riesgo.<sup>14</sup>
- 29) Zona: área de un país que abarca parte (desde el manantial de un río hasta una barrera natural o artificial que impida la migración río arriba de las especies hidrobiológicas desde las secciones inferiores del río) o la totalidad (desde el manantial de un río hasta el mar) de una cuenca hidrográfica, o de más de una; o bien, parte de una zona costera o de un estuario, delimitada geográficamente y que constituye un sistema hidrológico homogéneo con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad o enfermedades determinadas, y desde la cual se envían especies hidrobiológicas o productos derivados de ellas. Las zonas deben ser claramente documentadas por la Autoridad competente.<sup>15-16</sup>
- 30) centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizadas, para su posterior comercialización o transformación.<sup>2-17</sup>
- 31) Centro de faenamiento: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de faenamiento, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sólo respecto de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, quedando los demás sometidos a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley.<sup>3-18</sup>
- 32) Emergencia sanitaria: aparición inesperada dentro del territorio nacional de infecciones o enfermedades de Lista 1, o aumento sobre los niveles considerados normales en la prevalencia o incidencia de enfermedades de Lista 2 o 3, o de patologías no incorporadas en el listado de enfermedades de alto riesgo, susceptibles de provocar un alto impacto económico y sanitario en las especies hidrobiológicas, con arreglo a los términos de los artículos 4 y 5. La declaración de emergencia sanitaria dará lugar a la adopción de medidas de control por parte del Servicio previstas en los artículos 6, 7 y 7 bis.<sup>3-19</sup>
- 33) Desechos: material orgánico o inorgánico que queda inservible con ocasión de la actividad de acuicultura que no incluye a las mortalidades.<sup>4</sup>

<sup>14</sup> N° 28) reemplazado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>15</sup> N° 29) reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>16</sup> N° 29) modificado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>2</sup> N° 30) incorporado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>17</sup> N° 30) modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>3</sup> N° 31) incorporado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>18</sup> N° 31) modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>3</sup> N° 32) incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>19</sup> N° 32) modificado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>4</sup> N° 33) incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

- 34) Caso: animal acuático infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.
- 35) Compostaje: descomposición de la mortalidad mediante microorganismos, bajo condiciones aeróbicas y termófilas, lo que permite la inactivación y/o destrucción de patógenos.
- 36) Ensilaje: procedimiento de transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH 4, en una mezcla homogénea.
- 37) Incineración: sistema de tratamiento de las mortalidades que consiste en la quema controlada de materia orgánica con el fin de generar su combustión completa hasta su conversión en cenizas, basada en la aplicación de calor.<sup>20</sup>
- 38) Piscicultura de recirculación: sistema productivo en el que el agua es reutilizada y tratada, al menos, a través de filtros mecánicos, biológicos y sistemas de desinfección, pudiendo ser renovada una parte de ella en forma continua.<sup>21</sup>
- 39) Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad, epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría.<sup>22- 23</sup>
- 40) Biocontención: acciones destinadas a evitar la diseminación de una enfermedad o de agentes patógenos desde un centro de cultivo hacia otros centros o hacia especies susceptibles.<sup>24</sup>
- 41) Bioseguridad: acciones, técnicas o métodos que deben aplicarse para reducir o evitar el riesgo de introducción o propagación del agente causal de una enfermedad.
- 42) Carnada: especie hidrobiológica o parte de ella utilizada como cebo en actividades pesqueras extractivas.
- 43) Cepas apatógenas o avirulentas: microorganismos cuyas variantes genéticas, de conformidad con estudios científicos e información técnica disponible, no se ha demostrado que produzcan signos clínicos de enfermedad.<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Elimina frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>21</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 349 de 2009.

<sup>22</sup> N° 39) incorporado por el D.S. N° 275 de 2010.

<sup>23</sup> Intercala expresión. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>24</sup> Intercala frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>25</sup> Elimina palabra "patógenos". D.S. N° 4 de 2013.

- 44) Certificador de desinfección: persona natural o jurídica que certifica que los procedimientos de limpieza y desinfección han sido realizados conforme a los procedimientos y en las condiciones exigidas por el presente reglamento y que se encuentra inscrito en el registro a que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley.
- 45) Certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas o certificador de la condición sanitaria: persona natural, que a su nombre o formando parte de una persona jurídica, sea la encargada de certificar la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas en el marco de los programas de vigilancia establecidos por el Servicio, en el caso de traslado de los reproductores y en la realización de los muestreos que deban efectuarse de conformidad con los programas específicos de vigilancia y control. Este certificador debe encontrarse registrado ante el Servicio de conformidad con el artículo 122 k) de la ley.<sup>26</sup>
- 46) Cosecha: extracción de especies hidrobiológicas desde un centro de cultivo cuyo destino final es la comercialización.<sup>27</sup>
- 47) Desinfección: aplicación de agentes químicos o físicos, después de una limpieza completa, y destinados a destruir a los agentes patógenos o parásitos causantes de enfermedades de especies hidrobiológicas.
- 48) Desdoble: medida de manejo productiva que consiste en fraccionar la población de una unidad de cultivo en dos o más partes. No se entenderá desdoble la mera selección o graduación.
- 49) Eliminación: extracción y sacrificio de peces cuyo proceso de cultivo normal se ve interrumpido, sin que estos animales continúen la cadena conducente a su posterior consumo humano, pudiendo, sin embargo, ser destinados a procesos de ensilaje, compostaje u otro sistema de disposición final autorizado por la Autoridad Competente.
- 50) Enfermedad de etiología desconocida: enfermedad cuya causa no ha sido determinada.
- 51) Enfermedad emergente: infección nueva consecutiva a la evolución o la modificación de un agente patógeno existente, una infección conocida que se extiende a una zona geográfica o a una población de la que antes estaba ausente, un agente patógeno no identificado anteriormente o una enfermedad diagnosticada por primera vez y que tiene repercusiones importantes en la salud de los animales acuáticos.
- 52) Enfermedad re-emergente: enfermedad infecciosa que ya ha sido diagnosticada cuya incidencia ha aumentado en el último tiempo después de un periodo de tiempo en que se ha producido una disminución en la

---

<sup>26</sup> Elimina palabra “activa”. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>27</sup> Reemplaza palabra peces por “especies hidrobiológicas”. D.S. N° 4 de 2013.

incidencia de la misma enfermedad o cambios en su distribución geográfica.

- 53) Fomite: objeto inanimado que puede transportar y transmitir un agente patógeno.
- 54) Gametos: semen u óvulos de especies hidrobiológicas, que se conservan o transportan por separado antes de la fecundación.
- 55) Ovas: óvulo fecundado de una especie hidrobiológica.
- 56) Patogenicidad: capacidad de un agente patógeno de producir enfermedad en un huésped susceptible.
- 57) Planta procesadora: establecimiento emplazado en tierra que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante procesos de transformación total o parcial de la materia prima, incluyendo en ellos la congelación de las mismas. No se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.
- 58) Planta reductora: establecimiento emplazado en tierra que tiene por objeto la elaboración de harina o aceite de pescado u otro subproducto, mediante procesos de transformación de los residuos orgánicos provenientes de una planta procesadora, de un centro de faenamiento, centro de acopio o de cultivo.
- 59) Reservorio o portador: individuo que hospeda un agente patógeno sin manifestar síntomas ni signos clínicos y es capaz de transmitir la infección.
- 60) Re-proceso: procesos de transformación total o parcial realizado a partir de materia prima importada o de origen nacional proveniente de la actividad pesquera extractiva o de acuicultura.<sup>28</sup>
- 61) Selección o graduación: medida de manejo productivo que consiste en clasificar los peces en función de su peso y tamaño.
- 62) Zona infectada: zona geográfica delimitada por el Servicio en la que se ha demostrado la presencia de una enfermedad o de un agente patógeno.<sup>29</sup>
- 63) Zona libre: zona geográfica o hidrográfica en la que no se ha detectado la presencia de una enfermedad o infección determinada, y que cumple con los requisitos para ser declarada libre de la enfermedad o agente de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Intercala frase “o de origen nacional”. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>29</sup> N° 62) reemplazado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>30</sup> N° 40) al N° 63), incorporados por D.S. N° 56 de 2011.



- 64) Ciclo productivo: período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el período que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo.<sup>31</sup>
- 65) Compartimento: uno o varios centros de acuicultura con un sistema de gestión de bioseguridad que contiene una población de especies hidrobiológicas con un estatus zoonosanitario particular respecto de una enfermedad o infección determinadas contra las cuales se aplican las medidas de vigilancia y control y se cumplen las condiciones elementales de bioseguridad.
- 66) Descanso sanitario coordinado: medida coordinada aplicable a las agrupaciones de concesiones establecidas de conformidad con el artículo 2 N° 52) de la ley, que consiste en un período de tiempo durante el cual los centros de cultivo integrantes de la agrupación respectiva, deberán cesar sus operaciones y retirar la totalidad de ejemplares del centro, quedando prohibido el ingreso y mantención de especies hidrobiológicas.
- 67) Grupo de especies salmónidos o salmónidos: el indicado en la letra a) del artículo 21 bis del D.S. N° 290 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 68) INFA: información ambiental de conformidad con el reglamento ambiental para la acuicultura, establecido por D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 69) Origen: centro de cultivo en el que han sido mantenidos los ejemplares en forma previa a su traslado a un centro de engorda o de otro tipo.
- 70) Período productivo: período de tiempo comprendido entre la fecha de término de un descanso sanitario coordinado y el inicio del siguiente descanso sanitario coordinado de una agrupación de concesiones.
- 71) Eliminado.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> N° 64) al N° 71), incorporados por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>32</sup> Numero 71), eliminado por D.S. N° 171 de 2013.

## TITULO II

### DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO

**Artículo 3º.** Las enfermedades de alto riesgo se clasificarán en Lista 1, Lista 2 y Lista 3, por grupos de especies hidrobiológicas, considerando su virulencia, prevalencia, nivel de diseminación o impacto económico para el país o la circunstancia de encontrarse en el listado de enfermedades de declaración obligatoria de la OIE. Las listas de las enfermedades de las especies hidrobiológicas se confeccionarán a acuerdo a lo siguiente:

Lista 1: enfermedad de alto riesgo que se clasifica como tal por no haber sido detectada anteriormente en el territorio nacional.

Lista 2: enfermedad de alto riesgo que se clasifica como tal por no estar en circunstancia prevista en la Lista 1 o debido a una alta prevalencia o alta distribución en el territorio nacional o en atención a la morbilidad y mortalidad que puede provocar su presentación en una población de especies hidrobiológicas.

Lista 3: enfermedad de alto riesgo que se clasifica como tal por no estar en ninguna de las situaciones señaladas para Lista 1 ni Lista 2, haber sido diagnosticada en el país en una o en más zonas geográficas, provocando mortalidades variables y cuya completa epidemiología puede o no estar completamente descrita.<sup>4 - 33</sup>

La Subsecretaría de Pesca dictará una resolución que contendrá la clasificación de las enfermedades de alto riesgo en Lista 1, 2 y 3, conforme lo señalado precedentemente. La resolución de clasificación de las enfermedades de alto riesgo deberá publicarse en el Diario Oficial.<sup>34 - 5 - 35 - 36</sup>

**Artículo 4º.** Si aparecieren, fuera del territorio nacional, brotes de enfermedades de etiología desconocida o no descritas anteriormente en el país, que representen un impacto importante desde el punto de vista económico y de salud animal, se considerarán, a partir de ese momento, como enfermedades de alto riesgo de Lista 1. Para tales efectos, el Servicio notificará la aparición de la enfermedad, a la Subsecretaría de Pesca, la que dictará una resolución incorporando inmediatamente dicha patología en la resolución de clasificación de enfermedades de alto riesgo.<sup>6 - 37</sup>

---

<sup>4</sup> Inciso modificado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>33</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso modificado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>5</sup> Elimina oración, D.S. N° 416 de 2008.

<sup>35</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>36</sup> Elimina oración. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>6</sup> Artículo modificado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>37</sup> Artículo modificado por D.S. N° 56 de 2011.

**Artículo 5°.** En los casos en que, dentro del territorio nacional, aparecieren enfermedades o infección de etiología desconocida que representen un impacto importante desde el punto de vista económico y de salud animal, el titular del centro de cultivo o quien éste designe deberá notificar obligatoriamente y en el momento de descubierto el brote, al Servicio, el que dispondrá, si corresponde, la realización de una investigación oficial.<sup>38- 39</sup>

Con todo, cualquier persona que tuviera noticia acerca de enfermedades o infección de que trata este artículo podrá informar al Servicio, acompañando los antecedentes correspondientes, para efectos de iniciar una investigación oficial.<sup>40- 41</sup>

Mediante la investigación oficial se deberá determinar si la patología es producida por un agente infeccioso y si se trata de una enfermedad de alto riesgo. En tal caso, la Subsecretaría, por resolución, incorporará la enfermedad respectiva en la clasificación de enfermedades de alto riesgo.<sup>7- 42</sup>

**Artículo 6°.** En caso de sospecha fundada de infección o enfermedad clasificada en Lista 1, conforme lo indicado en los artículos 3° y 4°, el titular del centro de cultivo afectado o quien éste designe, deberá notificar obligatoriamente al Servicio, al momento del descubrimiento del brote según los programas de vigilancia epidemiológica e implementar las medidas que sean establecidas por éste.<sup>43</sup>

Con todo, cualquier persona que tuviera sospecha fundada de infección o enfermedad de que trata este artículo podrá informar al Servicio, acompañando los antecedentes correspondientes.<sup>44</sup>

Recibida la notificación a que alude el inciso 1° del presente artículo o si con ocasión del transporte de especies hidrobiológicas o de una fiscalización, el Servicio sospecha fundadamente la presencia de infección o alguna enfermedad de Lista 1, deberá ordenar una investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de infección o enfermedad; en particular, efectuará o fiscalizará la toma de muestras adecuadas para los exámenes de laboratorio correspondientes, los cuales se realizarán en laboratorios de diagnóstico. Asimismo, deberá disponer por resolución, dentro de las 48 horas siguientes, algunas de las medidas que se indican a continuación, de acuerdo a los programas sanitarios específicos respectivos.<sup>45</sup>

- a) determinar la especie, estado de desarrollo y número de ejemplares muertos, enfermos o presuntamente infectados en base a la información recopilada en los registros sanitarios del centro;

<sup>38</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>39</sup> Elimina oración final. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>40</sup> Inciso 2°, intercalado por D.S. N° 349 de 2009.

<sup>41</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso modificado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>42</sup> Elimina oración final. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>43</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>44</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>45</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

- b) delimitar la zona infectada y zonas de vigilancia con respecto a la infección o enfermedad, pudiendo incluir zonas vinculadas epidemiológicamente con el centro bajo sospecha de infección o enfermedad.<sup>46 - 47</sup>
- c) prohibir o autorizar el traslado de ejemplares vivos y de sus huevos y gametos desde el centro directamente afectado y de aquellos ubicados en la zona de vigilancia;
- d) disponer la adopción y fiscalizar las medidas de desinfección adecuadas para las personas, utensilios, alimentos, desechos y vehículos de conformidad con la normativa vigente;<sup>8</sup>
- e) establecer un sistema intensivo de vigilancia e inspección oficial en el centro de cultivo afectado y en los centros que se encuentren en la zona de vigilancia;
- f) determinar procedimientos de manejo, mantención en centros de acopio o centros de faenamiento, cosecha y procesamiento que eviten la propagación de la enfermedad;<sup>9, 48, 49</sup>
- g) Prohibir o restringir el uso de centros de acopio;
- h) Exigir la certificación por parte de un certificador de la condición sanitaria.<sup>50</sup>

Las medidas indicadas precedentemente se aplicarán hasta que se descarte oficialmente, por resolución, la sospecha de la enfermedad o infección, la que no podrá exceder del plazo determinado en el programa específico que corresponda.<sup>51</sup>

**Artículo 7°.** En caso de comprobarse la presencia de una infección o enfermedad de la Lista 1 el Servicio deberá, una vez obtenida la confirmación, dictar la resolución que declare la emergencia sanitaria, previo informe técnico y establecer las acciones tendientes a su control. Las medidas adoptadas deberán ser comunicadas inmediatamente a los titulares del centro afectado y de aquellos ubicados en la zona infectada y la de vigilancia. En este caso, el Servicio dispondrá por resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:<sup>10 - 52, 53</sup>

<sup>46</sup> Letra b) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>47</sup> Reemplaza letra b). D.S. N° 4 de 2013.

<sup>8</sup> Letra modificada por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>9</sup> Letra reemplazada por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>48</sup> Artículo 6°, modificado por D.S. N° 349 de 2009.

<sup>49</sup> Letra f) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>50</sup> Letras g) y h) agregadas por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>51</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>10</sup> Inciso modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>52</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>53</sup> Intercala frase. D.S. N° 4 de 2013.

- a) determinar procedimientos de manejo, mantención en centros de acopio, centros de faenamiento, cosechas y procesamiento, que eviten la propagación de la enfermedad;<sup>11 -54</sup>
- b) requerir la desinfección de las instalaciones y equipos;
- c) restringir o prohibir el traslado de ejemplares desde el centro infectado;
- d) delimitar la zona infectada y zonas de vigilancia con respecto a la infección o enfermedad, pudiendo incluir zonas vinculadas epidemiológicamente con el centro en el que se ha comprobado la infección o enfermedad.<sup>55</sup>
- e) autorizar el procesamiento o la mantención de los organismos clínicamente sanos hasta que hayan alcanzado la talla comercial;
- f) requerir la destrucción de todos los ejemplares infectados o enfermos;
- g) disponer la destrucción de todas las especies hidrobiológicas cultivadas en los centros infectados;
- h) determinar un período de descanso durante el cual se prohíba el ingreso y mantención de especies hidrobiológicas susceptibles;
- i) ordenar la aplicación de medidas profilácticas o terapéuticas, disponiendo las condiciones, zonas y fechas en que deberán efectuarse en los distintos centros afectados;<sup>12</sup>
- j) Disponer la destrucción de las redes o artes de cultivo conforme lo defina el programa sanitario respectivo;
- k) En caso que el Servicio verifique la existencia de mortalidades masivas podrá ordenar su disposición en vertederos autorizados, de conformidad con el Programa Sanitario General respectivo, en casos calificados atendida la magnitud de la mortalidad.<sup>56</sup>
- l) Prohibir o restringir el uso de centros de acopio;
- m) Exigir la certificación por parte de un certificador de la condición sanitaria.<sup>57</sup>
- n) Extender el período productivo hasta un plazo de 33 meses a la agrupación de concesiones de Los Lagos o Aysén en que se encuentre el o los centros de cultivo incluidos en la emergencia sanitaria y solo cuando esta última haya sido decretada en el último tercio del período productivo respectivo y no sea posible efectuar la cosecha de todos los centros integrantes de la agrupación

---

<sup>11</sup> Letra a) modificada por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>54</sup> Letra a) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>55</sup> Reemplaza letra d). D.S. N° 4 de 2013.

<sup>12</sup> Letra agregada por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>56</sup> Artículo 7° modificado por D.S. N° 349 de 2009.

<sup>57</sup> Letras l) y m) agregadas por D.S. N° 56 de 2011.

haciendo improbable dar cumplimiento al descanso sanitario coordinado. Esta extensión del período productivo regirá sólo por el período en que se declaró la emergencia.<sup>58</sup>

Las medidas indicadas precedentemente se aplicarán por el plazo de seis meses, prorrogable por una sola vez por igual término. Vencido este plazo o su prórroga deberá dictarse el programa sanitario específico de control de la enfermedad.<sup>13</sup>

No se aplicará el plazo señalado en el inciso anterior en el caso de la letra g) del inciso 1°. En tales casos, el titular del centro de cultivo, deberá proceder a destruir la totalidad de la población del centro inmediatamente de recibida la notificación de la resolución del Servicio, de acuerdo a su plan de contingencia. Si la medida ha sido fundada en una infección o enfermedad de Lista 1, el plazo máximo para dar cumplimiento a la destrucción será de una semana.<sup>59</sup>

**Artículo 7 bis.** La emergencia sanitaria de enfermedades de Lista 2 o 3 será declarada por resolución del Servicio, previo informe técnico, pudiendo disponerse una o más de las medidas señaladas en el artículo 7. Dichas medidas se aplicarán por el plazo de seis meses, prorrogable por una vez por igual término.<sup>14- 60- 61</sup>

Si la medida de destrucción de ejemplares ha sido fundada en una enfermedad de Lista 2 y si así lo indica el programa sanitario específico, el plazo para dar cumplimiento a la medida será de 30 días corridos, los que podrán ampliarse por una sola vez, hasta por 15 días corridos, fundado en el alto número de peces y a la distancia geográfica que dificulte la ejecución de la medida por razones logísticas.<sup>62</sup>

**Artículo 8°.** Los titulares de los centros de cultivo que se encuentren dentro de una zona de vigilancia o infectada que se hubiere determinado de acuerdo al artículo 7 letra d), podrán solicitar al Servicio la reducción de la misma, acompañando los antecedentes técnicos que lo justifican. La resolución que establezca la reducción de la zona de vigilancia o su denegatoria deberá dictarse dentro del plazo de diez días contado desde la presentación de la respectiva solicitud.<sup>63- 64</sup>

**Artículo 8° A.** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el titular del centro de cultivo o quien éste designe, deberá comunicar al Servicio toda mortalidad de causa inexplicada o mortalidades masivas. Asimismo, toda persona que cuente con antecedentes de la ocurrencia o la sospecha de ocurrencia de estos eventos podrá denunciar al Servicio esta circunstancia a fin que se adopten las

---

<sup>58</sup> Letra n) agregada por D.S. N° 214 de 2014.

<sup>13</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>59</sup> Inciso final agregado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo incorporado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>60</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>61</sup> Reemplaza oración. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>62</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>63</sup> Artículo modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>64</sup> Reemplaza palabra “cinco” por “diez”. D.S. N° 4 de 2013.

medidas que sean procedentes. De las medidas adoptadas y de sus resultados deberá dejarse constancia.

El Servicio indicará en su página web la forma en que el titular del centro de cultivo o quien éste designe deberá notificar la infección, las enfermedades de alto riesgo o la sospecha fundada de ellas.<sup>65</sup>

**Artículo 8° B.** En junio de cada año, el Servicio presentará un plan anual de vigilancia epidemiológica fundado al menos en los datos históricos, en los antecedentes obtenidos de la aplicación de los programas sanitarios del año inmediatamente anterior y en la clasificación de las agrupaciones de concesiones conforme lo señalado en el artículo 58 H.

El objetivo del plan será establecer las prioridades de vigilancia para dicho año y orientar las labores de control y fiscalización del Servicio. Deberá considerarse la evolución del conocimiento científico y de las técnicas de diagnóstico de las enfermedades de las especies hidrobiológicas.

La orientación del plan y sus medidas se fundarán en el riesgo sanitario y deberá contemplarse la modificación de los programas sanitarios generales y específicos que surjan como recomendaciones de su evaluación.<sup>66</sup>

**Artículo 8° C.** La Subsecretaría deberá establecer un programa de investigación de las especies silvestres, en base al cual deberá elaborar un informe anual de los resultados obtenidos, el que tendrá carácter público. Dichos resultados podrán ser considerados por el Servicio en la zonificación que realice y en las labores de control y fiscalización que lleve adelante.<sup>67</sup>

**Artículo 9°.** El cumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 5°, 6°, 7 y 7 bis serán de cargo del titular del centro o centros de cultivo afectados.<sup>15</sup>

---

<sup>65</sup> Artículo 8° A incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>66</sup> Artículo 8° B incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>67</sup> Artículo intercalado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>15</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

### **TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN OFICIAL <sup>68</sup>**

**Artículo 9° A.** La investigación oficial que realice el Servicio se someterá a las disposiciones del presente Título.

El Servicio deberá realizar una investigación oficial ante los siguientes eventos:

- a) aparición de alguna infección o enfermedad de etiología desconocida o que no haya sido descrita anteriormente, en una población de especies hidrobiológicas;
- b) hallazgos de los agentes causales de alguna enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o sospecha fundada de la presencia de alguna de estas enfermedades;
- c) hallazgos de los agentes causales de alguna enfermedad de alto riesgo de Lista 2 o sospecha fundada de la presencia de estas enfermedades en centros o zonas que hubieren sido declaradas oficialmente libres de ellas;
- d) hallazgos de agentes causales de enfermedades que sean consideradas emergentes o re-emergentes o la sospecha fundada de la presencia de estas enfermedades;
- e) mortalidades masivas sin causa justificada; y,
- f) nuevos antecedentes epidemiológicos de alguna infección o enfermedad que afecte a especies hidrobiológicas.

**Artículo 9° B.** En los casos que la investigación oficial se inicie por notificación del titular del centro de cultivo o por quien éste designe, se deberá acompañar a dicha notificación, en formato electrónico, la siguiente información:

- g) Biomasa existente en cada centro, detallada por especie;
- h) Estadio de desarrollo o pesos promedios de los peces afectados;
- i) Número de peces muertos, infectados o presuntamente infectados;
- j) Especies afectadas;
- k) Descripción de los signos clínicos acompañando fotografías cuando sea posible;
- l) Historial sanitario y productivo del centro afectado;
- m) Fecha de la aparición de los primeros signos de la enfermedad;
- n) Manejos sanitarios generales realizados por el titular del centro de cultivo en todos los centros de su titularidad;
- o) Identificación y origen de todos los lotes de peces vivos, ovas y gametos ingresados al centro afectado, al menos en los últimos 12 meses;
- p) Identificación y destino de todos los lotes de peces vivos, ovas o gametos que hayan salido del centro afectado los últimos 12 meses;
- q) Laboratorio de diagnóstico que realiza los análisis rutinarios del centro de cultivo; y,
- r) Establecimientos a los que se hubieren remitido muestras del centro de cultivo.

---

<sup>68</sup> Título III intercalado por D.S. N° 56 de 2011, cambiando los demás su numeración correlativa.



En el caso que la investigación se hubiere iniciado de oficio o por denuncia, el Servicio requerirá los antecedentes señalados precedentemente siempre que resulte procedente.

Los titulares de los centros de cultivo o quienes éstos designen deberán poner a disposición del Servicio los registros productivos y sanitarios de todos los centros involucrados y proporcionar toda la información que sea estrictamente necesaria.

El Servicio requerirá la aclaración de todos los antecedentes relativos al manejo de la enfermedad y que no sea posible de establecer a través de la información entregada conforme al presente artículo.

**Artículo 9° C.** El Servicio realizará, un muestreo oficial del centro afectado y si se estima necesario, de las poblaciones de especies silvestres, de acuerdo a los procedimientos de muestreo descritos en el Manual de Diagnóstico para Enfermedades de Animales Acuáticos de la OIE que se encuentre vigente a esa fecha o aquellos que el Servicio establezca. Las muestras serán enviadas a un laboratorio de referencia o, en su defecto, a un laboratorio de diagnóstico contratado por el Servicio conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.886 y su reglamento o la normativa que la reemplace.

El Servicio deberá además, identificar o realizar visitas a:

- a) Todos los centros de cultivo que hayan enviado especies hidrobiológicas vivas, ovas y gametos al centro afectado, durante los últimos 12 meses;
- b) Todos los centros de cultivo que hayan recibido especies hidrobiológicas, ovas y gametos del centro afectado, durante los últimos 12 meses;
- c) Todos los centros de cultivo que puedan resultar de interés para la investigación;
- d) Otros centros de cultivo que hayan recibido especies hidrobiológicas en sus diferentes etapas de desarrollo de los centros o del centro sospechoso.

En todos estos casos, el Servicio revisará los registros productivos y sanitarios relacionados con el evento investigado, con el fin de verificar posibles morbilidades o mortalidades no explicadas que pudiesen relacionarse con la enfermedad investigada.

**Artículo 9° D.** A partir de la información que se obtenga de la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, el laboratorio de referencia a que se refiere el artículo 68 procederá a:

- a) Contactar, de estimarse necesario, a laboratorios de referencia internacionales que proporcionen asistencia en la identificación y aislamiento del agente;
- b) Investigar la taxonomía, morfología, propiedades bioquímicas y posibles serotipos;

- c) Realizar pruebas tendientes a determinar la patogenicidad del agente;
- d) En caso de tratarse de un agente para el cual exista información internacional, recopilar antecedentes respecto de su distribución geográfica y huéspedes naturales, posibles reservorios, transmisión, patogénesis, diagnóstico, prevención, posibles tratamientos y cualquier antecedente relevante;
- e) En caso de tratarse de un agente o de un serotipo no descrito anteriormente, detallar todas las conclusiones que las experiencias en laboratorio permitan determinar, tales como las técnicas diagnósticas adecuadas, posibles orígenes, probable extensión, posibles reservorios, transmisión, patogénesis y otras;
- f) Entregar un informe al Servicio con todos los antecedentes recopilados en la investigación desarrollada, el que deberá además incluir una recomendación para la inclusión, si correspondiere, de la enfermedad y su agente etiológico, dentro de las enfermedades de alto riesgo y las necesidades respecto de futuras investigaciones relacionadas con el agente etiológico involucrado, tales como el desarrollo de técnicas diagnósticas, evaluación de medidas profilácticas, caracterización del agente, entre otras.

El Servicio podrá requerir la realización de análisis de laboratorio complementarios para confirmar el diagnóstico, los que podrán realizarse dentro del territorio nacional, o requerir confirmación con laboratorios de referencia mundial específicos para cada enfermedad, contratados de conformidad con la ley 19.886 y su reglamento o la normativa que la reemplace.

**Artículo 9° E.** En caso de comprobarse la patogenicidad del agente, el Servicio dispondrá el muestreo de los centros involucrados y si se estima necesario, de las poblaciones de especies silvestres identificadas en las zonas. Las muestras serán enviadas a un laboratorio de referencia o, en su defecto, a un laboratorio de diagnóstico contratado por el Servicio conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.886 y su reglamento o la normativa que la reemplace.

Sobre la base de los antecedentes epidemiológicos recopilados y del informe emitido por un laboratorio de diagnóstico autorizado, el Servicio informará a la Subsecretaría la enfermedad de que se trata.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Elimina oración. D.S. N° 4 de 2013.

## **TITULO IV DE LOS PROGRAMAS SANITARIOS**

**Artículo 10°.** El Servicio deberá, mediante resolución, establecer programas sanitarios generales y específicos. Los programas sanitarios tendrán por objeto determinar los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas que contempla el presente reglamento.<sup>70 - 71</sup>

Los programas generales aplicarán las medidas sanitarias adecuadas de operación contempladas en el presente reglamento, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades y agentes patógenos.<sup>72</sup>

Los programas específicos aplicarán una o más medidas contempladas en el presente reglamento para la vigilancia, control o erradicación de cada una de las enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas en todos sus estados de desarrollo. La Subsecretaría, previo informe técnico, determinará por resolución las enfermedades respecto de las cuales el Servicio deberá dictar programas específicos en el plazo de un año.<sup>73 - 74</sup>

En ningún caso se podrá, mediante un programa sanitario, eximir del cumplimiento de las medidas establecidas en el presente reglamento, salvo que este último contemple expresamente la excepción.<sup>75</sup>

**Artículo 11°.** Los programas sanitarios generales serán aplicables a todas las actividades sometidas al presente reglamento. Los programas sanitarios específicos se aplicarán respecto de la especie hidrobiológica y zona afectas a ellos, según se determine en la resolución del Servicio que los establece, conforme al análisis de riesgo correspondiente.

Los programas generales y los específicos deberán modificarse de acuerdo a la evolución del conocimiento científico-tecnológico, en el ámbito de las enfermedades de las especies hidrobiológicas.

El cumplimiento de las medidas previstas en los programas sanitarios serán de cargo de los titulares de los establecimientos sometidos a ellos.

**Artículo 12°.** Se elaborarán programas sanitarios generales que comprendan, al menos, las siguientes actividades:

---

<sup>70</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>71</sup> Elimina frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>72</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>73</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>74</sup> Agrega oración final. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>75</sup> Inciso final agregado por D.S. N° 56 de 2011.

- a) procedimientos de limpieza y desinfección de redes, materiales, implementos, equipos, infraestructura, personal, vestuario, calzado, embarcaciones de los centros de cultivo;<sup>76</sup>
- b) manejo sanitario de los alimentos;
- c) manejo sanitario de la reproducción;
- d) procedimiento de cosecha;
- e) manejo de desechos;
- f) manejo de enfermedades;
- g) manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas;<sup>16</sup>
- h) procedimiento de desinfección de ovas;
- i) procedimiento de transporte,
- j) sistema de registro de datos para las diversas actividades en que el reglamento establece esta exigencia,<sup>77</sup>
- k) Eliminada.<sup>78</sup>
- l) procedimiento de aplicación y de control de los tratamientos terapéuticos y profilácticos, incluyendo las respectivas metodologías de análisis.<sup>6-79</sup>
- m) procedimientos de muestreo y transporte de muestras, técnicas de diagnóstico de las enfermedades, sistema de registro e información de datos que deben ser utilizados por los laboratorios de diagnóstico, lo que incluirá toma de muestras, traslado y análisis de diagnóstico.<sup>80</sup>
- n) procedimientos y medidas a aplicar ante contingencias o emergencias sanitarias;
- ñ) técnicas y métodos de desinfección de afluentes y efluentes y sus modos de control;
- o) procedimiento para determinar la calidad de smolt;
- p) Eliminada.<sup>81</sup>

En virtud de las actividades establecidas en la letras f) y l), los titulares de los centros de cultivo deberán informar mensualmente al Servicio la utilización de vacunas, antimicrobianos y de todo otro tipo de tratamientos terapéuticos. Asimismo, los titulares deberán informar, en la forma que establezcan los programas sanitarios antes señalados, los resultados de los tratamientos aplicados.<sup>1</sup>

**Artículo 13º.** Los Programas Sanitarios Específicos comprenderán:

- a) Programas de Vigilancia Epidemiológica
- b) Programas de Control y,
- c) Programas de Erradicación

<sup>76</sup> Letra modificada por el D.S. N° 186 de 2015.

<sup>16</sup> Letra modificada por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>77</sup> Letra j) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>78</sup> D.S. N° 4 de 2013.

<sup>6</sup> Letra agregada por el D.S. N° 192 de 2003.

<sup>79</sup> Letra l) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>80</sup> Letra m) eliminada, cambiando los literales siguientes correlativamente. Agrega a la letra n) que pasó a ser m), oración final D.S. N° 186 de 2015.

<sup>81</sup> Elimina Letra r), que pasó a ser p). D.S. N° 186 de 2015.

<sup>1</sup> Inciso agregado por el D.S. N° 208 de 2009.

**Artículo 14°.** El objetivo de los Programas de Vigilancia Epidemiológica será obtener información sobre el estado sanitario de las especies hidrobiológicas respecto de las enfermedades clasificadas en Listas 1, 2 y 3 en una zona delimitada. Estos programas deberán contener, al menos, lo siguiente:<sup>17 - 82</sup>

- a) ficha técnica de la enfermedad;
- b) sistema de notificación e información al Servicio;
- c) plazo de la investigación oficial de un brote;
- d) frecuencia y procedimiento para realizar los muestreos y cantidad y tipo de análisis de laboratorio;<sup>83</sup>
- e) métodos de diagnóstico presuntivos y confirmativos;
- f) laboratorios de diagnóstico y/o laboratorio de referencia;
- g) sistema de acreditación de centro o zona libre;
- h) medidas sanitarias para el transporte;
- i) sistema de registro de datos y,
- j) referencias bibliográficas

Los programas de vigilancia epidemiológica para las enfermedades de Lista 1, 2 y 3, deberán señalar los mecanismos mediante los cuales se obtendrá la información sanitaria y epidemiológica, debiéndose considerar asimismo, la información que el Servicio reciba por el cumplimiento de las demás exigencias establecidas por el reglamento, y en los casos que corresponda, se definirán los procedimientos y frecuencias de muestreo y análisis de las muestras. El informe técnico que sustente la resolución que establece el programa de vigilancia, deberá contener los fundamentos por los cuales se establece la forma y la frecuencia de la vigilancia adoptada, la que deberá estar orientada a la obtención de indicadores epidemiológicos.<sup>84</sup>

Los titulares de los centros de cultivo o quienes éstos designen deberán informar al Servicio con al menos 5 días hábiles de anticipación el laboratorio de diagnóstico y la fecha en que se realizará el muestreo correspondiente al programa epidemiológico de vigilancia.<sup>85</sup>

Los titulares de los centros de cultivo deberán remitir al Servicio, asimismo, los resultados obtenidos de muestras enviadas a laboratorios no registrados de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley.<sup>86 - 87</sup>

**Artículo 15°.** Los programas de control o erradicación de enfermedades de alto riesgo tendrán como objetivos la disminución de la incidencia y prevalencia de una determinada enfermedad, su aislamiento geográfico o la eliminación de la misma y de su agente causal del país. Estos programas deberán contener, al menos, lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Artículo 14 modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>82</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>83</sup> Letra d) reemplazada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>84</sup> Reemplaza incisos segundo y tercero por inciso segundo nuevo. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>85</sup> Elimina palabra "activa". D.S. N° 4 de 2013.

<sup>86</sup> Incisos finales 2°, 3°, 4° y 5° agregados por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>87</sup> Elimina oraciones. D.S. N° 4 de 2013.

- a) ficha técnica de la enfermedad;
- b) sistema de notificación al Servicio;
- c) procedimiento de muestreo;
- d) métodos de diagnóstico presuntivos y confirmativos;
- e) laboratorios de diagnóstico;
- f) definición de zona infectada y de la zona de vigilancia y criterios para la modificación de esta última;
- g) medidas de limpieza y desinfección;
- h) tratamiento y disposición de mortalidades y desechos;
- i) tratamiento de afluentes y efluentes;
- j) recomendación o disposición de vacunaciones cuando corresponda;
- k) tratamientos quimioterapéuticos;
- l) sistema de acreditación de centro o zona libre;
- m) sistema cuarentenario;
- n) medidas sanitarias para el transporte;
- o) sistema de registro de datos y,
- p) referencias bibliográficas
- q) aplicación de medidas profilácticas y terapéuticas, disponiendo las condiciones, zonas y fechas en que deberán efectuarse en los distintos centros afectados.
- r) procedimientos de siembra, cosecha y descanso, para los ejemplares, coordinado entre los centros de cultivo que comparten una misma área o zona, según corresponda.<sup>18, 88</sup>
- s) número máximo de ejemplares a sembrar por unidad de cultivo o área de la concesión, considerando una tasa de mortalidad esperada, peso promedio a la cosecha y profundidad útil de las estructuras de cultivo.<sup>2, 89</sup>

**Artículo 15 A.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 15, el Servicio podrá establecer en los programas sanitarios específicos de control o erradicación una o más de las medidas señaladas en los artículos 6° y 7° de este reglamento o de las que se señalan a continuación:

- a) Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con el Título V y artículo 122 letra l), ambos de la ley;
- b) Establecimiento de puntos de embarque y desembarque que cumplan con condiciones de bioseguridad;
- c) Establecimiento de puntos de embarque y desembarque exclusivos para mortalidades y otro tipo de material de alto riesgo sanitario;
- d) Exigir muestreos y análisis diagnósticos adicionales previo al traslado de ejemplares; y,
- e) Certificaciones sanitarias emitidas por un certificador de la condición sanitaria.<sup>90</sup>

<sup>18</sup> Letras q) y r) incorporadas por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>88</sup> Letra r) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>2</sup> Letra s) incorporada por el D.S. N° 208 de 2009.

<sup>89</sup> Letra s) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

**Artículo 16°.** El Servicio deberá emitir informes semestrales en base al análisis de los datos y resultados obtenidos a través de la aplicación de los programas sanitarios específicos que se hubieren dictado, los que serán remitidos a la Subsecretaría.

Asimismo el Servicio deberá anualmente emitir un informe que dé cuenta del uso de antimicrobianos en la acuicultura. Dicho informe será público y estará a disposición de los interesados en el sitio electrónico del Servicio.<sup>3</sup>

**Artículo 17°** Eliminado.<sup>91</sup>

## TITULO V<sup>19</sup>

### DE LA ZONIFICACION <sup>92</sup>

**Artículo 18°.** En base a los informes derivados de la aplicación de Programas Sanitarios Específicos indicados en el artículo 16° o los resultados del monitoreo de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas silvestres, el Servicio podrá establecer, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, una zonificación que comprenda parte o todo el territorio de la República, en función de su estado sanitario.<sup>93 -94</sup>

Esta zonificación comprenderá las siguientes categorías: zona, agrupación de concesiones o centro libre, en vigilancia o infectado, según corresponda, en función de la enfermedad, la extensión, ubicación y delimitación dependiendo del tipo de enfermedad, de su modo de propagación y de su distribución geográfica dentro del país.<sup>95</sup>

Se declarará una zona, agrupación de concesiones, compartimento o centro libre de enfermedades de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico cuando se cumpla algunos de los siguientes requisitos:<sup>96</sup>

- a) ninguna de las especies susceptibles a la enfermedad se encuentra presente en el centro, compartimento, zona o agrupación de concesiones, para lo cual se deberá contar con antecedentes científicos;<sup>97</sup>

---

<sup>90</sup> Artículo 15 A intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>3</sup> Inciso agregado por el D.S. N° 208 de 2009.

<sup>91</sup> Artículo 17° eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>19</sup> Título modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>92</sup> Título modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>93</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>94</sup> Elimina la expresión “semestrales”. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>95</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>96</sup> Modifica inciso tercero. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>97</sup> Reemplaza frases. D.S. N° 4 de 2013.

- b) se tiene conocimiento científico que el agente patógeno no puede sobrevivir en el centro, compartimento, zona o agrupación de concesiones;<sup>98</sup>
- c) los resultados obtenidos por al menos dos años conforme a un programa de vigilancia epidemiológica específica han sido negativos, estableciéndose la ausencia de la enfermedad y del agente patógeno; y,
- d) el centro de cultivo o la agrupación de concesiones ha sido clasificado de conformidad con el artículo 22 Ñ en bioseguridad alta.<sup>99</sup>

En cualquiera de los casos señalados en las letras precedentes, salvo en el caso de la letra a), se podrá además considerar que se han obtenido diagnósticos negativos a la enfermedad y al agente patógeno en peces silvestres en el área o cuenca del centro, compartimento, agrupación o zona en el plazo de dos años.<sup>100</sup>

Se declarará una zona, compartimento, agrupación de concesiones o centro en vigilancia de enfermedades de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico cuando se cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) el centro o uno o más de los centros de la agrupación, compartimento o zona han eliminado los peces infectados o han sido tratados de acuerdo a un programa sanitario específico; o,
- b) en el centro o uno o más centros de la agrupación, compartimento o zona, se sospecha la presentación de la enfermedad o el diagnóstico del agente causal de enfermedades sujetas a un programa sanitario específico; o,
- c) se ha obtenido el diagnóstico de enfermedades en peces silvestres en el área o cuenca en que se encuentra el centro, agrupación, compartimento o zona, según corresponda.<sup>101</sup>

Se declarará una agrupación de concesiones, centro o compartimento como infectado respecto de enfermedades de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico cuando se obtenga el diagnóstico de la enfermedad o del agente patógeno de la especie en cultivo, o se verifique la presencia de signos clínicos o de mortalidad asociada a la enfermedad, de acuerdo a los programas sanitarios específicos establecidos por el Servicio.<sup>102</sup>

Hasta por el plazo de dos meses, podrá declararse un centro como sospechoso cuando se cuente con evidencia epidemiológica de la presencia de una enfermedad o del agente etiológico de una enfermedad de Lista 1 o de Lista 2 con programa

<sup>98</sup> Intercala frases. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>99</sup> Reemplaza letra d). D.S. N° 4 de 2013.

<sup>100</sup> Intercala inciso cuarto nuevo. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>101</sup> Modifica inciso cuarto que paso a ser quinto. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>102</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.



sanitario específico de control, ya sea en especies de cultivo o en fauna silvestre y mientras no sea confirmado el diagnóstico mediante técnicas de laboratorio conforme lo establezca un programa sanitario específico o el Servicio por resolución.<sup>103</sup>

Los titulares de los centros de cultivo que se encuentren dentro de la zona de vigilancia que se hubiere determinado, podrán solicitar al Servicio la reducción de la misma, acompañando los antecedentes técnicos que la justifican. La resolución que establezca la reducción de la zona de vigilancia o su denegatoria deberá dictarse dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, la que será publicada en extracto en el Diario Oficial.<sup>104</sup>

**Artículo 18 bis.** El Servicio podrá establecer medidas de manejo sanitario en áreas que presenten características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifiquen su manejo sanitario coordinado, en las que se establecerán medidas de operación armónicas para todos los centros.<sup>105</sup>

Dichas medidas serán establecidas previa ejecución de los estudios que funden la existencia de las características comunes señaladas en el inciso anterior.

Las medidas antes señaladas podrán ser establecidas para una o más regiones del territorio nacional.<sup>106</sup>

En los casos en que el Servicio establezca una zonificación, deberá considerar las áreas en las que se hayan establecido las medidas de manejo sanitario a esa fecha, debiendo quedar éstas comprendidas en su totalidad dentro de la misma categoría de zona infectada, de vigilancia o libre.<sup>20</sup>

**Artículo 18 ter.** En caso de brote, enfermedad o infección de enfermedades de Lista 1 o lista 2 con programa sanitario específico de control y si así lo indica dicho programa, en uno o más centros de cultivo emplazados en lago, río, estuario o mar, se establecerá por resolución del Servicio como zona infectada un radio de 5 millas náuticas medido desde el punto medio del centro o centros afectados, sea que existan o no accidentes geográficos. Se declarará zona en vigilancia, una distancia de 5 millas náuticas medidas alrededor del perímetro del área infectada, sea que existan o no accidentes geográficos. El Servicio podrá considerar dentro del área infectada o de vigilancia la totalidad de una o más agrupaciones de concesiones, fundado en antecedentes epidemiológicos, oceanográficos, operativos o geográficos. En base a antecedentes oceanográficos y epidemiológicos fundados podrá establecerse como zona infectada o de vigilancia una distancia superior a la señalada.<sup>107</sup>

---

<sup>103</sup> Incisos 3°, 4°, 5° y 6°, intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>104</sup> Reemplaza palabra “cinco” por “diez”. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>105</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>106</sup> Inciso 3° reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>20</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>107</sup> Artículo 18° ter intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

**Artículo 19°.** En virtud de la zonificación, el Servicio podrá dictar los programas sanitarios específicos de control o erradicación para la enfermedad o zona determinada, en caso que éstos no existan.

**Artículo 20°.** No podrán trasladarse especies hidrobiológicas entre zonas, entre compartimentos, entre agrupaciones o entre centros de distinto riesgo sanitario, salvo que el traslado se realice desde la zona, agrupación, compartimento o centro de menor riesgo sanitario hacia la de mayor riesgo o en los casos previstos en el artículo 50 A.<sup>108</sup>

No se podrán liberar especies hidrobiológicas vivas provenientes de zonas, compartimentos, agrupaciones o centros de un mayor riesgo sanitario a otra zona, agrupación o centro, respectivamente, de menor riesgo sanitario.<sup>109</sup>

No podrán trasladarse equipos o estructuras que hayan tenido contacto directo con los ejemplares o que hayan sido utilizados para el cultivo de especies hidrobiológicas a zonas que no cuenten con cultivos del mismo grupo de especies.<sup>110</sup>

Solo podrán trasladarse equipos o estructuras que hayan tenido contacto directo con los ejemplares o que hayan sido utilizados para el cultivo de especies hidrobiológicas, no comprendidos en el inciso anterior, previa desinfección acreditada por un certificador de desinfección registrado de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley.<sup>111</sup>

**Artículo 20 bis.** La distancia entre los centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones de acuicultura será de 1,5 millas náuticas. Esta distancia podrá exceptuarse para relocalizar concesiones de conformidad con el artículo 5° de la ley 20.434, en los casos y sometidas a las condiciones que a continuación se indican y sin perjuicio de efectuar la relocalización en las demás formas previstas en la ley:

- a) Relocalizaciones de las concesiones integrantes de una agrupación de concesiones que se hayan originado en una propuesta de ordenamiento formulada por la Subsecretaría, conforme a los antecedentes oceanográficos y sanitarios del área en cuestión que funde el nuevo posicionamiento de las concesiones. Dicha propuesta de ordenamiento consistirá en un conjunto de propuestas de relocalización individual para las concesiones integrantes de la agrupación, debiendo indicarse las coordenadas geográficas del sector en que se propone se relocalice cada concesión y fundando, conforme a antecedentes técnicos, los casos en que no se requiera relocalizar alguna concesión de la agrupación en particular. Los titulares que acepten la propuesta

---

<sup>108</sup> Inciso modificado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>109</sup> Inciso modificado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>110</sup> Inciso modificado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>111</sup> Artículo 20° reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

formulada, deberán ingresar a tramitación la relocalización individual correspondiente.

En ningún caso las concesiones podrán quedar a una distancia inferior a 200 metros.<sup>112</sup>

- b) Relocalización de una concesión integrante de una agrupación, al interior de ella o fusiones de concesiones o de fracciones de concesiones integrantes de la misma agrupación. Sólo procederá la aplicación de esta excepción si se cumplen los siguientes requisitos:
  - i. La relocalización o fusión no podrá implicar un desplazamiento superior a 0,25 millas náuticas medidas desde su ubicación original;
  - ii. El desplazamiento no puede implicar en ningún caso un acercamiento a otra agrupación de concesiones a menos de 3 millas náuticas;
  - iii. El desplazamiento no puede implicar, en ningún caso, disminuir la distancia a menos de una milla náutica entre los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones;
  - iv. El desplazamiento no podrá realizarse para relocalizar concesiones o efectuar fusiones con una o más concesiones que provengan desde fuera de la agrupación de concesiones.<sup>113</sup>

**Artículo 20 ter.** El sector que ha sido dejado libre por una concesión relocalizada en otro sector, no podrá volver a ser utilizado para relocalizar una concesión ni para una concesión nueva. Asimismo, para el cálculo de las distancias que deben cumplir las solicitudes de relocalización y las de solicitudes de concesión de acuicultura, se considerará que permanece ocupado el sitio que ha sido dejado libre por una concesión que ha sido relocalizada en otro sector.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Inciso modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>113</sup> Artículo 20 bis, reemplazado por D.S. N° 171 de 2013.

<sup>114</sup> Artículo 20 ter, intercalado por D.S. N° 186 de 2015.

## TITULO VI DE LOS CENTROS DE CULTIVO

### Párrafo 1°

#### De las medidas aplicables a todos los centros de cultivo.<sup>115</sup>

**Artículo 21°.** El Servicio podrá establecer un monitoreo de enfermedades de alto riesgo para una o para varias enfermedades de la Lista 2 ó 3 que no cuenten con un programa de vigilancia específica. Dicho monitoreo no podrá extenderse por más de un año, vencido el cual el Servicio deberá evaluar la pertinencia de establecer un programa de vigilancia específico.<sup>116</sup>

**Artículo 21 bis.** Los titulares de los centros de cultivo deberán dar cumplimiento a las medidas generales y específicas establecidas en el presente reglamento para dichos centros y las dispuestas en los programas sanitarios generales y específicos que sean aplicables a las diversas actividades de que trata este reglamento.<sup>117</sup>

Los centros de cultivo deberán dejar constancia de las visitas que haga un médico veterinario indicando el motivo de la visita, los hallazgos sanitarios más relevantes y la evolución de los diagnósticos, tratamientos terapéuticos, medidas profilácticas y toma de muestras para análisis de laboratorios.

**Artículo 22°.** Los centros de cultivo deberán mantener los comprobantes o las copias que respalden los tratamientos quimioterápicos o medidas profilácticas utilizadas, así como toda información adicional que el Servicio disponga a través de los Programas Sanitarios.<sup>118</sup>

El Servicio deberá disponer la frecuencia y el formato de entrega de información en los programas sanitarios.<sup>22 - 119</sup>

**Artículo 22 A.** Deberá realizarse el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo, salvo en el caso de los centros de incubación de ovas en que el retiro de mortalidades se realizará conforme a la estrategia productiva.<sup>120 - 121</sup>

El manejo de la mortalidad deberá siempre impedir el vertimiento de la misma al medio ambiente o sobre las estructuras de los centros que no estén destinadas a esta función<sup>122 - 123</sup>

---

<sup>115</sup> Frase intercalada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>116</sup> Artículos 21 y 21 bis reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>117</sup> Artículo 21 ter que pasa a ser 21 bis, modifica inciso primero y elimina inciso tercero. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>118</sup> Inciso modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>22</sup> Artículo modificado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>119</sup> Inciso reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>120</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>121</sup> Inciso primero modificado y elimina inciso segundo. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>122</sup> Incisos 2° y 3° intercalados por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>123</sup> Inciso modificado por D.S. N° 186 de 2015.

Todo centro deberá contar con sistemas de extracción, clasificación, manejo y desnaturalización de mortalidades.<sup>124 - 125</sup>

El sistema de extracción de mortalidad debe ser eficaz y seguro, procurando no alterar las especies en cultivo. Si la extracción de mortalidad se realiza mediante buceo, los implementos deberán ser de uso exclusivo de cada centro.<sup>126</sup>

La mortalidad diaria de los centros de cultivo de peces ubicados en tierra, en mar y en agua dulce será sometida a ensilaje o incineración. En el caso del ensilaje deberá realizarse dentro de las 24 horas. En el caso de la incineración deberá realizarse en un plazo máximo de 3 días desde su extracción desde la jaula de cultivo, o cuando la cantidad de mortalidad extraída alcance como máximo el 75% de la capacidad del incinerador. El acopio de tránsito deberá hacerse en compartimentos estancos, y se deberá aplicar productos que desnaturalicen el material biológico.<sup>127 - 128 - 129</sup>

El almacenamiento temporal de mortalidades hacia su disposición final deberá efectuarse en las condiciones que señale el programa sanitario general correspondiente.<sup>130</sup>

Se prohíbe la extracción de mortalidad desde balsas jaulas mediante el levantamiento o la ruptura de las redes peceras.<sup>131</sup>

Para la realización de necropsias, cada centro de cultivo deberá disponer de un área exclusiva. Deberá asegurarse que los fluidos resultantes en ningún caso sean esparcidos en el medio y deberán ser destinados al sistema de tratamiento de mortalidad. En esta misma área se hará la clasificación de la mortalidad de acuerdo al procedimiento previsto en el programa sanitario general.<sup>132 - 133</sup>

Cada centro de cultivo deberá contar con un sistema exclusivo de desnaturalización de mortalidad.<sup>134 - 135</sup>

Todo sistema de disposición final de mortalidad debe ubicarse en forma independiente de las jaulas. Podrán utilizar un sistema de ensilaje común, los centros de cultivo que integren una misma agrupación de concesiones ubicadas en lagos, que cuenten con una clasificación de bioseguridad alta, de conformidad con el artículo 22 Ñ y tengan el mismo titular.<sup>136 - 137 - 138 - 139</sup>

<sup>124</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>125</sup> Inciso modificado y elimina el actual inciso 5°. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>126</sup> Inciso 6° que pasa a ser 4°, reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>127</sup> Inciso modificado por D.S. N° 349 de 2009.

<sup>128</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>129</sup> Inciso 7° que pasa a ser 5°, reemplaza oración. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>130</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>131</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>132</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>133</sup> Elimina el actual inciso 9°, modifica inciso 11, que pasa a ser 8°. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>134</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>135</sup> Inciso 12° que pasa a ser 9° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>136</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

Todos los centros de cultivo deberán tener planes contingencia en caso de falla del sistema adoptado o la superación de biomasa a procesar diariamente.<sup>140 - 141</sup>

El ensilaje se realizará en contenedores estancos y de material resistente.<sup>142 - 143</sup>

Todos los trasvasijos del producto del ensilaje deberán realizarse mediante sistemas de bombeo y acople, que sean estancos y resistentes al producto transportado.<sup>144</sup>

El producto del ensilaje sólo podrá destinarse a una planta reductora que cuente con sistemas de tratamiento de residuos sólidos y líquidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el producto del ensilaje podrá tener un destino diverso en los casos autorizados por la autoridad competente.<sup>23 - 145</sup>

El sistema de incineración deberá asegurar la total destrucción de los patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo y cumplir los demás requisitos que correspondan conforme a la normativa vigente.<sup>146</sup>

Los centros de cultivo de peces ubicados en tierra, podrán además someter sus mortalidades a un sistema de compostaje.

Todos los sistemas de desnaturalización de mortalidad deberán asegurar la destrucción o inactivación de patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo. Dichos sistemas deberán ser autorizados por el Servicio.<sup>147</sup>

El compostaje no debe ser utilizado en caso de brote de enfermedades de alto riesgo, de acuerdo lo indique el programa sanitario general correspondiente.<sup>148</sup>

En en el evento que el Servicio determine la existencia de mortalidades masivas, de conformidad con el Programa Sanitario General respectivo, éste podrá ordenar otros sistemas de tratamiento y disposición de mortalidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.<sup>149 - 150</sup>

---

<sup>137</sup> Intercala oración. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>138</sup> Oración eliminada por D.S. N° 171 de 2013.

<sup>139</sup> Inciso 13° que pasa a ser 10° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>140</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>141</sup> Inciso 14°, que pasa a ser 11° modificado y elimina los actuales incisos 15 y 16. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>142</sup> Reemplaza palabra. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>143</sup> Modifica inciso 17° que pasa a ser 12 y elimina el actual inciso 18°. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>144</sup> Inciso 19 que pasa a ser 13, modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>23</sup> Artículo incorporado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>145</sup> Inciso 21 que pasa a ser 15, modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>146</sup> Inciso 22 que pasa a ser 16, modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>147</sup> Inciso 24 que pasa a ser 18, reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>148</sup> Inciso 25 que pasa a ser 19, modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>149</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 349 de 2009.

<sup>150</sup> D.S. N° 186 de 2015, elimina actual inciso 26. Modifica inciso 25 que pasa a ser 19.

**Artículo 22 B.** El traslado y transporte de las redes que están en contacto directo con los peces y de las redes loberas deberá efectuarse en contenedores estancos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 9° del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o la normativa que lo reemplace, las redes peceras y loberas deberán ser etiquetadas o selladas, otorgándoles un número de identificación. Los contenedores deberán ser de dimensiones que permitan el traslado de las redes peceras y loberas sin que sobresalgan de las paredes o superen la altura del contenedor y con una cubierta. Se prohíbe el traslado de redes peceras y loberas en contacto directo con la cubierta de la embarcación, con la bodega o en rampas de camiones o similares.<sup>151 - 152</sup>

Prohíbese la limpieza in situ de redes en centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente o enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa.<sup>153 - 154</sup>

**Artículo 22 C.** Todos los desechos generados por los centros de cultivo deberán ser dispuestos en contenedores que permitan un adecuado acopio y transporte. El traslado a lugares autorizados para el depósito, se deberá hacer impidiendo derrames.<sup>155</sup>

**Artículo 22 D.** En los centros de cultivo ubicados en mar, estuario, lago o río, los lugares de ingreso y salida a las instalaciones productivas deberán ser puntos específicos que cuenten con barreras sanitarias, las cuales deberán estar debidamente señaladas.

**Artículo 22 E.** En los casos en que los ejemplares en cultivo estén sometidos a programas sanitarios específicos de control, el Servicio podrá requerir la emisión de una autorización sanitaria en forma previa al movimiento de animales, mortalidades, redes y jaulas, si el programa específico así lo establece.<sup>156</sup>

**Artículo 22 F.** El Servicio podrá exigir certificación sanitaria realizada por un certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas en los siguientes casos:

- a) la ejecución de los programas de vigilancia epidemiológica;<sup>157</sup>
- b) antes del transporte de peces obtenidos desde centros emplazados en mar que sean destinados a la reproducción; y,
- c) la realización de los muestreos que deban efectuarse de conformidad con los programas sanitarios.<sup>158</sup>

---

<sup>151</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>152</sup> D.S. N° 186 de 2015, elimina inciso 1°. Modifica inciso 2°, que pasa a ser 1°.

<sup>153</sup> Agrega inciso final. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>154</sup> D.S. N° 186 de 2015, elimina actuales incisos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°. Modifica inciso 8° que pasa a ser 2°.

<sup>155</sup> D.S. N° 186 de 2015, modifica inciso y elimina inciso 2°.

<sup>156</sup> Sustituye Artículo 22E. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>157</sup> Elimina palabra “activa”. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>158</sup> Letra c), modificada por D.S. N° 186 de 2015.

Para emitir la certificación, el certificador deberá al menos:

- i. realizar una visita a terreno;
- ii. realizar necropsia en todas las unidades de cultivo en cuestión y consignar los hallazgos;
- iii. tomar muestras para análisis de laboratorio de acuerdo a lo que establezca un programa sanitario general;
- iv. revisar el historial sanitario y productivo de los peces en atención a factores epidemiológicos; y,
- v. elaborar un informe que dé cuenta de las acciones anteriores.

**Artículo 22 G.** Eliminado.<sup>159</sup>

**Artículo 22 H.** Todos los procedimientos de desinfección deberán usar agentes de limpieza y desinfección registrados por el Ministerio de Salud y autorizados por la Dirección General del Territorio Marítimo y cumplir la normativa vigente sobre emisión. Los productos de limpieza y desinfectantes deberán ajustarse a las condiciones indicadas en el programa sanitario respectivo.<sup>160</sup>

Un programa sanitario establecerá las condiciones de uso, frecuencia y tiempo de utilización de los desinfectantes autorizados para la desinfección de las instalaciones en las diversas etapas de cultivo, para lo cual se consultará al Ministerio de Salud y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, en lo que sea pertinente.

En los casos que corresponda y dependiendo del tipo de producto almacenado, se deberá contar con los métodos de inactivación de los principios activos, con el objetivo de evitar la incorporación directa del producto al medio ambiente, o daño a las especies en cultivo o a las especies silvestres.<sup>161</sup>

La limpieza y desinfección exigida en el presente reglamento, deberán ser realizadas de conformidad con el programa sanitario general respectivo, y en el caso que se realice por prestación de servicios, deberá realizarse por personas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122 letra m) de la ley. El Servicio elaborará una nómina de los prestadores de servicios de desinfección, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:<sup>5 - 162 - 163 - 164</sup>

- a) Contar con personal capacitado cuyas labores deberán estar supervisadas por un técnico responsable en terreno.

---

<sup>159</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>160</sup> Incisos 1° y 2° eliminados. Modifica inciso 3° que pasa a ser 1°. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>161</sup> Incisos 4° y 5° intercalados por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso final reemplazado por D.S. N° 208 de 2009.

<sup>162</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>163</sup> D.S. N° 186 de 2015, modifica inciso 6° que pasa a ser 4° y elimina letra c).

<sup>164</sup> Incisos actuales 7° y 9°, eliminados por D.S. N° 186 de 2015.



- b) Contar con equipos y materiales para llevar a cabo los procedimientos de desinfección previstos en los programas sanitarios y en sus manuales de procedimientos técnicos.<sup>165</sup>

Las personas naturales o jurídicas que realicen limpieza y desinfección, en terreno, de estructuras, medios de transporte terrestres o marítimos, deberán contar con equipos portátiles. Además deberán garantizar que los equipos cumplan la función señalada.<sup>166</sup>

En los casos en que el lavado, limpieza y desinfección se realice en los centros de cultivo sin la prestación de servicios de terceros, se deberá contar con un profesional responsable de las actividades y se deberá dejar registro de ellas.<sup>167</sup>

El certificado emitido para los medios de transporte tendrá una validez exclusiva para el traslado por el cual se está desinfectando.<sup>168 - 169</sup>

**Artículo 22 I.** Las personas que realicen la desinfección como prestación de servicios, entregarán un acta de desinfección que dará cuenta que el procedimiento ha sido realizado conforme al programa sanitario general correspondiente en los siguientes casos:<sup>170</sup>

- a) previo al traslado de especies vivas, gametos, cosecha, mortalidades y sus productos, en los medios de transporte;<sup>171</sup>
- b) los movimientos de equipos, materiales y redes entre centros o entre zonas de la misma condición sanitaria;<sup>172</sup>
- c) cuando así lo requiera un programa sanitario específico.

**Artículo 22 J.** Deberá certificarse que el proceso de limpieza y desinfección ha sido realizado de acuerdo al procedimiento señalado en el programa sanitario general correspondiente, por un certificador de desinfección, en los siguientes casos:

- a) la desinfección que debe realizarse a las estructuras, equipos y redes que están en contacto directo con los peces y las redes loberas, inmediatamente después de producido el despoblamiento de los centros de cultivo que hayan sido declarados positivos a una infección o enfermedad de lista 1 o de lista 2 sometida a un programa específico de control;<sup>173 - 174</sup>

---

<sup>165</sup> Letra b) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>166</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>167</sup> Inciso 10° que pasa a ser 6°, modificado por D.S. N° 186 de 2015 y Elimina los actuales incisos 11°, 12° y 13°.

<sup>168</sup> Reemplaza numeración Artículo 24° quater por 22° H y es trasladado a continuación del Artículo 22G por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>169</sup> Inciso final modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>170</sup> Reemplaza oración y elimina inciso 2°. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>171</sup> Intercala frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>172</sup> Intercala palabras. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>173</sup> Intercala palabra "infección o". D.S. N° 4 de 2013.

<sup>174</sup> Letra a) modificada por D.S. N° 186 de 2015.

- b) la desinfección que debe realizarse en forma previa al inicio de los descansos sanitarios coordinados en los casos en que un programa sanitario específico así lo requiera por configurarse una condición de riesgo definida en el mismo programa;<sup>175</sup> -<sup>176</sup>
- c) la desinfección de los medios de transporte que hayan trasladado peces vivos, muertos por eliminación o cosechas de centros con diagnóstico de enfermedades lista 1 o lista 2 con programa sanitario específico si así lo indica este último y que con posterioridad requieran trasladar ejemplares libres de estas enfermedades;
- d) cada vez que lo señale un programa sanitario específico de control sanitario; y,
- e) cuando se requiera realizar la evaluación técnica de los sistemas de desinfección de afluentes y efluentes, en los casos que corresponda.<sup>177</sup>

**Artículo 22 K.** El Servicio establecerá los formatos tipo del certificado de desinfección, del acta de desinfección y del registro de desinfección en el programa sanitario general correspondiente.<sup>178</sup>

**Artículo 22 L.** Eliminado.<sup>179</sup>

**Artículo 22 M.** Los productos utilizados para la alimentación de especies hidrobiológicas, y sin perjuicio de lo estipulado en otros reglamentos, deberán ser sometidos al manejo estipulado en el programa sanitario general correspondiente.<sup>180</sup>

En todo centro de cultivo se deberá mantener claramente la identificación de las diferentes salas y unidades de cultivo, según corresponda y la correcta identificación de los filtros sanitarios. Se deberá indicar, asimismo, claramente las unidades de cultivo que estén siendo sometidas a algún tipo de tratamiento farmacológico.<sup>181</sup>

**Artículo 22 N.** Eliminado.<sup>182</sup>

**Artículo 22 N.** Todos los equipos que sean empleados en las diversas actividades realizadas en los centros de cultivo deberán encontrarse en adecuadas condiciones de mantención conforme a las recomendaciones del fabricante y deberán ser utilizados de acuerdo con estas últimas.<sup>183</sup>

<sup>175</sup> Intercala palabra “coordinados”. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>176</sup> Letra b) modificada por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>177</sup> Artículo 22 J incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>178</sup> Artículo 22 K incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>179</sup> Artículo 22 L, eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>180</sup> Artículo 22 M, modificado por D.S. N° 186 de 2015

<sup>181</sup> Artículo 22 M incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>182</sup> Artículo 22 N, eliminado por D.S. N° 171 de 2013.

<sup>183</sup> Artículo 22 N nuevo, incorporado por D.S. N° 186 de 2015.

**Artículo 22 Ñ.** Los centros de cultivo serán clasificados según su nivel de bioseguridad. Una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, fijará los elementos que el Servicio considerará para la clasificación de cada centro de cultivo, el puntaje y los rangos de la clasificación.<sup>184 - 185</sup>

La clasificación de bioseguridad por cada centro de cultivo será efectuada por el Servicio conforme a la resolución antes señalada.<sup>186</sup>

La clasificación de los centros será publicada en la página web del Servicio<sup>187</sup>

**Artículo 23°.** <sup>26 - 188 - 189</sup> Eliminado

#### **Párrafo 2°**<sup>190</sup>

#### **De la reproducción en centros emplazados en el mar**

**Artículo 23.** Los centros de reproducción emplazados en mar que tengan por objeto el manejo genético deberán someterse a las disposiciones previstas para los centros de experimentación, de conformidad con el artículo 67 quinquies de la ley, sin perjuicio de las normas específicas de que trata este párrafo.

Los estudios técnicos que elabore la Subsecretaría de Pesca para la determinación de áreas apropiadas para la acuicultura en virtud del artículo 67 de la ley, deberán prever sectores que presenten características de aislamiento por distancias, oceanográficas y operativas que permitan que los centros de reproducción operen en forma independiente del resto de los centros de cultivo en mar.

**Artículo 23 A.** Los centros de mar que mantengan reproductores deberán tener una distancia de al menos 7 millas náuticas con otros centros de mar, sean de cultivo o de acopio, sin que se entienda interrumpida por los accidentes geográficos. La distancia entre centros que mantengan reproductores no podrá ser menor a 2,5 millas náuticas, sin que se entienda interrumpida por accidentes geográficos.

La densidad de cultivo para centros de reproducción en mar podrá ser establecida por la Subsecretaría mediante resolución.<sup>191</sup>

**Artículo 23 B.** Los centros destinados a la reproducción no podrán mantener peces en engorda ni en smoltificación. Los ejemplares en estos centros solo podrán provenir de pisciculturas.

---

<sup>184</sup> Modifica inciso. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>185</sup> Inciso modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>186</sup> Inciso 2| reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>187</sup> Artículo 22 Ñ incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>26</sup> Incisos agregados por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>188</sup> Inciso modificado por el D.S. N° 349 de 2009.

<sup>189</sup> Artículo 23° eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>190</sup> Párrafo 2° incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>191</sup> Inciso 2° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

En caso de requerir la cosecha de los ejemplares mantenidos en un centro de reproducción, el titular deberá informar al Servicio y cumplir con los requisitos establecidos en los programas correspondientes.

Ante la situación de requerir trasladar reproductores por motivos sanitarios desde centros emplazados en mar hacia pisciculturas deberá ser solicitado al Servicio, quién se pronunciará por resolución fundada.

**Artículo 23 C.** Podrán trasladarse ejemplares de las especies *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus tshawytscha* desde centros de engorda a pisciculturas para ser destinados para reproducción, previa autorización del Servicio.

**Artículo 23 D.** Los ejemplares de *Salmo salar* que sean trasladados desde centros de reproducción a piscicultura, deberán permanecer en ella al menos un año antes de ser desovados. Los ejemplares de *Oncorhynchus mykiss* que sean trasladados desde centros de reproducción a piscicultura, deberán permanecer en ella al menos seis meses antes de ser desovados. El Servicio establecerá un plan de muestreo sanitario durante el periodo previo al desove en el programa sanitario de reproducción.

El Servicio podrá autorizar el desove de un grupo de reproductores antes de los plazos señalados precedentemente, si se acredita la maduración temprana, en forma natural o no programada, de dicho grupo mantenido en piscicultura.

En ningún caso se permitirá el traslado de reproductores de la especie *Salmo salar* desde centros de engorda a pisciculturas.

### **Párrafo 3°**<sup>192</sup>

#### **De la reproducción en pisciculturas**

**Artículo 23 E.** Sólo se podrán trasladar reproductores desde centros de mar hacia pisciculturas destinadas a reproducción que tengan ovas u otras etapas de desarrollo, cuando estas últimas cuenten con circuitos de agua independientes para los reproductores, debiendo garantizarse además la independencia operativa y barreras físicas y químicas que permitan mantener una correcta separación entre los estadios de desarrollo.

El traslado de reproductores desde el mar hacia pisciculturas, deberá estar respaldado por la certificación del estado de salud por parte de un certificador sanitario. El Servicio denegará el traslado o establecerá medidas de mitigación en caso que la certificación dé cuenta de una condición de riesgo de los ejemplares.<sup>193</sup>

Los titulares de pisciculturas que destinen un grupo o grupos de especies hidrobiológicas a reproducción manteniéndolas todo su ciclo de vida en dichos centros, deberán informarlo al Servicio. El grupo de especies respectivo deberá ser sometido a los planes de vigilancia y control sanitario que establezca el Servicio.

---

<sup>192</sup> Párrafo 3° incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>193</sup> Inciso 2° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

Se deberá garantizar los suministros de agua de acuerdo a lo indicado en el inciso 1°.

**Párrafo 4°** <sup>194</sup>

**De la obtención de gametos**

**Artículo 23 F.** Los reproductores que darán origen a las ovas producidas en el país deberán examinarse individualmente, mediante el uso de técnicas diagnósticas oficiales y en laboratorios de diagnóstico inscritos de conformidad con el artículo 122 k) de la ley. La toma de muestras se deberá realizar inmediatamente después del desove para certificar la ausencia de enfermedades de alto riesgo respecto de las cuales exista un programa sanitario de vigilancia, control, erradicación o una medida de control específica conforme a las normas de este reglamento, y en cualquier caso, cada vez que así lo exija la normativa vigente aplicable a la importación de especies hidrobiológicas. Las enfermedades a chequear, las técnicas de diagnóstico, los órganos a utilizar y las técnicas de muestreo serán incluidas en el programa sanitario correspondiente.

No se deberán usar los reproductores que con el examen individual hayan resultado positivos a enfermedades de alto riesgo, debiendo ser sacrificados. Asimismo, no se deberán usar los gametos provenientes de dichos reproductores y las ovas que resulten de padres positivos deberán ser destruidas mediante el procedimiento descrito en el programa sanitario correspondiente o por un sistema autorizado por el Servicio.<sup>195</sup>

**Artículo 23 G.** La obtención de gametos únicamente podrá realizarse en pisciculturas.<sup>196</sup>

El titular del centro de cultivo deberá informar al Servicio con al menos 48 horas de anticipación el inicio del proceso del desove de conformidad con el programa sanitario correspondiente.

El lugar del centro en que se realice el desove deberá tener ese objeto exclusivo y encontrarse separado físicamente de las demás dependencias, ser de material lavable y desinfectable y deberá asegurar que en la obtención de gametos no ocurra contaminación cruzada entre los diferentes especímenes a desovar. La sala deberá contar con barreras sanitarias. Los residuos sólidos orgánicos, resultantes del proceso, incluidos las carcasas de los reproductores, se deberán disponer conjuntamente con la mortalidad del centro. Los residuos líquidos resultantes del proceso de desove se deberán disponer en el efluente o conforme se estipule en el programa sanitario correspondiente.<sup>197</sup>

Al momento del desove, a cada reproductor se le deberá asignar un número único que permita la trazabilidad de los gametos obtenidos.

---

<sup>194</sup> Párrafo 4° incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>195</sup> Inciso final eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>196</sup> Inciso 1° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>197</sup> Inciso 3° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

Cada centro de cultivo destinado a la producción de gametos deberá contar con una sala de obtención y preparación de muestras para análisis de laboratorio, la cual debe tener separación física de la sala en la cual se realiza el desove y de otras zonas. Los procedimientos específicos para la toma de muestras, traslado y análisis de diagnóstico a realizar serán incorporados por el Servicio en un programa sanitario general.

En el caso de conservación de gametos, la información referida a su origen deberá ser trazable.<sup>198</sup>

**Artículo 23 H.** Eliminado.<sup>199</sup>

**Párrafo 5º**<sup>200</sup>  
**De la incubación de ovas**

**Artículo 23 I.** Las pisciculturas de incubación de ovas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Abastecerse de aguas que provengan de pozo natural o artificial sin poblaciones de peces o que sean sometidas a algún tratamiento que asegure la destrucción de agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo y,
- b) Contar con una barrera natural o artificial que impida la migración de los peces de las secciones inferiores del río hasta el centro de incubación o hasta su centro de aprovisionamiento de agua, cuando corresponda.<sup>201</sup>

**Artículo 23 J.** En ningún caso se podrá preservar gametos provenientes de padres que hayan resultado positivos al examen individual.

La eliminación de gametos y ovas que hayan resultado positivos a las enfermedades chequeadas, deberá ser respaldada documentadamente por el laboratorio de diagnóstico que realizó el chequeo sanitario de los reproductores, dejando una constancia de la destrucción. La eliminación de ovas positivas se deberá realizar antes de realizar manejo de shocking.<sup>202</sup>

Se deberá realizar la desinfección de las ovas en forma previa a la incubación. Los centros que reciban ova ojo deberán realizar desinfección de las mismas. El Servicio establecerá el procedimiento de desinfección adecuado mediante un programa sanitario general.<sup>203</sup>

---

<sup>198</sup> Inciso final modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>199</sup> Artículo 23 H eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>200</sup> Párrafo 5º incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>201</sup> Reemplaza Artículo 23 I. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>202</sup> Inciso 2º modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>203</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.

**Artículo 23 K.** El embalaje utilizado durante el transporte de ovas de peces deberá ser de primer uso, en todo el trayecto desde su lugar de origen hasta su destino. Todo tipo de embalaje deberá ser desinfectado después de utilizado dejando el registro correspondiente y la disposición final del mismo.

**Artículo 23 L.** Los centros de cultivo que realicen incubación de ovas deberán contar con un sistema de registros que permita documentar los procedimientos de desinfección aplicados a cada uno de los lotes de ovas ingresados al sistema de incubación. El titular de los centros de cultivo en que se realice incubación deberá dar aviso a la oficina del Servicio de su zona, con al menos 48 horas de antelación, la fecha y hora en que se realizará recepción o el procedimiento de desinfección de las ovas, sean estas nacionales o importadas.

Los centros de cultivo en que se realice incubación deberán poseer una sala exclusiva para incubación de ova verde e incubación de ova ojo. Deberán existir barreras químicas y físicas entre ambas salas. Si se detecta un reproductor positivo a las enfermedades descritas en el programa sanitario general, se deberán eliminar todas las ovas que fueron incubadas conjuntamente en el mismo incubador con aquellas que provienen del padre positivo.

**Artículo 23 M.** La aplicación de productos farmacológicos deberá ser documentada y avalada por un médico veterinario, de conformidad con el Título XI de este reglamento.<sup>204</sup> - <sup>205</sup>

Cada centro de incubación de ova verde deberá mantener respaldo de los análisis de laboratorio realizados a los padres y la constancia de eliminación de gametos positivos. No se considerará necesario que esta documentación esté disponible en los centros que reciban únicamente ova ojo.

---

<sup>204</sup> Numeral "XII" reemplazado por numeral "XI", mediante D.S. N° 171 de 2013.

<sup>205</sup> Inciso 2° eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

**Párrafo 6<sup>o</sup>** <sup>206</sup>

**De los centros emplazados en agua dulce y de las pisciculturas**

**Artículo 23 N.** Dentro de este párrafo se comprenden normas referidas a pisciculturas que funcionen con flujo abierto, cerrado o mixto, centros emplazados en ríos, lagos y estuarios, sea que se dediquen a alevinaje, smoltificación o engorda en piscicultura.

Las pisciculturas que posean más de una especie, cepa o grupo productivo deberán tener identificada claramente la ubicación de los ejemplares y deberán controlar los registros de mortalidad por separado.

En el caso de existir mezcla de diferentes grupos o cepas productivas, se deberá dejar registro.<sup>207</sup>

**Artículo 23 Ñ.** Anualmente, los centros de cultivo de peces ubicados en ríos y lagos deberán retirar todos los ejemplares por el plazo mínimo de un mes. Dicho descanso deberá ser coordinado entre los centros de cultivo que se ubiquen en el mismo río o lago, lo que se determinará por resolución del Servicio.<sup>208</sup>

Se deberá realizar la limpieza y desinfección de las estructuras del centro.<sup>209</sup>

Los centros emplazados en estuarios, ríos y lagos solo podrán smoltificar una especie por ciclo productivo, debiendo iniciarse a partir de ese momento el descanso sanitario de un mes, sin perjuicio del descanso coordinado a que se refiere el inciso 1°. La siembra de un ciclo productivo deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta, setenta y cinco o noventa días corridos, dependiendo si el centro se encuentra clasificado en bioseguridad baja, media o alta respectivamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 22 Ñ. Vencido el período de siembra de un ciclo productivo, no será posible ingresar nuevos ejemplares al centro hasta que se hayan cumplido las etapas de cosecha, descanso y desinfección correspondientes a dicho ciclo.<sup>210 - 211</sup>

**Artículo 23 O.** Los centros emplazados en estuarios, dedicados a alevinaje o smoltificación, se someterán a los descansos sanitarios coordinados establecidos por el Servicio para la agrupación de concesiones dentro de la cual se encuentre la concesión.

Los centros emplazados en ríos, lagos y estuarios, dedicados a alevinaje o smoltificación, deberán realizar la selección o graduación, desdobles o el movimiento de balsas jaulas asegurando el buen estado sanitario de los peces,

---

<sup>206</sup> Párrafo 6° incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>207</sup> Inciso 3° eliminado. Modifica inciso final. D.S. N° 186 de 2015.

<sup>208</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>209</sup> Inciso 2° reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>210</sup> Modifica inciso tercero. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>211</sup> Modifica Inciso 3° y elimina inciso final, D.S. N° 186 de 2015.



previo manejo. Se prohíbe el manejo de peces enfermos sin autorización del Servicio.<sup>212</sup>

Los centros de smoltificación emplazados en ríos, lagos y estuarios, sólo podrán trasladar peces hacia centros de engorda, dando cumplimiento a las demás normas referidas a traslados establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 23 P.** Las agrupaciones de concesiones que sean declaradas por la Subsecretaría conforme al artículo 2, N° 52) de la ley, podrá comprender centros dedicados exclusivamente a la smoltificación de especies salmonídeas.

La distancia que deberán mantener los centros de smoltificación emplazados en ríos y estuarios respecto de centros de engorda y centros de acopio, será de 3 millas náuticas. La distancia entre centros de smoltificación integrantes de una agrupación de concesiones o entre centros que realicen smoltificación que no sean integrantes de una agrupación, deberá ser de 1,5 millas náuticas. Podrá autorizarse una distancia inferior a la señalada, por resolución de la Subsecretaría y previa aprobación de un estudio que demuestre con antecedentes oceanográficos y epidemiológicos que una distancia inferior no favorece la transmisión y diseminación de patógenos.

La smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de las especies Salmón del Atlántico *Salmo salar*, Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch*, Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha* solo podrá realizarse en zonas que hayan sido declaradas libres de enfermedades de alto riesgo sometidas a un programa sanitario específico de control por el Servicio, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el Título V de este reglamento.<sup>213</sup>

**Artículo 23 Q.** Las pisciculturas deberán mantener una distancia mínima de separación entre ellas de 3 kilómetros, la que se medirá siguiendo el eje principal del río, desde los lugares de descarga de las aguas efluentes de un establecimiento y hasta las áreas de captación del establecimiento más cercano ubicado aguas abajo.<sup>214</sup>

Las pisciculturas deberán mantener un sistema que asegure en todo momento una apropiada calidad y suministro de agua y oxígeno.

Las pisciculturas de flujo abierto deberán paralizar sus actividades al menos una vez al año para realizar limpieza y desinfección de todas las salas, paredes, pisos y techo cuando corresponda y de todas las unidades de cultivo. En el caso que las diferentes secciones o salas de la piscicultura cuenten con barreras físicas entre ellas y con circuitos de agua independiente, podrá realizarse este proceso por sección o sala. Se deberá comunicar al Servicio una semana antes del vaciado del centro y entregar el cronograma de actividades.

---

<sup>212</sup> Inciso 2° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>213</sup> Artículo 23 P nuevo intercalado por D.S. N° 4 de 2013, cambiando la numeración de los artículos 23P, 23Q y 23R por 23Q, 23R y 24.

<sup>214</sup> Elimina oración y las letras a) y b) que le siguen. D.S. N° 4 de 2013.

En las pisciculturas de recirculación la exigencia de paralización deberá cumplirse cada dos años, salvo que se encuentre sometida a un programa específico de vigilancia o control y erradicación, en cuyo caso deberá someterse a una más frecuente desinfección conforme lo establezca el programa.

En las pisciculturas de recirculación o con sistema mixto de cultivo, en caso que se constate la presencia de un agente o se manifieste una enfermedad de alto riesgo de Lista 1, de etiología desconocida, o el programa sanitario específico de una enfermedad de alto riesgo de Lista 2 así lo disponga, se deberá eliminar el biofiltro, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo programa aplicable al efecto. Previo a la eliminación del biofiltro, deberá informarse al Servicio de acuerdo a lo estipulado en el Título II.

Las pisciculturas que reciban ejemplares o gametos desde pisciculturas que sean clasificadas en bioseguridad baja de conformidad con el artículo 22 Ñ, solo podrán enviar los ejemplares hacia centros de engorda.<sup>215</sup>

Las pisciculturas que mantengan reproductores deberán contar con tratamiento de efluentes. Exceptúase de esta exigencia a las pisciculturas que toman y descargan agua de un mismo curso o cuerpo de agua que nace, corre y muere dentro de la misma heredad.<sup>216</sup>

#### **Párrafo 7°<sup>217</sup>** **De los centros de engorda**

**Artículo 23 R.** Los centros de cultivo de engorda de peces deberán realizar la siembra de todos los ejemplares en el plazo máximo de tres meses contados desde el primer ingreso de ejemplares, pudiendo rebajarse a dos meses conforme se disponga en el programa sanitario específico que corresponda. La siembra de nuevos ejemplares sólo podrá realizarse una vez cumplidas las siguientes condiciones:<sup>218</sup>

- a) Haber realizado la cosecha completa de los ejemplares ingresados previamente;
- b) Haber limpiado y desinfectado las estructuras de contacto directo con los ejemplares en cultivo. Para tales efectos, se deberán retirar las redes peceras y loberas, salvo que se trate de estructuras que cumplan la misma función de las redes peceras y loberas en cuyo caso el titular del centro de cultivo podrá presentar, seis meses antes que corresponda realizar el retiro, un informe técnico que acredite la condición biocida. En estos casos, la Subsecretaría podrá autorizar, por resolución, el no retiro de las estructuras que cumplan la

---

<sup>215</sup> Agrega inciso final. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>216</sup> Inciso agregado por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>217</sup> Párrafo 7° incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>218</sup> Inciso modificado por D.S. N° 186 de 2015.

misma función de las redes peceras y loberas, cuya tecnología permita su permanencia en el agua por un tiempo mayor. El proceso de limpieza y desinfección deberá iniciarse en un plazo máximo de 7 días de efectuada la cosecha total del centro y deberá culminar en un máximo de 45 días corridos.<sup>219 - 220</sup>

- c) Haber paralizado sus operaciones mediante el retiro de todos los ejemplares por el plazo mínimo de un mes o el que se haya dispuesto en el programa sanitario específico que corresponda. El período de cese de operaciones se iniciará al momento en que se hayan retirado desde el centro todos los peces en cultivo. En forma previa al inicio del período de descanso, el titular de la concesión deberá informar por escrito a la oficina del Servicio de la jurisdicción de la concesión de acuicultura, la fecha efectiva del inicio del período de descanso.<sup>221</sup>

En el caso de las agrupaciones de concesiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 K.<sup>222</sup>

No podrán trasladarse peces, en ningún estado de desarrollo entre centros de mar, salvo los peces provenientes de estuario dedicados a smoltificación a centros de cultivo de engorda, por una sola vez.

**Artículo 24.** En la siembra en mar solo se podrá mezclar peces de hasta tres orígenes de la misma especie, por ciclo productivo. Los centros de cultivo que efectúan smoltificación deberán informar esa actividad en las declaraciones de abastecimiento y operación que presentan al Servicio, de acuerdo al formato que este último disponga.<sup>223 - 224</sup>

Se permitirá la siembra de ejemplares hasta por el doble del número de peces por estructura de cultivo que se hubiera permitido por aplicación de la resolución a que se refiere el artículo 58 Q, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La opción podrá ejercerse respecto de todas o una parte de las jaulas del centro de cultivo;
- b) Se respete el número máximo de ejemplares autorizados a sembrar en el centro;
- c) Se realice el desdoble de los ejemplares ingresados a las jaulas respectivas antes del inicio del séptimo mes de terminada la siembra del ciclo productivo correspondiente o antes que se alcance un peso promedio de un kilo en los ejemplares de la jaula, lo que ocurra primero;
- d) El desdoble deberá tener por resultado la redistribución de los peces entre las jaulas informadas en la declaración de siembra correspondiente, dando

---

<sup>219</sup> Reemplaza letra b). D.S. N° 4 de 2013.

<sup>220</sup> Letra b) modificada por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>221</sup> Letra c) modificada por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>222</sup> Intercala inciso segundo, pasando el actual a ser tercero. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>223</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>224</sup> Inciso 1° modificado y elimina el inciso 2°. D.S. N° 186 de 2015.

- cumplimiento al número máximo de peces por jaula establecido para el centro conforme a la resolución a que se refiere el artículo 58 Q;
- e) Se informe al Servicio haber optado por esta alternativa al momento de solicitar la autorización de siembra y dar aviso una semana antes de la fecha para iniciar el desdoble y el plazo en el que se finalizará la nueva distribución;
  - f) Se deberá mantener la trazabilidad de los ejemplares e informar la nueva distribución de los ejemplares conforme al reglamento de entrega de información establecido por D.S. N° 129 de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En virtud del desdoble que se realice conforme las condiciones indicadas en el inciso anterior, se podrán eliminar ejemplares por razones productivas o sanitarias, lo que no será considerado pérdida conforme al artículo 24 A hasta por un máximo del 5% del total de la siembra efectiva del ciclo productivo respectivo. En el caso que los ejemplares a manejar presenten enfermedad o agente de enfermedad de alto riesgo, sometida a programa de control, se actuará de acuerdo a lo que indique el programa específico respectivo.

En los casos en que el titular del centro de cultivo requiera realizar desdobles en condiciones diferentes a las indicadas en los incisos anteriores, deberá requerir la autorización del Servicio. Con todo, las eliminaciones de ejemplares que se originen en estas autorizaciones serán consideradas pérdidas conforme a las reglas generales.<sup>225</sup>

El plan de siembra de los ejemplares, las dimensiones de las estructuras de cultivo y el sistema de cosecha a utilizar en el centro deberán ser comunicados a la Subsecretaría, el 15 de febrero o 16 de agosto según corresponda de acuerdo al semestre fijado para la determinación de la densidad de cultivo de la agrupación, conforme al inciso 2° del artículo 58 M, indicando las especies a sembrar, el número de ejemplares, la identificación de los centros de cultivo a operar, rango de inicio de siembra, número de peces que permanecen en cultivo, meses que restan para terminar el ciclo productivo en curso y deberá adjuntarse una declaración jurada que indique la especie, centro de origen y cantidad de alevines, smolt o juveniles que serán parte del período productivo. Esta información se entregará en un formulario que pondrá a disposición la Subsecretaría a través de su página web. Una vez dictada la resolución que fija la densidad de cultivo para la agrupación respectiva y previo a realizar la siembra efectiva del centro de cultivo, el Servicio revisará el estatus sanitario del centro, agrupación o zona y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la siembra por uno o más programas sanitarios específicos, cuando corresponda y que el número ejemplares a sembrar se encuentre dentro de lo autorizado por la resolución de calificación ambiental vigente para el centro de cultivo, cuando proceda. En el evento que de la revisión de los antecedentes se derive el incumplimiento de algunas de las condiciones para proceder a la siembra en el centro de cultivo respectivo, incluyendo las establecidas en las disposiciones del Título XIV del presente reglamento, en lo que

---

<sup>225</sup> Reemplaza actual inciso 3° por los incisos 2°, 3° y 4°. D.S. N° 186 de 2015.

corresponda el Servicio deberá notificar esta circunstancia dentro del plazo de un mes desde la presentación quedando prohibida dicha actividad.<sup>226 - 227 - 228 - 229</sup>

El titular de la concesión deberá comunicar a la Subsecretaría el momento en que se inicie el último mes de cosecha del ciclo productivo en curso, para lo cual se dispondrá de un formulario en la página web de la Subsecretaría.<sup>230 - 231</sup>

En el plazo de un mes contado desde el término de la siembra del ciclo productivo, el titular de la concesión deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente sembrados en el centro de cultivo. Asimismo, dentro los 15 días corridos siguientes al término de la cosecha, el titular del centro de cultivo deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente cosechados y su destino.<sup>232 - 233</sup>

Las declaraciones antes señaladas deberán ser entregadas de acuerdo al formato disponible en la página web de la Subsecretaría.<sup>234</sup>

En el caso que la declaración de siembra efectiva no coincida con lo declarado como proyección de siembra para el período productivo respectivo, se hará la denuncia por información falsa conforme al artículo 113 de la Ley, salvo que se acredite la existencia de los peces que se había proyectado sembrar.<sup>235</sup>

**Artículo 24 A.** La clasificación de bioseguridad de los centros de engorda dependerá del nivel de las pérdidas de ejemplares producidas durante el ciclo productivo inmediatamente anterior. Para tales efectos, se entenderá por pérdidas del ciclo productivo respectivo, la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número de ejemplares ingresados al inicio del ciclo y las cosechas cuyo destino final sea una planta elaboradora de productos para consumo humano directo, contabilizadas hasta un mes antes del término del ciclo productivo, salvo aquéllas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos o como medida de emergencia. No se considerarán pérdidas, las cosechas que estén consideradas en el certificado sanitario de movimiento para ser efectuadas el último mes. Tampoco se considerarán las pérdidas que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras de cultivo, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales o las verificadas por los muestreos realizados en cumplimiento de los programas sanitarios o de medidas de emergencia, dispuestos por el Servicio. No se considerarán pérdidas, asimismo, los

---

<sup>226</sup> Modifica inciso. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>227</sup> Modifica inciso cuarto. D.S. N° 171 de 2013.

<sup>228</sup> Inciso 4° que pasa a ser 5°, modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>229</sup> Inciso 5° modificado por D.S. N° 216 de 2016.

<sup>230</sup> Reemplaza inciso quinto. D.S. N° 171 de 2013.

<sup>231</sup> Inciso 5° que pasa a ser 6°, modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>232</sup> Agrega inciso. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>233</sup> Inciso 6° que pasa a ser 7°, modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>234</sup> Inciso final agregado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>235</sup> Inciso final agregado por D.S. N° 74 de 2016.

ejemplares que sean eliminados por el desdoble que sea realizado conforme lo indicado en el artículo 24.<sup>236 - 237</sup>

Los centros de cultivo que queden clasificados en tramos considerados de bioseguridad media y baja conforme a la clasificación de bioseguridad establecida por la Subsecretaría, deberán reducir el número de ejemplares a ingresar al centro de cultivo en el ciclo productivo siguiente. El número de ejemplares a reducir se expresará en un porcentaje del número de ejemplares ingresados en el ciclo productivo que dio lugar a la clasificación.<sup>238</sup>

Los equipos contadores de peces y estimadores de biomasa serán acreditados por el fabricante del equipo y declarados ante el Servicio, en el formato que pondrá a disposición en su sitio electrónico. Sólo se podrá considerar hasta en un máximo de 2% el error en que hayan podido incurrir los equipos contadores de peces y estimadores de biomasa. Este porcentaje de error será contabilizado a favor del centro de cultivo. El porcentaje de error sólo podrá ser aplicado en los casos en que el titular del centro de cultivo no haya realizado rectificaciones ni correcciones de ninguna naturaleza a la información entregada al Servicio conforme al reglamento de entrega de información a que se refiere el artículo 63 de la ley durante todo el ciclo y período productivo respectivo.<sup>239</sup>

Por resolución de la Subsecretaría se establecerán los tramos de la clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo considerando las pérdidas del ciclo productivo y el porcentaje de reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente que corresponda a cada tramo.

Un mes antes del término del ciclo productivo, el Servicio deberá comunicar al titular de la concesión, el resultado de la aplicación de la clasificación de bioseguridad, de que trata este artículo y del porcentaje de reducción que corresponda aplicar, en su caso.<sup>240</sup>

No se aplicará la disminución de la siembra en el ciclo siguiente, en los casos en que el centro de cultivo afectado descanse voluntariamente en el período productivo inmediatamente siguiente a aquél que originó la disminución.<sup>241</sup>

**Artículo 23 bis.**<sup>27</sup> Eliminado.<sup>242</sup>

**Artículo 23 ter.**<sup>28</sup> Eliminado.<sup>243</sup>

**Artículo 23 quáter.**<sup>29</sup> Eliminado.<sup>244</sup>

---

<sup>236</sup> Inciso primero modificado por D.S. N° 171 de 2013.

<sup>237</sup> Inciso 1° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>238</sup> Inciso 2° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>239</sup> Inciso 3° reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>240</sup> Artículo intercalado por D. S. N° 4 de 2013.

<sup>241</sup> Inciso final, agregado por D.S. N° 171 de 2013.

<sup>27</sup> Artículo incorporado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>242</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>28</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>243</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

**Artículo 24°.** <sup>30</sup> Eliminado.<sup>245</sup>

**Artículo 24 bis.** <sup>4</sup> Eliminado.<sup>246</sup>

**Artículo 24 ter.** <sup>32- 247</sup> Eliminado.<sup>248</sup>

## TITULO VII

### DE LOS CENTROS DE EXPERIMENTACION

**Artículo 25°.** Las especies hidrobiológicas utilizadas por los centros de experimentación sólo podrán provenir de centros de cultivo autorizados o registrados o haber sido importados de conformidad con la normativa vigente. Excepcionalmente y previa autorización de la Subsecretaría, podrán utilizarse ejemplares silvestres.

**Artículo 26°.** Los ensayos de adaptación de nuevas especies hidrobiológicas, quedarán sometidos a las normas de este reglamento y a las disposiciones establecidas para la internación de especies de primera importación.

**Artículo 27°.** El centro de experimentación deberá establecer procedimientos de limpieza y desinfección de las estructuras, el personal, los utensilios y los vehículos utilizados. Asimismo, deberá contemplar sistemas de disposición de aguas, mortalidades y desechos de acuerdo a la normativa vigente, debiendo disponer de un sistema de tratamiento de residuos sólidos y líquidos para la eliminación de patógenos así como un sistema de tratamiento y eliminación de mortalidades que haya sido aprobado por la Subsecretaría, en relación con dicho centro.<sup>34</sup>

**Artículo 28°.** El Servicio fiscalizará que los bioensayos con agentes patógenos vivos o atenuados (bacterias, parásitos, hongos y virus) de especies hidrobiológicas se realicen conforme a la normativa vigente.

**Artículo 29°.** En los ensayos que se realicen en los centros de experimentación, sólo podrán utilizarse productos veterinarios registrados o previamente autorizados conforme a la normativa vigente.

---

<sup>29</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>244</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>30</sup> Artículo reemplazo por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>245</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>4</sup> Inciso incorporado por el D.S. N° 208 de 2009.

<sup>246</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>32</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>247</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 349 se 2009.

<sup>248</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>34</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

**Artículo 30°.** Los centros destinados a realizar bioensayos con agentes patógenos vivos o atenuados deberán disponer de sistemas de desinfección que garanticen la eliminación de todos los agentes patógenos, o potencialmente patógenos, utilizados en los ensayos. En este caso, no se podrá eliminar agua procedente del centro sin el tratamiento de esterilización conforme a un programa de control y erradicación de las enfermedades de alto riesgo.

**Artículo 31°.** Los centros de experimentación deberán mantener, en un registro escrito, los procedimientos y actividades rutinarias que se realizan, los que deben encontrarse estandarizados, autorizados y archivados históricamente. El centro deberá mantener una copia escrita de dichos procedimientos.

Los procedimientos estandarizados de trabajo deben ser revisados y actualizados regularmente, y cualquier modificación de los mismos deberá ser autorizada y fechada por el responsable del centro.

**Artículo 32°.** Las especies hidrobiológicas sometidas a actividades de experimentación que determinen riesgos sanitarios para la salud animal, sólo podrán ser comercializadas o destinadas a consumo humano o animal, con autorización de la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Servicio.

## TITULO VIII

### DE LA COSECHA, DE LAS PLANTAS PROCESADORAS O REDUCTORAS Y DE LOS CENTROS DE FAENAMIENTO<sup>8- 249</sup>

**Artículo 32 A.** Se prohíbe la realización de cosecha tradicional entendiendo por tal, cualquier tipo de cosecha en que se vierta material orgánico al medio ambiente.

Eliminado.<sup>250</sup>

La cosecha o el faenamamiento de especies en las que se hayan diagnosticado enfermedades de lista 1 o de lista 2 que cuenten con un programa sanitario específico, se someterán a las medidas específicas que se hayan dictado al efecto y deberán obtener un acta de validación del Servicio en forma previa al inicio de las faenas de cosecha. En estos casos, el traslado a plantas de procesamiento o reductoras de los ejemplares deberá hacerse de acuerdo a lo que se establezca en el programa sanitario específico respectivo o el plan de contingencia, según corresponda.<sup>251</sup>

---

<sup>8</sup> Epígrafe modificado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>249</sup> Encabezado reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>250</sup> Inciso segundo, eliminado por D.S. N° 171 de 2013.

<sup>251</sup> Artículo intercalado por D.S. N° 56 de 2011.



**Artículo 32 B.** El sacrificio de peces deberá asegurar la correcta sedación o insensibilización previa al corte de branquias, evitando en todo momento el sufrimiento innecesario.

El sacrificio de peces, solo podrá realizarse en instalaciones habilitadas y validadas por el Servicio. En todo caso esta actividad deberá realizarse garantizando la completa contención de la sangre, agua sangre o residuos resultantes del proceso, impidiendo en todo momento la dispersión de material orgánico al medio ambiente o fuera del área en la cual se realice el proceso. El sacrificio se deberá realizar en un compartimento cerrado y las superficies utilizadas deberán permitir la correcta limpieza y desinfección.

Se prohíbe cualquier tipo de vertimiento de material orgánico al medio ambiente.

El sistema de recolección de los residuos deberá ser exclusivo para el procedimiento de faenamiento e independiente de otros sistemas presentes en las naves, cuando corresponda.

La eliminación de la sangre, agua sangre o residuos, resultantes de la operación, deberán ser sometidos a un sistema de desinfección aprobado por el Servicio, previa disposición final de estos subproductos.

Con posterioridad a cada faena, se deberá realizar la limpieza y desinfección de los materiales y el equipamiento de las personas que las hayan efectuado, de acuerdo al procedimiento que se describa en el correspondiente manual.

El centro de faenamiento deberá asegurar la mantención en forma operativa y funcional de los filtros necesarios para impedir la diseminación de patógenos por tránsito de personal.<sup>252</sup>

**Artículo 32 C.** El transporte de peces muertos hacia plantas procesadoras, reductoras u otros lugares autorizados por el Servicio deberá realizarse impidiendo en todo momento el escurrimiento de sangre, agua sangre o residuos líquidos generados a partir de los peces cosechados en transporte hacia el medio ambiente o fuera del compartimento estanco en que se transporten. Además se impedirá el contacto con animales carroñeros.

Los camiones cisternas o tolvas que trasladen residuos sólidos o líquidos a una planta reductora, deberán impedir el escurrimiento de líquidos o sólidos hacia el exterior.<sup>253</sup>

**Artículo 33°.** La transformación, sacrificio, desangrado y eviscerado de especies hidrobiológicas en que se hubiere comprobado la presencia de una enfermedad de alto riesgo clasificada en Lista 1 o clasificada en Lista 2 sujeta a un programa sanitario de control o erradicación, sólo podrá realizarse en plantas de procesamiento o reductoras y centros de faenamiento que acrediten ante el Servicio disponer de un sistema de tratamiento de residuos líquidos y sólidos destinado a

---

<sup>252</sup> Artículo intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>253</sup> Artículo intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

destruir agentes infecciosos para las especies hidrobiológicas o en las que el Servicio hubiere determinado que el método de procesamiento utilizado, asegura su eliminación.<sup>9-254</sup>

Con todo, la transformación, sacrificio, desangrado y eviscerado de salmónidos sólo podrá realizarse en plantas de proceso y en los centros de faenamiento que cuenten con un sistema de tratamiento de efluentes para eliminar patógenos, que sea compatible con la salud y bienestar de las especies hidrobiológicas y que estén debidamente aprobadas por la normativa vigente.<sup>35-255</sup>

**Artículo 33 bis.** Las redes deberán ser trasladadas, limpiadas y desinfectadas de acuerdo al procedimiento previsto en el programa sanitario general correspondiente. Los talleres de redes deberán contar con un área sucia y un área limpia separadas o de uso exclusivo y contar con un sistema de trazabilidad de las redes.

Las redes deberán ser clasificadas a su llegada al taller de lavado, desinfección, mantención o reparación, dependiendo de su procedencia.

En caso de disposición final, las redes que están en contacto directo con los peces deberán ser dispuestas en un vertedero industrial, debidamente autorizado, conforme a la normativa vigente.

Con todo, en el evento que la disposición final contemple la reutilización para otros fines de las redes que están en contacto directo con los peces, éstas deberán ser previamente desinfectadas de conformidad con el programa sanitario general o específico vigente.

El lavado y limpieza de las redes que están en contacto directo con los peces efectuado en cualquiera de las formas que contemple el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 87 de la ley, deberá considerar la desinfección del efluente líquido cuando las redes peceras se encuentren o provengan desde centros ubicados en zonas de vigilancia o zona infectada.<sup>256</sup>

**Artículo 34°.** Las plantas procesadoras y reductoras que utilicen como materia prima especies hidrobiológicas, sus productos, subproductos o sus residuos sólidos orgánicos, cualquiera sea el lugar desde donde provienen, deberán contar con un sistema de registro actualizado que contenga la información exigida en los programas sanitarios. Este registro deberá ser trazable e inviolable.<sup>257</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo modificado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>254</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>35</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>255</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>256</sup> Artículo 33 bis intercalado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>257</sup> Artículo reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

**Artículo 35°.** El traslado de las especies hidrobiológicas y material de alto riesgo a las plantas de procesamiento o reductoras y centros de faenamiento deberá realizarse según las disposiciones para el transporte que se señalan en este Reglamento.<sup>10 - 258</sup>

**Artículo 35 bis.** Asimismo, deberán llevar un registro de ingreso y salida de las especies hidrobiológicas, indicando al menos: especie, número y estado de desarrollo de los individuos, trazabilidad de los ejemplares, centro de cultivo de origen y destino, medio de transporte y copia de los documentos que acrediten la condición sanitaria exigidos por la normativa vigente y los documentos que autorizaron el transporte.<sup>36 - 259</sup>

Los centros de faenamiento deberán mantener un manual de procedimientos que cumpla las condiciones señaladas en el programa sanitario correspondiente.<sup>260</sup>

## **TITULO VIII**<sup>261</sup> Eliminado

## **TITULO IX**

### **DE LA INTRODUCCIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO**

**Artículo 41°.** La importación de especies hidrobiológicas vivas, sus ovas y gametos se someterá a las normas específicas contenidas en el Párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 42°.** La certificación sanitaria emitida por la Autoridad Competente del país de origen deberá acreditar que las especies hidrobiológicas susceptibles se encuentran libres de las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y 2 y de sus agentes causales, según corresponda.<sup>262</sup>

**Artículo 43°.** Los individuos importados desde su llegada al país, hasta su destino final, no se deberán desembalar, ni cambiar parcial o totalmente, el agua o hielo utilizados en su transporte, debiendo desinfectarse previo a su eliminación los embalajes, agua y hielo, y todos los elementos empleados en éste.

---

<sup>10</sup> Artículo modificado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>258</sup> Artículo modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>36</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>259</sup> Inciso 1° eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>260</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>261</sup> Título VIII anterior "De la Producción de Ovas de Peces" eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>262</sup> Reemplaza palabra "Oficial" por "Competente". D.S. N° 4 de 2013.

La documentación sanitaria que certifique el ingreso al país de un lote de especies hidrobiológicas deberá estar disponible en el centro de destino.<sup>263</sup>

**Artículo 44°.** En casos calificados por el Servicio, se deberán desinfectar las especies hidrobiológicas importadas en su destino final.

Los centros de cultivo que reciban ovas de especies hidrobiológicas importadas deberán dar aviso al Servicio, vía correo electrónico, con al menos 48 horas de anticipación a la llegada de las mismas. La superficie de las ovas deberá ser desinfectada en el centro de destino, conforme al procedimiento de desinfección indicado en un programa sanitario general.<sup>264</sup>

Los contenedores en que hayan sido trasladadas las ovas deberán ser desinfectados antes de su disposición final. El agua deberá ser desinfectada, antes de ser vertida al efluente de la piscicultura.<sup>265</sup>

En todo caso, las ovas de peces importadas deberán ser desinfectadas conforme al procedimiento que se establezca en el programa sanitario general correspondiente en el lugar de incubación de destino.

**Artículo 44 A.** Las carnadas que requieran ser ingresadas al país para ser utilizadas como cebo en la actividad de pesca extractiva, deberán contar previamente con autorización del Servicio, el que emitirá su pronunciamiento, por resolución, sobre la base de los resultados del análisis de los antecedentes científicos disponibles que puedan dar cuenta de eventuales riesgos sanitarios asociados a estas importaciones. En caso necesario, podrá exigirse la certificación sanitaria de origen de las enfermedades de lista 1 y lista 2.<sup>266</sup>

**Artículo 44 B.** Para la importación de productos pesqueros o productos provenientes de la acuicultura destinados para re-proceso, transformación o consumo en el territorio nacional y que provengan de especies susceptibles o portadoras de enfermedades de alto riesgo de lista 1 y lista 2, se deberá:

- a) Garantizar, a través de una certificación oficial, que las materias primas provienen de un país, zona o compartimento libres de las enfermedades de lista 1 y de lista 2 que cuenten con programa sanitario específico; o,
- b) Garantizar, a través de una certificación oficial, que las materias primas fueron sometidas a un tratamiento que asegure la destrucción de los agentes causales de las enfermedades de lista 1 y de lista 2 que cuenten con un programas sanitario específico; o,
- c) Garantizar que los peces estén eviscerados. Si por alguna razón se solicita internar al país peces con vísceras, se requerirá la realización de un análisis de riesgo específico a esa situación.

---

<sup>263</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>264</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>265</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>266</sup> Artículo 44 A incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

La planta de procesamiento de destino de los productos a que se refiere este artículo, deberán contar con sistema de tratamientos de efluentes aprobado por el Servicio y estar registradas de conformidad con el artículo 2 N° 2 de la ley. Los embalajes deberán ser desinfectados y dispuestos de manera tal que evite cualquier eventual diseminación de agentes patógenos.<sup>267</sup>

**Artículo 45°.** Las especies ornamentales importadas deberán ser sometidas a una cuarentena por un período mínimo de 15 días en el territorio nacional. Para tales efectos, el importador deberá retirar al momento de visar los certificados sanitarios en el Servicio, una orden de cuarentena. Cumplido el período de cuarentena, el interesado deberá solicitar al Servicio el levantamiento de la misma, previa verificación del estado sanitario de los ejemplares. Si se presentaren signos de enfermedad, el Servicio ordenará la prolongación de la cuarentena, el análisis o destrucción de los ejemplares.

**Artículo 46°.** El Servicio podrá fiscalizar e inspeccionar la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas importadas al momento de recepción. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar la mantención de las condiciones sanitarias durante el transporte y a su llegada al destino final.

**Artículo 47°.** Se prohíbe la internación al país de material patológico, a menos que el Servicio lo autorice. Prohíbese la internación al país de materiales, equipos o instrumentos usados para ser destinados a acuicultura provenientes de zonas o centros positivos a las enfermedades de Lista 1.

En los casos en que se requiera internar al país embarcaciones usadas para ser destinadas a acuicultura o materiales, equipos o instrumentos usados con el mismo destino no comprendidos en el inciso anterior, deberán presentarse los antecedentes técnicos al Servicio, el que podrá autorizarla por resolución, previa realización de una evaluación de riesgos que conste en un informe técnico y siempre que se compruebe la ausencia de riesgo en la internación o se establezca la adopción de medidas de mitigación. La evaluación de riesgo se deberá realizar considerando las enfermedades Lista 1 y Lista 2 que posean programa sanitario específico o enfermedades emergentes.

Prohíbese la internación al país de materiales, equipos o instrumentos cuyo origen o destino no esté comprendido en los casos señalados en los incisos anteriores y que hayan sido utilizados en cuerpos de agua fuera del territorio nacional, a menos que previa una evaluación de los riesgos, el Servicio haya determinado su internación sin condiciones o sometida al cumplimiento de una o más de las siguientes medidas: desinfección, desinsectación, lavado, secado, sometimiento a tratamientos químicos, térmicos o físicos.<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> Artículo 44 B incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>268</sup> Reemplaza Artículo 47. D.S. N° 4 de 2013.

## TITULO X Eliminado <sup>269</sup>

### TITULO X

#### DEL TRANSPORTE <sup>270</sup>

**Artículo 48°.** El transporte y traslado dentro del territorio nacional de especies hidrobiológicas vivas o muertas, en cualquier estado de desarrollo, deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo establecido en los programas sanitarios:

- a) el transporte de las especies desde el lugar de origen hasta su destino final debe efectuarse en el menor tiempo posible, en contenedores estancos, rígidos o flexibles, anti derrame o goteo, sin vías de evacuación. Se deberá usar contenedores exclusivos para cada proceso, lo cual deberá estar debidamente señalado y etiquetado. Para el caso del transporte de gametos u ovas fecundadas se deberán usar contenedores de primer uso debidamente rotulados. <sup>39 - 271 - 272</sup>
- b) <sup>40</sup> Eliminada.
- c) no se deberán desembalar los ejemplares transportados, hasta su destino final;
- d) en caso de utilizar agua para el transporte terrestre, los vehículos deberán estar acondicionados para garantizar que no se produzcan pérdidas de agua durante el transporte;
- e) durante el traslado los individuos serán manipulados y mantenidos en condiciones que protejan la vida y estado sanitario de los ejemplares, incluyendo la renovación del agua, si es necesario;
- f) Eliminada. <sup>273</sup>
- g) los ejemplares deberán estar debidamente identificados, indicando lugar de origen, destino y especie;

---

<sup>269</sup> Título X, eliminado, cambiando los demás títulos su numeración correlativa. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>270</sup> Encabezado modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>39</sup> Letra a) modificada por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>271</sup> Letra a) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>272</sup> Letra a) modificada por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>40</sup> Letra b) eliminada por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>273</sup> Letra f) eliminada por D.S. N° 186 de 2015.

- h) el envío deberá ir acompañado de un documento que acredite la procedencia de las especies transportadas conforme a la normativa vigente;
- i) En el caso de traslado de peces, los medios de transporte que carguen agua en un lugar diferente al de origen de los peces, deberán desinfectarla o usar agua de pozos profundos. En el caso de recambio de agua durante el transporte, deberán darse cumplimiento a idénticas exigencias.<sup>274</sup>
- j) Eliminada.<sup>275</sup>
- k) Los medios de transporte usados para el transporte de la cosecha deberán contar con una bomba de drenaje y succión para recolectar cualquier derrame.
- l) Los ejemplares que deban ser transportados vivos, no deberán ser alimentados por el plazo de 48 horas previo al traslado. Los centros de cultivo deberán disponer de procedimientos estandarizados para esta práctica de acuerdo a las características específicas de cada transporte en relación con la temperatura del agua y la especie a trasladar.<sup>42- 276</sup>

Los medios de transporte terrestre o marítimo deberán garantizar que durante el recorrido cumplan condiciones ambientales que no perjudiquen el estado sanitario de los ejemplares en traslado.

Los medios de transporte marítimo, sin perjuicio de lo que establezca la Autoridad Marítima, deberán contar con planes de contingencia para el manejo de las mortalidades que puedan producirse durante el transporte. Se deberá establecer la causa de mortalidad e informar al Servicio conforme a los programas sanitarios generales.

Los medios de transporte terrestre deberán contar con planes de contingencia para el manejo de las mortalidades que puedan producirse durante el transporte y para los accidentes de tránsito de los que pueda resultar el vertimiento de las especies transportadas. Se deberá establecer la causa de mortalidad e informar al Servicio.

Los prestadores de servicios de transporte terrestre y marítimo serán incorporados en una nómina que llevará el Servicio. En dicha nómina se consignará el nombre de los prestadores y según corresponda, los nombres de las naves, matrículas o patentes.<sup>277</sup>

**Artículo 48 A.** Todo centro de cultivo que requiera trasladar especies vivas, gametos, cosecha, ejemplares eliminados por razones productivas o sanitarias,

<sup>274</sup> Letra i) reemplazada por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>275</sup> Letra j) eliminada por D.S. N° 56 de 2011

<sup>42</sup> Letras j), k) y l) incorporadas por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>276</sup> Letra l) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>277</sup> Incisos 2°, 3°, 4° y 5°, incorporados por D.S. N° 56 de 2011.

mortalidades y sus productos o artes de cultivo, deberá comunicarlo al Servicio con tres días hábiles de anticipación, señalando la información que se requiera conforme al programa sanitario correspondiente. El Servicio mantendrá en su página web los formularios para remitir este tipo de comunicaciones en formato digital.

En caso que se determine que no puede realizarse el traslado por considerar el tránsito entre zonas, compartimentos, agrupaciones o centros de distintas categorías de riesgo sanitario, el Servicio denegará formalmente la imposibilidad de realizarlo en los términos planteados en un plazo de 2 días hábiles desde la comunicación.<sup>278</sup>

El transporte de especies hidrobiológicas deberá realizarse de acuerdo a la clasificación de los centros o agrupaciones de concesiones, compartimentos o zonas en las categorías de libres, en vigilancia, infectados o sospechosos, de acuerdo a lo siguiente:<sup>279</sup>

- a) El centro, compartimento, agrupación o zona libre puede despachar ejemplares a cualquier otra categoría de centro, compartimento, agrupación o zona y puede recibir solo ejemplares provenientes de centros, compartimentos, agrupaciones o zonas libres, a excepción del transporte de cosecha viva la que deberá realizarse en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes autorizados por el Servicio.<sup>280</sup>
- b) El centro, compartimento, agrupación o zona en vigilancia puede despachar ejemplares a centros, compartimentos, agrupaciones o zonas en vigilancia o infectadas y puede recibir solo ejemplares provenientes de centros, compartimentos, agrupaciones o zonas libres y en vigilancia, a excepción del transporte de cosecha viva la que deberá realizarse en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes autorizados por el Servicio.<sup>281</sup>
- c) El centro, compartimento, agrupación o zona infectada no puede despachar ejemplares a ninguna otra categoría de centro, compartimento, agrupación o zona y puede recibir ejemplares provenientes de cualquier categoría de centros, agrupaciones o zonas, a excepción del transporte de cosecha viva la que deberá realizarse en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes autorizados por el Servicio.<sup>282</sup>
- d) Un centro sospechoso no puede despachar ni recibir ejemplares hasta que sea definida su situación en una categoría de libre, en vigilancia o infectado, a excepción del transporte de cosecha viva la que deberá realizarse en

---

<sup>278</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>279</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>280</sup> Letra a) modificada por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>281</sup> Letra b) modificada por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>282</sup> Letra c) modificada por D.S. N° 4 de 2013.



embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes autorizados por el Servicio.

No obstante lo anterior, quedará prohibido el movimiento de especies hidrobiológicas vivas, desde centros evaluados con una bioseguridad baja hacia centros evaluados con una bioseguridad alta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 Ñ.<sup>283</sup>

**Artículo 49°.** Deberán desinfectarse los embalajes y todos los elementos empleados en el transporte.

En el caso de medios de transporte que cuenten con sistemas automáticos de desinfección, los procedimientos deberán estar debidamente respaldados por los registros correspondientes, no siendo necesaria la emisión de un acta de desinfección. No obstante esta situación deberá ser informada al Servicio.<sup>284 - 285 - 286</sup>

Todos los medios de transporte que sean utilizados para trasladar especies hidrobiológicas desde o hacia centros de cultivo, centros de acopio, centros de faenamiento o plantas de proceso, deberán ser limpiados y desinfectados en forma previa a la carga, conforme lo disponga el programa sanitario correspondiente.<sup>6 - 287 - 288</sup>

El procedimiento de limpieza y desinfección de los medios de transporte y de los contenedores utilizados, se realizará conforme al programa sanitario general correspondiente. Se exigirá siempre el mayor nivel de limpieza y desinfección al ingreso y salida de zonas infectadas y al transporte de reproductores o smolts que se realice en un medio de transporte utilizado previamente en el transporte de peces de cosecha o mortalidades.<sup>289 - 290</sup>

**Artículo 49 A.** En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, solo se autorizará el tránsito de embarcaciones que transporten mortalidad, especies hidrobiológicas vivas o muertas y sus productos, así como, alimentos, artes de cultivo o cualquier otro insumo o producto que el Servicio estime necesarios, desde zonas o agrupaciones de concesiones que presenten una condición sanitaria de mayor riesgo a otra de menor riesgo, bajo las condiciones que determine el Servicio, previo análisis de los riesgos sanitarios asociados al medio de transporte y la carga transportada. El traslado de cosecha viva deberá realizarse en embarcaciones que

---

<sup>283</sup> Artículo 48 A incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>284</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011

<sup>285</sup> Elimina frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>286</sup> D.S. N° 186 de 2015, modifica inciso 2° y elimina inciso 3°.

<sup>6</sup> Inciso modificado por D.S. N° 208 de 2009.

<sup>287</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>288</sup> D.S. N° 186 de 2015, modifica inciso 4°, que pasa a ser 3°.

<sup>289</sup> Inciso modificado por D.S. N° 349 de 2009.

<sup>290</sup> Inciso final eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan un método de desinfección de efluentes autorizado por el Servicio.<sup>291</sup>

El armador cuya embarcación efectúe transporte bajo las condiciones indicadas en el inciso anterior, deberá instalar a bordo, un sistema de posicionamiento automático y someterse a las condiciones y procedimientos establecidos en el reglamento respectivo.

Asimismo, el Servicio podrá exigir el uso del posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con el artículo 122 letra l) de la ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso 1°, quienes transporten material de alto riesgo sanitario, deberán mantener a bordo un plan de contingencia frente a cualquier situación inesperada que constituya un factor de riesgo para la diseminación de agentes patógenos causantes de las enfermedades de alto riesgo. Dicho plan deberá describir en orden cronológico las acciones que desarrollará en caso de ocurrir una contingencia y al mismo tiempo, deberá considerar al menos, procedimientos, sistemas de limpieza y desinfección asociados, registros y responsables de su aplicación. Estos registros, deberán estar a disposición del Servicio.<sup>292</sup>

**Artículo 50°.** Eliminado.<sup>293</sup>

**Artículo 50 A.** El transporte marítimo se someterá a las siguientes exigencias:

- a) La embarcación deberá contar con un sistema de tratamiento de los efluentes o con circuito cerrado en los siguientes casos:
  - i. Para el transporte de ejemplares con diagnóstico de enfermedades de alto riesgo de lista 1;
  - ii. Cuando el programa específico de control de una enfermedad de lista 2 así lo señale;
  - iii. Para el transporte de ejemplares con diagnóstico de enfermedades de alto riesgo de lista 3; y,
  - iv. Para el transporte de cosecha viva.
- b) La embarcación deberá contar con un sistema de tratamiento de los afluentes y efluentes, de conformidad con el programa sanitario específico, en el caso de transportar alevines, smolts o juveniles.
- c) La embarcación deberá contar con circuito cerrado, entendiéndose por tal sin eliminación de aguas, o con un sistema de tratamiento de los afluentes y

---

<sup>291</sup> Inciso sustituido por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>292</sup> Artículo 49 A incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>293</sup> Artículo 50 eliminado. D.S. N° 4 de 2013.

los efluentes de conformidad con el programa sanitario específico, en el caso de transportar reproductores desde el mar.<sup>294</sup>

**Artículo 51°.** No obstante lo indicado en el artículo 48, se requerirá autorización previa del Servicio en el caso de transporte y traslado de material de alto riesgo sanitario, proveniente de las actividades sometidas a las disposiciones del presente reglamento, cualquiera sea su destino.

Asimismo, para el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de zonas sometidas a un programa sanitario específico, podrá requerirse autorización previa del Servicio, según se establezca en el programa correspondiente.

En los casos indicados, la autorización del Servicio sólo podrá otorgarse previa acreditación del estado sanitario de los ejemplares.

El Servicio podrá negar estas autorizaciones, la visación de las facturas, guías de despacho y guías de libre tránsito, así como la aplicación del sistema de visación documental para la acuicultura, en caso de verificarse que no se ha dado cumplimiento a los procedimientos y condiciones indicados en el presente reglamento o en los programas sanitarios generales o específicos pertinentes, según corresponda.<sup>295</sup>

**Artículo 52°.** El transporte de muestras y de material patológico de especies hidrobiológicas, deberá realizarse en condiciones que garanticen su integridad y asepsia hasta su destino final, conforme a los programas sanitarios generales, sin perjuicio de la acreditación de procedencia conforme a lo establecido en la normativa vigente.

El transporte de muestras y material patológico deberán estar embalados para evitar cualquier contaminación exterior, en recipientes sólidos y perfectamente cerrados y debidamente etiquetados, conforme a los programas sanitarios generales, sin perjuicio de la acreditación de procedencia conforme a lo establecido en la normativa vigente.<sup>296</sup>

Las muestras para cualquier análisis patológico, deberán ser transportadas a los laboratorios de diagnóstico entregando la información que se indique en el programa sanitario correspondiente. Los laboratorios de diagnóstico no podrán entregar los resultados de análisis en tanto no se de cumplimiento a lo exigido anteriormente.<sup>44 - 297</sup>

**Artículo 52 A.** Se prohíbe el transporte de redes mediante arrastre. Las embarcaciones que retiren redes de los centros deberán desinfectar por aspersión las superficies y los pisos de cubierta antes y después del retiro de éstas.<sup>298</sup>

---

<sup>294</sup> Artículo 50 A intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>295</sup> Inciso agregado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>296</sup> Inciso reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>44</sup> Incisos incorporados por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>297</sup> Inciso reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>298</sup> Artículo 52 A incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

**Artículo 53°.** El Servicio podrá solicitar información respecto del transporte de especies hidrobiológicas vivas o muertas, de muestras, de material patológico o de productos biológicos que se realicen en el territorio nacional.

Los centros de cultivo deberán mantener información respecto de los medios de transporte utilizados para el traslado de peces vivos, cosechas, mortalidades, equipos, redes, alimentos y otros, sean propios o contratados a terceros.<sup>299</sup>

Los prestadores de servicios de transporte y los titulares de centros de cultivo deberán mantener un sistema de registro de todos los transportes realizados, en el que se indique al menos la identificación de los peces, ovas gametos o productos, fecha, origen, destino, motivo del transporte y procedimientos que se hubiesen aplicado en cada uno de ellos.<sup>300</sup>

**Artículo 54°.** Si durante el transporte de especies hidrobiológicas vivas o muertas, de muestras o de material patológico, el Servicio constata que no se han adoptado las medidas sanitarias establecidas en el presente reglamento o en los programas sanitarios dictados conforme a éste, deberá disponer las acciones que correspondan, pudiendo en definitiva prohibirlo o, en casos calificados, ordenar la destrucción de los organismos, muestras o material transportados.

Los medios de transporte podrán ser objeto de inspecciones por parte del Servicio, quien evaluará el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los programas sanitarios pertinentes.<sup>45</sup>

**Artículo 54 A.** La carga y descarga de recursos hidrobiológicos, vivos o muertos, sus productos, alimentos y elementos utilizados en las actividades de acuicultura, deberá realizarse en puntos de embarque y desembarque que garanticen la prevención del ingreso de patógenos o diseminación de éstos. El Servicio emitirá por resolución las condiciones generales de manejo sanitario que se deberán cumplir en estos lugares, que incluirán:

- a) Áreas de carga y descarga separadas o de uso exclusivo;
- b) Zonas de transferencia que permitan una adecuada limpieza y desinfección;
- c) Equipos y materiales para llevar a cabo los procedimientos de desinfección previstos en los programas sanitarios; y,
- d) Sistema de control que garantice el cumplimiento de las condiciones generales de manejo sanitario requeridas.

El Servicio emitirá una resolución en que señale los puntos de embarque y desembarque que cumplan las condiciones antes señaladas. Dicha resolución se publicará en el Diario Oficial y en la página web del Servicio.<sup>301</sup>

---

<sup>299</sup> Inciso agregado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>300</sup> Inciso agregado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>45</sup> Artículo modificado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>301</sup> Artículo 54 A incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

## TITULO XI

### DE LOS TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS <sup>302</sup>

**Artículo 55°.** Sólo podrán utilizarse productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario registrados o autorizados para su aplicación en especies hidrobiológicas, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 56°.** El Servicio fiscalizará el uso, en especies hidrobiológicas, de productos farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones de los programas sanitarios generales y específicos correspondientes.

El procedimiento de control, de los tratamientos terapéuticos y del uso de productos no autorizados comprenderá la detección de niveles residuales. Podrán establecerse límites máximos residuales aceptables durante los períodos de gradualidad de aplicación de nuevas metodologías de análisis. <sup>14\_ 46\_ 303</sup>

El Servicio fiscalizará la incorporación de antimicrobianos, antifúngicos, antiparasitarios y cualquier otro fármaco o aditivos alimentarios en las plantas de alimento o en los centros de cultivo que adicioneen estos productos en sus dependencias. <sup>304</sup>

**Artículo 57°.** Los tratamientos terapéuticos que consistan en sustancias antimicrobianas, antifúngicos y antiparasitarios aplicados a poblaciones de especies hidrobiológicas deberán estar avalados por la prescripción escrita de un médico veterinario. El uso de prescripciones médico veterinarias digitales deberá validarse previamente por el Servicio <sup>47\_ 305</sup>

La aplicación de los tratamientos terapéuticos requerirá un diagnóstico clínico previo realizado por el profesional respectivo. Asimismo, previo a la aplicación de antimicrobianos, deberán obtenerse muestras para la posterior confirmación del diagnóstico mediante análisis de laboratorios. La aplicación de antimicrobianos podrá realizarse encontrándose pendientes los resultados de los análisis. Cada tratamiento antimicrobiano deberá estar respaldado por la realización de un antibiograma o CIM. En cualquier caso el tratamiento deberá contar con el respaldo de análisis de laboratorio. <sup>306</sup>

Los productos farmacéuticos utilizados deberán administrarse según las indicaciones de la prescripción médico veterinaria, la que deberá ajustarse a la ley N° 18.755 y sus normas complementarias o la normativa que la reemplace. <sup>307</sup>

<sup>302</sup> Encabezado modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>14</sup> Inciso agregado por D.S. N° 192 de 2003

<sup>46</sup> Artículo modificado por D.S. N° 416 de 2008.

<sup>303</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>304</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>47</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>305</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>306</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>307</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

Los centros de cultivo en los que se efectúen ensayos experimentales con productos terapéuticos, deberán estar autorizados por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero y deberán llevar protocolos de aplicación y registro de datos, e informar al Servicio con al menos tres días de anticipación la fecha de aplicación e identidad de los grupos considerados en el ensayo.<sup>308</sup>

Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva y todo uso perjudicial para la salud humana y animal.<sup>7- 309</sup>

Cada centro de cultivo deberá contar con un manual de tratamientos terapéuticos que deberá cumplir las condiciones indicadas en el programa sanitario respectivo.<sup>310</sup>

Los centros de cultivo deberán llevar registro de los tratamientos efectuados de conformidad con el programa sanitario correspondiente.<sup>311</sup>

Los primeros 5 días hábiles de cada mes el titular del centro de cultivo o quien éste designe deberá enviar al Servicio un resumen de todos los tratamientos realizados y los resultados obtenidos. El formato de entrega de información estará disponible en la página web del Servicio.<sup>312</sup>

Las unidades de cultivo que se encuentren bajo la aplicación de algún tratamiento farmacológico deberán estar claramente identificadas durante el periodo de aplicación. Asimismo, deberán estar identificadas las unidades de cultivo que hayan terminado la terapia o se encuentren en periodo de carencia, según corresponda.<sup>313</sup>

Los centros de cultivo deberán almacenar adecuadamente los medicamentos y el alimento medicado utilizados en las especies hidrobiológicas, manteniendo el envase y la etiqueta originales. Deberán mantener registro de la adquisición, uso y fecha del vencimiento de los mismos y la documentación tributaria correspondiente. No se deberá mezclar el alimento preparado con fármacos con el alimento que no los contenga. Las consideraciones para la entrega del alimento se especificarán en un programa sanitario general.<sup>314</sup>

**Artículo 58.** El Servicio llevará una nómina en la que deberán inscribirse las plantas elaboradoras de alimentos destinados a las especies hidrobiológicas. Dicha nómina contemplará la información sobre las características de las plantas referidas a la capacidad productiva, gestión, elaboración de alimentos normales o con adición de antimicrobianos, antifúngicos, antiparasitarios, vacunas,

---

<sup>308</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>7</sup> Incisos 2° y 3°, incorporados por el D.S. N° 208 de 2009.

<sup>309</sup> Inciso reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>310</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>311</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>312</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>313</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>314</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

probióticos, inmunoestimulantes, protectores hepáticos, pancreáticos o cualquier otro aditivo para el alimento de las especies hidrobiológicas. La adición de estos compuestos a los alimentos deberá realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Toda planta elaboradora de alimentos para especies hidrobiológicas, que formule dietas o incorpore antimicrobianos, antifúngicos, antiparasitarios, vacunas o cualquier otro fármaco deberá mantener registro en papel o digital, según corresponda, de la correspondiente prescripción médico veterinaria.

Las plantas elaboradoras de alimentos para especies hidrobiológicas deberán contar con un programa que asegure la calidad, trazabilidad de los alimentos y que la inclusión de fármacos es realizada garantizando que las concentraciones disponibles corresponden a las indicadas en las prescripciones médico veterinarias.

El Servicio podrá solicitar informes de los aditivos, suplementos o terapias incorporadas a los alimentos en las plantas elaboradoras, siendo publicadas aquéllas exigidas por el artículo 90 quáter de la ley. La publicación de toda otra información se someterá a las disposiciones de la ley N° 20.285.<sup>315</sup>

## **TITULO XII DE LA PROFILAXIS** <sup>48\_ 316</sup>

**Artículo 58 A.** El Servicio fiscalizará la incorporación de vacunas, inmunoestimulantes, inmunomodulares, probióticos o cualquier otro aditivos alimentarios en las plantas de alimento o en los centros de cultivo que adicionen estos productos en sus dependencias.

**Artículo 58 B.** Solo se considerará el uso de vacunas y productos inmunológicos registrados por el Servicio Agrícola y Ganadero, productos experimentales o autovacunas, o que cuenten con autorización específica de empleo otorgada bajo las condiciones de urgencia a que se refiere el Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Veterinario, aprobado mediante D.S. N° 25 de 2005, del Ministerio de Agricultura o la normativa que la reemplace, todas extendidas bajo prescripción médico Veterinaria. Los formatos digitales de las prescripciones médico veterinarias digitales deberá validarse previamente por el Servicio.

**Artículo 58 C.** La elección de la vacuna a utilizar para una población deberá estar directamente vinculada a las enfermedades a las que se expondrá el grupo de peces, en relación al historial de enfermedades de un sitio o zona geográfica hacia donde se contemple trasladar o mantener las especies hidrobiológicas. Para tal caso el Servicio podrá emitir un programa de control de vacunaciones de acuerdo

---

<sup>315</sup> Artículo 58° reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>48</sup> Título incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>316</sup> Título XIII reemplazado por los títulos XIII y XIV por D.S. N° 56 de 2011.

al estado sanitario de las especies hidrobiológicas y al conocimiento y desarrollo científico.

Las vacunaciones efectuadas en cada centro de cultivo deberán cumplir los requerimientos de aplicación establecidos por el fabricante y estar respaldadas por sus respectivas prescripciones médico veterinarias, las que deberán contener al menos la información que establezca el Servicio en un programa sanitario general de conformidad con el artículo 12 letras f) y l). En caso que el fabricante establezca una medida adicional o cambie los requisitos de aplicación, deberá quedar documentado.

**Artículo 58 D.** Todos los productos de efecto inmunomodulador mantenidos en un centro deberán almacenarse rotulados en sus envases originales en las condiciones descritas por el fabricante en la respectiva ficha técnica, cuyo contenido mínimo será el que determine la autoridad competente.

Los centros de cultivo en los que se efectúen ensayos experimentales con productos de acción inmunomoduladora, deberán estar autorizados por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero y deberán llevar protocolos de aplicación y registro de datos, e informar al Servicio con al menos tres días de anticipación la fecha de aplicación e identidad de los grupos considerados en el ensayo.

**Artículo 58 E.** Los centros de cultivo que apliquen vacunas, deberán contar con un manual que describa y permita verificar las buenas prácticas de vacunación. En el uso de las vacunas se deberá respetar la técnica de administración y las especificaciones señaladas por el fabricante, lo que deberá ajustarse a la ley N° 18.755 y sus normas complementarias o la normativa que la reemplace.

**Artículo 58 F.** Los titulares de los centros de cultivo o quienes éstos designen, deberán informar al Servicio, dentro de los primeros 5 hábiles del mes siguiente, la cantidad de productos utilizados y el número de individuos inmunizados.

Los titulares de los centros de cultivo que utilicen vacunas deberán entregar al Servicio información sobre la eficacia constatada en terreno, de acuerdo al procedimiento que el Servicio estipule en un programa sanitario general.

Los titulares de los centros de cultivo deberán garantizar que los procedimientos a utilizar para la aplicación de vacunas sean adecuados y de acuerdo a lo establecido en el manual de vacunación, aun cuando el procedimiento sea realizado por un prestador de servicios.



**TÍTULO XIII** <sup>317</sup>  
**DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES Y DE LAS  
MACROZONAS**

**Artículo 58 G.** Las agrupaciones de concesiones deberán someterse a un descanso sanitario coordinado de tres meses, entre periodos productivos. En la fijación del período de descanso deberá considerarse el ciclo biológico de las diversas especies cultivadas por los centros de cultivo de la agrupación en el período anterior. Excepcionalmente podrá fijarse un período de dos meses de descanso durante el verano cuando más de la mitad de las concesiones hayan operado sobre Salmón coho *Oncorhynchus kisutch* el período anterior.<sup>318</sup>

Asimismo, excepcionalmente podrá autorizarse un descanso sólo por los meses de febrero y marzo, al término del período productivo, a los centros de cultivo que operen sobre Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*, cuando se cumplan las siguientes condiciones:<sup>319</sup>

- a) El centro es integrante de una agrupación de concesiones que tiene descanso entre los meses de enero y marzo;
- b) El centro ha operado con un máximo de 600.000 peces por ciclo productivo dentro del periodo.

El período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y Antártica Chilena en que el período no podrá exceder de 33 meses dentro del cual sólo podrá operarse un ciclo productivo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoiris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*. Esta misma excepción será aplicable a las regiones de Los Lagos y de Aysén a solicitud de los titulares de los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:<sup>320 - 321\_ 322</sup>

- a) La agrupación no haya estado sometida a una medida de emergencia sanitaria en el último período productivo;
- b) Los informes ambientales de los centros de cultivo integrantes de la agrupación dan cuenta de aerobia;
- c) Se acredite un buen desempeño sanitario en el último período productivo conforme a los niveles de mortalidad y demás indicadores sanitarios

---

<sup>317</sup> Título reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>318</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>319</sup> Intercala inciso segundo, pasando el actual a ser tercero.

<sup>320</sup> Reemplaza expresión. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>321</sup> Modifica inciso segundo que paso a ser tercero. D.S. N° 171 de 2013.

<sup>322</sup> Modifica inciso tercero. D.S. N° 169 de 2014.

referidos a una enfermedad o infección sometidos a un programa de control, los que serán determinados por resolución de la Subsecretaría.

Podrá excepcionarse del descanso sanitario de tres meses a los centros de cultivo de la agrupación de concesiones en que se desarrollen actividades de experimentación, entendiéndose por tales las que se desarrollen con los fines indicados en el artículo 2 numeral 51) de la Ley. Para tales efectos, deberá solicitarse el no sometimiento al descanso sanitario mediante petición fundada que será presentada ante la Subsecretaría, indicando claramente el diseño científico de la actividad de experimentación, los objetivos, la metodología, los resultados esperados, el número de ejemplares objeto de la experimentación y el fundamento de tal número y el plazo total de mantención de los ejemplares en el centro de cultivo respectivo. Deberá fundarse específica y científicamente en la solicitud, el motivo por el cual el diseño de las actividades deben exceder la duración del período productivo. La solicitud deberá presentarse al menos tres meses antes de iniciar el descanso sanitario para que rija para el descanso sanitario posterior al período productivo siguiente.<sup>323</sup>

Solo se autorizará la excepción de una parte o de la totalidad del descanso sanitario, solicitada conforme al inciso anterior, cuando las actividades de experimentación conforme al diseño propuesto, excedan el período productivo de la agrupación.<sup>324</sup>

La excepción de la aplicación del descanso sanitario de que tratan los dos incisos precedentes se someterá a las siguientes condiciones:

- i. Deberá darse cumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo 67 ter de la Ley;
- ii. Solo será aplicable al o los centros de cultivo en que se realice la actividad de experimentación;
- iii. Solo será aplicable respecto del número de ejemplares incluidos en la solicitud de la actividad de experimentación, el que en ningún caso podrá exceder de 50.000 ejemplares de alguna de las especies Salmónidas indicadas en el artículo 21 bis del D.S. N° 290 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- iv. Terminada la actividad de experimentación, el centro de cultivo en el que se llevó a cabo deberá someterse a un período de descanso sanitario tres meses previo a iniciar operaciones u otra actividad experimentación, sin excepciones.<sup>325</sup>

---

<sup>323</sup> Intercala inciso cuarto. D.S. N° 45 de 2015.

<sup>324</sup> Intercala inciso quinto. D.S. N° 45 de 2015.

<sup>325</sup> Intercala inciso sexto. D.S. N° 45 de 2015.

La excepción antes señalada no procederá o se suspenderá su aplicación de manera inmediata, si hubiere sido autorizada, en los casos en que el centro de cultivo en que se desarrollará o desarrolla la actividad de experimentación se encuentre en una zona declarada en emergencia sanitaria o infectada de acuerdo con el programa sanitario correspondiente, así declaradas por el Servicio. En los casos de suspensión de la actividad, el centro de cultivo deberá efectuar el retiro de todos los ejemplares objeto de la experimentación en el plazo máximo de 24 horas desde que el titular sea notificado por el Servicio, y quedará sometido a las medidas que hayan sido dictadas por aquél.<sup>326</sup>

Si por motivos que no pudieron preverse inicialmente, una actividad de experimentación que se encuentra actualmente en ejecución, requiere extenderse más allá del período productivo en que se autorizó, podrá excepcionarse del descanso sanitario por resolución de la Subsecretaría, para lo cual deberá presentarse una solicitud fundada dentro de los tres meses antes del inicio del descanso sanitario de la respectiva agrupación de concesiones. Este último plazo de tres meses no será exigible en los casos en que por las características de la actividad de experimentación, se fundamente la imposibilidad de haber previsto con dicha antelación la extensión de plazo. En tales casos, la petición del titular deberá indicar el plazo por el cual se solicita la extensión y deberá venir además debidamente fundamentada y avalada por el director o jefe de proyecto. A esta excepción se le aplicarán las mismas condiciones señaladas en el inciso so de este artículo.<sup>327</sup>

En todos los casos de actividades de experimentación a que se refieren los incisos anteriores, deberán entregarse a la Subsecretaría los resultados detallados de tales actividades, sea en informes de avance o en un informe final conforme se haya requerido al momento de autorizar la actividad respectiva conforme al artículo 67 ter de la ley.<sup>328</sup>

Deberá existir una distancia mínima de tres millas náuticas entre los vértices de las concesiones fronterizas de cada una de las agrupaciones, entendiendo por tales, aquellas que se encuentran en el área periférica de la agrupación. La distancia de tres millas náuticas no será aplicable en los casos en que por condiciones oceanográficas o epidemiológicas no se justifique, lo que deberá estar fundado en estudios que demuestren que a menor distancia no existe riesgo sanitario de una agrupación de concesiones a otra. La solicitud deberá ser presentada por el o los titulares interesados, fundada en los estudios realizados, y deberá ser aprobada por resolución de la Subsecretaría, la que deberá determinar el área específica en que no procederá la aplicación de la distancia de tres millas náuticas y el fundamento de dicha medida. Dicha resolución se publicará en el Diario Oficial y no producirá efectos sino transcurrido un mes desde la publicación.

**Artículo 58 H.** Las agrupaciones de concesiones serán sometidas a medidas sanitarias cuya mayor o menor exigencia dependerá del riesgo que sea determinado, conforme a la evaluación que se realice respecto de cada una de

---

<sup>326</sup> Intercala inciso séptimo. D.S. N° 45 de 2015.

<sup>327</sup> Intercala inciso octavo. D.S. N° 45 de 2015.

<sup>328</sup> Intercala inciso noveno. D.S. N° 45 de 2015.

ellas. Para tales efectos, las agrupaciones serán sometidas a una clasificación de bioseguridad que considerará los elementos ambientales, sanitarios y productivos de los centros integrantes de la agrupación que se indican en el artículo 58 Ñ, así como la clasificación individual efectuada de conformidad con el artículo 22 Ñ.<sup>329</sup>

-<sup>330</sup>

**Artículo 58 I.** De conformidad con el artículo 2° N° 52 de la ley, los titulares de las agrupaciones de concesiones podrán adoptar un plan de manejo que dé cuenta de los acuerdos sobre medidas productivas o logísticas a ser implementadas coordinadamente por la agrupación de concesiones o de medidas sanitarias adicionales a las dispuestas por la normativa vigente y siempre dando cumplimiento a estas últimas. Las medidas acordadas deberán estar destinadas a mejorar el desempeño ambiental o sanitario de las agrupaciones de concesiones.

El plan de manejo a ser presentado de conformidad con este artículo recaerá en una o más de las siguientes materias:

- a) Cultivo de una sola especie en todos los centros de la agrupación por período productivo de ella;<sup>331</sup>
- b) Descanso voluntario de las concesiones fronterizas de la agrupación que se encuentren a menos de 3 millas náuticas de una concesión fronteriza de otra agrupación. Dicho descanso deberá comprender el período productivo completo de la respectiva agrupación;<sup>332</sup>
- c) Puertos diferenciados y rutas coordinadas segregadas en base al distinto nivel de riesgo para el ingreso y salida a los centros de cultivo de la agrupación;
- d) Modificación del emplazamiento de las estructuras de cultivo destinada a mejorar el desempeño sanitario de la agrupación fundado en los resultados de estudios ejecutados coordinadamente y aprobados por la Subsecretaría que den cuenta de las condiciones oceanográficas que determinen las características epidemiológicas del sector. En el caso que la modificación del emplazamiento implique un desplazamiento o ampliación del área de la concesión, deberá efectuarse previamente la modificación del área de la concesión, conforme a la normativa vigente;<sup>333</sup>
- e) Programa de monitoreo de floraciones algales nocivas y plan de contingencia que señale actividades a ejecutar ante este tipo de eventos;
- f) Programa de descansos, que incluya el descanso sanitario coordinado de toda o parte de una agrupación por un período productivo completo, descanso sanitario coordinado por un periodo superior al establecido para la

---

<sup>329</sup> Reemplaza oraciones y elimina incisos 2°, 3° y 4°. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>330</sup> Elimina oración final. D.S. N° 171 de 2013.

<sup>331</sup> Reemplaza palabra. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>332</sup> Reemplaza palabra. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>333</sup> Agrega oración final. D.S. N° 4 de 2013.

agrupación u otro. El descanso solo podrá aplicarse cuando concurren al quórum de aprobación de esta medida los titulares de los centros que no operarán y se requerirá además que la agrupación comprometa medidas sanitarias adicionales las que deberán ser aprobadas por el Servicio;<sup>334 - 335</sup>

- g) Uso alternado de los centros de cultivo que operarán en cada período productivo;
- h) Programa coordinado de manejo de enfermedades;
- i) Programa coordinado de aplicación de vacunas a los ejemplares en los centros de cultivo de la agrupación;
- j) Planes de contingencia coordinados indicando en forma específica los eventos ante los cuales deberán ser aplicados por los centros integrantes de la agrupación;
- k) Plan de manejo coordinado de desechos de los centros de cultivo integrantes de la agrupación;
- l) Eliminada.<sup>336</sup>
- m) Eliminada.<sup>337</sup>
- l) Otra medida sanitaria destinada a mejorar el desempeño ambiental o sanitario de la agrupación, lo que será calificado por el Servicio, previo informe técnico fundado.<sup>338 - 339</sup>

La adopción de acuerdos requerirá la mayoría absoluta de las concesiones de la agrupación, dentro de la cual deberá encontrarse al menos el 70% de las concesiones cuyos titulares declaren su intención de operar en el siguiente período productivo. Estos últimos deberán comprometerse a no operar en el período productivo subsiguiente si por cualquier causa, desisten de su intención de operar en el primer período en que debía entrar a regir el plan de manejo, salvo que la no operación haya sido consecuencia de la obtención de INFA que dé cuenta de una condición anaeróbica en el centro que se había previsto operar.

En el caso de la medida indicada en la letra a), se requerirá la unanimidad para la adopción del acuerdo. El quórum estará siempre referido al total de las concesiones existentes en la agrupación y no al número de titulares.<sup>340 - 341</sup>

---

<sup>334</sup> Reemplaza oración. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>335</sup> Reemplaza oración final. D.S. N° 171 de 2013.

<sup>336</sup> Letra l) eliminada por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>337</sup> Letra m) eliminada por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>338</sup> Reemplaza letra g) por las letras g), h), i), j), k), l) y m). D.S. N° 4 de 2013.

<sup>339</sup> Letra n) que pasa a ser l), D.S. N° 74 de 2016.

<sup>340</sup> Agrega oración final a inciso 4°. D.S. N° 47 de 2014.

<sup>341</sup> Elimina oraciones, D.S. N° 74 de 2016.

En ningún caso el plan de manejo será un instrumento para impedir la operación de las concesiones que no han concurrido al acuerdo.<sup>342</sup>

El descanso voluntario de las concesiones que se encuentren ubicadas en las franjas de distancia obligatoria entre las macro-zonas establecidas por la Subsecretaría, no requerirá el acuerdo de los titulares de concesiones integrantes de la agrupación. Dicho descanso se entenderá incluido en el plan de manejo de la agrupación respectiva con la sola manifestación de voluntad de su titular.<sup>343</sup>

En el caso de los descansos a que se refieren las letras b) y f), el plan de manejo solo podrá contemplarlos por un período productivo.<sup>344</sup>

Los acuerdos deberán constar en un instrumento firmado ante notario público por los titulares de los centros de cultivo o sus representantes legales. En el caso que uno o más titulares de las concesiones hubieren arrendado o celebrado otro contrato en virtud del cual un tercero realizará la operación del centro de cultivo en el período productivo siguiente, deberá manifestarse la voluntad del contratante adjuntando copia del contrato respectivo, el que en todo caso deberá contar con la inscripción en el registro de concesiones de acuicultura que lleva la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.<sup>345</sup>

El plan de manejo deberá ser presentado al Servicio al menos con un mes de anticipación al inicio de un nuevo período o ciclo productivo, según corresponda. Deberá ser aprobado por resolución del Servicio en el plazo de un mes desde su presentación y su cumplimiento será fiscalizado por el Servicio. En el caso que de conformidad con el artículo 58 G el descanso coordinado de la agrupación sea de dos meses, el Servicio tendrá el plazo de dos semanas para aprobar el respectivo plan de manejo.<sup>346 - 347 - 348 - 349</sup>

Dos o más agrupaciones de concesiones podrán presentar un plan de manejo conjunto siguiendo el procedimiento antes indicado, el que deberá estar referido a todas las agrupaciones que lo hayan acordado.

Cada agrupación de concesiones deberán designar un coordinador de la misma, y comunicar esta circunstancia por escrito al Servicio, señalando el nombre, dirección y correo electrónico. Dicha designación y cualquier modificación de la misma deberá ser suscrita por los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación y comunicada al Servicio. El coordinador será el responsable de convocar a los titulares de las concesiones a las sesiones de la agrupación, recibir las comunicaciones que remita la Subsecretaría o SERNAPESCA y difundirlas

---

<sup>342</sup> Elimina oración, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>343</sup> Reemplaza inciso 3° por los siguientes incisos 3°, 4°, 5° y 6° nuevos, pasando el actual inciso 4° a ser 7° y así sucesivamente.

<sup>344</sup> Intercala inciso 7°, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>345</sup> Reemplaza palabra. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>346</sup> Reemplaza frase. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>347</sup> Reemplaza oración “dos meses” por “un mes”. D.S. N° 171 de 2013.

<sup>348</sup> Agrega oración final a inciso 8°. D.S. N° 47 de 2014.

<sup>349</sup> Elimina oraciones, D.S. N° 74 DE 2016.

entre los integrantes de la agrupación así como remitir a dichas autoridades las comunicaciones de la agrupación.<sup>350</sup>

**Artículo 58 J** Eliminado.<sup>351</sup>

**Artículo 58 J.** El titular de una o más concesiones dentro de una agrupación de concesiones podrá suscribir un programa de manejo aplicable a todos sus centros de cultivo que se encuentren dentro de la misma agrupación, adoptando, por uno o más de un período productivo, el porcentaje de reducción de siembra individual cuya determinación se regirá por los artículos 59 a 64 de este reglamento.

Podrá incorporarse además al programa de manejo individual la medida de aumento de hasta un 3% en el número de peces por período productivo, en el caso que su o sus centros de cultivo obtengan una clasificación de bioseguridad alta.

El programa de manejo será suscrito por el titular mediante instrumento autorizado ante Notario y deberá ser aprobado por la Subsecretaría.<sup>352</sup>

**Artículo 58 K.** En el caso de la siembra de nuevos ejemplares a realizarse en cualquier centro de cultivo integrante de las agrupaciones, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Haber realizado la cosecha completa de los ejemplares ingresados previamente;
- b) Haber limpiado y desinfectado las instalaciones del centro de cultivo, los equipos, las estructuras que se encuentran sobre el nivel del agua, las embarcaciones de apoyo del centro y sus puntos de embarque y desembarque y las estructuras de contacto directo con los ejemplares de cultivo. Para tales efectos, se deberán retirar las redes peceras y loberas, salvo en el caso de las estructuras que cumplan la misma función de las redes peceras y loberas en que podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 23 R. El proceso de limpieza y desinfección deberá iniciarse en un plazo máximo de siete días corridos contados desde la fecha en que haya terminado la cosecha total del centro. Dicho proceso deberá culminarse en un máximo de 45 días corridos contados desde el término de la cosecha total; y,<sup>353</sup>
- c) Haber paralizado sus operaciones mediante el retiro de todos los ejemplares, por el período que corresponda a la agrupación de conformidad con el artículo 58 G. El período de cese de operaciones se iniciará al momento en que se hayan retirado desde el centro todos los ejemplares en cultivo.

---

<sup>350</sup> Agrega inciso final. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>351</sup> Artículo eliminado por D.S. N° 4 de 2013.

<sup>352</sup> Artículo 58 J, intercalado por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>353</sup> Letra b) modificada por D.S. N° 186 de 2015.

En el caso que el centro de cultivo, integrante de una agrupación, no opere en el ciclo productivo siguiente, deberá igualmente dar cumplimiento a la condición indicada en la letra b) precedente.<sup>354</sup>

**Artículo 58 L.** La Subsecretaría podrá establecer, previo informe técnico, macro-zonas cuyo objetivo será favorecer la biocontención de una emergencia sanitaria de tal forma de evitar la diseminación de un foco de enfermedad o infección, según corresponda. El establecimiento de las macro-zonas deberá fundarse en los antecedentes oceanográficos pertinentes.<sup>355</sup>

Las macro-zonas estarán compuestas por dos o más agrupaciones de concesiones y en lo posible, deberán contar con infraestructura que permita que el transporte en ella se realice en forma independiente del tránsito por otras macro-zonas. Se deberá considerar una distancia entre macro zonas de al menos 5 millas náuticas, las que se medirán entre las concesiones periféricas de cada agrupación.

El informe técnico que proponga las macro-zonas deberá indicar medidas que aseguren, cuando corresponda, que los centros de cultivo existentes que interrumpen la distancia de 5 millas entre macro-zonas sean reubicados u otra medida alternativa de efecto similar.<sup>356</sup>

Ante una emergencia sanitaria, inmediatamente se aplicará la restricción del movimiento de las embarcaciones que presten servicios de acuicultura entre macro-zonas.

#### **TITULO XIV**<sup>357</sup>

#### **DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS DENSIDADES DE CULTIVO PARA LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS**

**Artículo 58 M.** La densidad de cultivo corresponderá a la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo.

La densidad de cultivo será fijada por semestre. El primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año y marzo del año siguiente.<sup>358</sup>

---

<sup>354</sup> Intercala artículo 58K, pasando el actual a ser 58L. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>355</sup> Elimina oración, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>356</sup> Elimina oración final, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>357</sup> Intercala Título XIV, cambiando los demás Títulos su numeración correlativa. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>358</sup> Inciso 2° agregado por D.S. N° 216 de 2016.



Si con posterioridad a la determinación de la densidad de cultivo semestral y antes del inicio del período productivo de una agrupación de concesiones se declara una emergencia sanitaria o una situación sanitaria o ambiental no prevista que origine una modificación de los elementos para la determinación de la densidad de cultivo, previo informe del Servicio, se deberá realizar nuevamente la clasificación de bioseguridad de la agrupación y la densidad de cultivo que corresponda, la que se deberá ajustar conforme a los resultados obtenidos.<sup>359</sup>

**Artículo 58 N.** La determinación de la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos contemplará dos etapas:

- a) Clasificación de las agrupaciones conforme a la cual se fijará una densidad de cultivo común para la agrupación, salvo en los casos señalados en el artículo 58 R; y,
- b) Fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro.

**Artículo 58 Ñ.** La clasificación de las agrupaciones se efectuará considerando los siguientes elementos:

- a) Ambiental: INFAs de los centros de cultivo integrantes de la agrupación, cuyos resultados den cuenta de una condición aeróbica;
- b) Sanitario: pérdidas de la agrupación, entendiéndose por tales la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del período productivo en los centros de cultivo integrantes de la agrupación y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero o el 31 de julio, según corresponda al semestre de fijación de la densidad de cultivo de la agrupación. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanecen en cultivo que haya sido informado de conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo en curso.

No se considerarán pérdidas las que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales; o las verificadas por los muestreos realizados en cumplimiento de los programas sanitarios o de medidas de emergencia, dispuestos por el Servicio.<sup>360</sup>

---

<sup>359</sup> Inciso 3° agregado por D.S. N° 216 de 2016.

<sup>360</sup> Reemplaza letra b), D.S. N° 216 de 2016.

- c) Productivo: comparación entre la proyección de siembra de la agrupación para el período productivo siguiente y la siembra efectiva en el período productivo anterior. Para tales efectos, se considerará como proyección de siembra, el número total de ejemplares a sembrar en el período productivo siguiente en los centros de cultivo integrantes de la agrupación, declarados por sus titulares de conformidad con el artículo 24.<sup>361</sup>

Una resolución de la Subsecretaría que se publicará en su página de dominio electrónico y en extracto en el Diario Oficial, previo informe técnico, fijará el puntaje y la ponderación que se asignará a cada elemento antes señalado.<sup>362</sup>

La clasificación de las agrupaciones será publicada en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio, de conformidad con el artículo 174 de la ley.

**Artículo 58 O.** Para la determinación de la densidad de cultivo, en los casos que las concesiones integrantes de la agrupación no hayan operado en los dos últimos períodos productivos, se considerará el último período en que operaron.<sup>363 - 364</sup>

De conformidad con el artículo 71 B, el Servicio emitirá a partir del cuarto mes de iniciado el período productivo, trimestralmente, un reporte con la información ambiental y de pérdidas de los centros de cultivo integrantes de la agrupación.

A partir de la clasificación de bioseguridad en alta, media o baja obtenida por la agrupación, se determinará una densidad de cultivo para la misma, expresada en  $\text{kg}/\text{m}^3$  y en el número máximo de ejemplares a ingresar a la agrupación de concesiones en el período productivo siguiente. No se podrá ingresar un mayor número de peces a la agrupación de concesiones a aquél que resulte de la fijación de la densidad, salvo lo indicado en el artículo 58 T inciso 1º.<sup>365</sup>

**Artículo 58 P.** La fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, de acuerdo a la densidad obtenida para la agrupación conforme a su clasificación, se establecerá considerando los siguientes elementos:

- a) Volumen útil de las estructuras de cultivo medido en metros cúbicos, considerando las dimensiones de cada estructura sólida y la profundidad estimada para las redes peceras. La resolución de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 58 Ñ establecerá las dimensiones que serán consideradas para establecer el volumen útil conforme al tipo de estructuras.
- b) Densidad de cultivo de la agrupación fijada conforme a lo indicado en los artículos 58 Ñ y 58 O.

---

<sup>361</sup> Reemplaza oración, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>362</sup> Elimina oración, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>363</sup> Reemplaza oración, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>364</sup> Elimina incisos segundo y tercero.

<sup>365</sup> Reemplaza oración en el inciso quinto que pasa a ser tercero, D.S. N° 74 de 2016.

- c) Peso de los ejemplares a la cosecha, de acuerdo a los valores que se fijen para cada especie de salmónidos en la resolución a que se refiere el artículo 58 Ñ.
- d) Porcentaje de sobrevivencia de ejemplares obtenido de restar al 100% el porcentaje de la pérdida de ejemplares esperada al término del período productivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 A.

El número de peces a sembrar por estructura de cultivo se obtendrá de multiplicar el volumen útil por la densidad de cultivo a cosecha y dividirlo por el peso de cosecha. El resultado de la operación anterior, se dividirá por el porcentaje de sobrevivencia esperada, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de peces a sembrar} = \frac{\text{a) x b) / c)}}{\text{d)}}$$

En la fórmula antes señalada, la letra a) representa el volumen útil; la letra b) la densidad de cultivo a la cosecha; la letra c) el peso de cosecha y la letra d) el porcentaje de sobrevivencia esperada.

**Artículo 58 Q.** A partir de la información sobre los elementos ambiental, sanitario y productivo con que se cuente, y en el plazo de cinco días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la entrega de los planes de siembra conforme al artículo 24, la Subsecretaría clasificará las agrupaciones y emitirá un informe técnico, sanitario y económico que contendrá una propuesta preliminar de densidad de cultivo para cada una de ellas, aplicando los puntajes y ponderaciones contenidas en la resolución a que se refiere el artículo 58 Ñ. Para tales efectos, la Subsecretaría utilizará la información contenida en los planes de siembra presentados al Servicio y que le hayan sido remitidos la propuesta preliminar contendrá la densidad de cultivo para cada agrupación y centro, el número total de peces a ingresar en la agrupación en el período productivo siguiente y el número de peces a ingresar en las estructuras de cultivo de las concesiones.

La propuesta antes indicada será remitida en consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero, los que deberán entregar, sea en papel o por vía electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días hábiles. Una vez recibidas las observaciones e incorporadas, si corresponde, se remitirá la propuesta a los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para remitir sus observaciones aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría fijará, por resolución fundada, la densidad de cultivo definitiva. Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y en forma íntegra en su sitio de dominio electrónico y en el del Servicio, de conformidad con el artículo 174 de la ley.

La reclamación de la densidad fijada así como su revisión al término del ciclo productivo, se someterá a las disposiciones de los incisos 4° y 5° del artículo 86 bis de la ley.

**Artículo 58 R.** No se fijará densidad de cultivo por agrupación en el caso que las concesiones integrantes de la agrupación nunca hayan operado, cualquiera sea el motivo. En estos casos, cuando todos o algunos de los centros de cultivo integrantes de la agrupación inicien su operación, deberán hacerlo sometiéndose a la densidad de cultivo para centros de engorda fijada por resolución vigente del Servicio. La densidad de cultivo por agrupación en estos casos, será fijada una vez cumplido el primer período productivo con operación de las concesiones integrantes de la agrupación.

Las concesiones nuevas entregadas por la Autoridad Marítima antes de seis meses del inicio del descanso coordinado fijado para la agrupación, deberán hacer entrega de su plan de siembra de conformidad con el artículo 24 y quedarán sometidas a la densidad de cultivo que sea fijada para la agrupación respectiva. Las concesiones nuevas entregadas por la Autoridad Marítima en una fecha posterior a los seis meses antes del inicio del descanso coordinado fijado para la agrupación o en una fecha posterior, sea del descanso o del período productivo, no se someterán a la densidad de cultivo de la misma sino a la que haya fijado el Servicio para los centros de cultivo de engorda. Estas disposiciones no serán aplicables a las concesiones que hayan sido otorgadas en virtud de una relocalización.<sup>366</sup>

A la densidad de cultivo que hubiere fijado el Servicio por resolución vigente para centros de engorda quedarán también sometidas las agrupaciones en que hayan operado menos del 10% de las concesiones integrantes de las mismas en los dos últimos períodos productivos y siempre que hayan obtenido una clasificación de bioseguridad alta, de conformidad con el artículo 24 A.

**Artículo 58 S.** En los casos en que la agrupación hubiere obtenido una clasificación en bioseguridad media o baja, la densidad de cultivo que se hubiere fijado para la misma no será aplicable a los centros de cultivo integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta correspondiente al tramo de pérdidas inferiores al 5%, conforme al artículo 24 A. En tal caso, la densidad aplicable corresponderá a aquella que será fijada conforme a la resolución a que se refiere el artículo 24 A. En el caso que dentro del período productivo respectivo se hubiesen realizado dos ciclos, se considerará la segunda clasificación de bioseguridad obtenida por el centro de cultivo.<sup>367- 368</sup>

**Artículo 58 T.** No se autorizarán siembras en los centros de cultivo integrantes de la agrupación una vez alcanzado el número máximo de peces a ingresar.

El número máximo de peces a sembrar en una agrupación de concesiones corresponderá a la suma de ejemplares que consten en todas las declaraciones informadas por los titulares de los centros de cultivo de la agrupación de concesiones de acuerdo al artículo 24 del presente reglamento, descontado el

---

<sup>366</sup> Inciso 2° intercalado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>367</sup> Agrega oración final. D.S. 169 de 2014.

<sup>368</sup> Reemplaza guarismo 13 por 5, D.S. N° 74 de 2016.

número que corresponda por la reducción de siembra que haya sido aplicada de conformidad con el artículo 24 A.

Si una vez fijada la densidad en forma definitiva, sea porque no hubo reclamación conforme al artículo 86 bis de la ley o ella hubiere sido resuelta, o bien al término de las siembras efectivas, no se hubiere alcanzado el número máximo de ejemplares a ingresar en la agrupación, se podrá solicitar la siembra de ejemplares en los centros de cultivo de la agrupación, respetando los descansos sanitarios coordinados, hasta completar el número máximo de ejemplares a ingresar.<sup>369</sup>

**Artículo 58 U.** La Subsecretaría mantendrá en su sitio de dominio electrónico tablas que den cuenta de los valores que se obtengan como densidad de cultivo de las agrupaciones, número máximo de peces a ingresar en ellas y por centro de cultivo, de acuerdo a los diversos rangos de la clasificación de bioseguridad.<sup>370</sup>

**Artículo 58 V.** Las disposiciones del presente Título, no se aplicarán a la especie Salmón rey *Oncorhynchus tshawytscha* y su cultivo se someterá a la densidad de cultivo fijada por resolución vigente del Servicio para centros de engorda.

**Artículo 59.** La densidad de cultivo no se aplicará en caso que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular dentro de dicha agrupación para el próximo período productivo. Tampoco se aplicará la densidad de cultivo de que trata este Título en caso que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación ya tenga vigente un programa de manejo suscrito por más de un período productivo, que haya incluido la medida de porcentaje de reducción de siembra individual para todos los centros de cultivo de que sea titular. Con todo, aún en caso de tener vigente un programa de manejo individual suscrito por más de un período productivo, no se aplicará la medida de porcentaje de reducción de siembra individual si se verifica la condición señalada en el inciso 2° del artículo 60.<sup>371</sup> - <sup>372</sup>

Para los efectos del porcentaje de reducción de siembra se considerará titular de las concesiones tanto a aquél a quien se haya otorgado la concesión como al controlador del grupo empresarial en el que se encuentre la persona jurídica a quien se le otorgó la concesión en los términos previstos en el artículo 96 de la ley 18.045. La calidad de controlador deberá ser acreditada a la Subsecretaría, conforme a la normativa vigente, en el mes de enero y de julio, dependiendo si la fijación de la densidad de cultivo debe realizarse para la agrupación en los meses de abril u octubre, respectivamente.<sup>373</sup>

**Artículo 60.** Conforme al desempeño sanitario obtenido durante cada período productivo, la Subsecretaría elaborará la propuesta de porcentaje de reducción de siembra, lo que comprenderá el número total de ejemplares de peces que será

---

<sup>369</sup> Sustituye Artículo 58 T, D.S. N° 216 de 2016.

<sup>370</sup> Elimina frase, D.S. N° 74 de 2016.

<sup>371</sup> Artículo 59 reemplazado por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>372</sup> Elimina frase, D.S. N° 216 de 2016.

<sup>373</sup> Inciso 2° agregado por D.S. N° 216 de 2016.

posible ingresar a los centros de cultivo del mismo titular en el próximo período productivo, sea que se realicen uno o dos ciclos productivos. Cuando corresponda, dicho porcentaje se ajustará al término de cada período productivo para el próximo, conforme al desempeño sanitario obtenido durante aquel.

En ningún caso será procedente el porcentaje de reducción de siembra individual cuando el promedio de pérdidas obtenidas por los centros de cultivo del mismo titular sea superior al 20%.<sup>374</sup>

El porcentaje de reducción de siembra individual será determinado por la Subsecretaría considerando las variables que a continuación se indican en el período productivo inmediatamente anterior:

- a) Pérdidas del o de los centros de cultivo del mismo titular, conforme a lo indicado al artículo 24 A de este reglamento.
- b) Indicadores sanitarios de todos los centros de cultivo del mismo titular, asociados a una enfermedad o infección sometida a un programa específico de control, que se vean deteriorados en la medida en que aumentan los niveles de biomasa.

Una resolución de la Subsecretaría fijará los indicadores sanitarios que deberán ser considerados en el caso de la letra b) y la ponderación de las variables indicadas en las letras a) y b). La misma resolución establecerá los porcentajes de reducción de siembra individual que sean procedente, conforme a la clasificación de bioseguridad del o de los centros de cultivo del mismo titular, según corresponda.<sup>375</sup>

**Artículo 61.** La distribución del porcentaje de reducción de siembra individual en el caso que el titular tenga dos o más centros, podrá realizarse entre centros de la misma agrupación o de otra u otras agrupaciones, cualquiera sea la macro-zona o región, todo lo cual deberá ser incorporado a un programa de manejo. En el caso que la distribución comprenda centros de distintas agrupaciones, la receptora deberá ser una de aquellas cuya densidad es fijada en el mismo semestre que la agrupación de origen. En ningún caso dicha distribución podrá vulnerar, cuando corresponda, la operación máxima prevista para cada año en la resolución de calificación ambiental de cada uno de los centros de cultivo respectivos.<sup>376</sup>

No podrá incorporarse al programa de manejo un porcentaje de reducción de siembra menor al propuesto por la Subsecretaría que tenga el efecto de reemplazar la medida de densidad de cultivo de la agrupación aplicable al centro. En caso que el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría, será aprobado para el período productivo siguiente. Sin embargo, para el cálculo correspondiente al período productivo subsiguiente, será considerado el porcentaje que hubiere sido propuesto originalmente por la Subsecretaría y no el que finalmente se suscribió.

---

<sup>374</sup> Inciso 2° reemplazado por D.S. N° 216 de 2016.

<sup>375</sup> Artículo 60 reemplazado por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>376</sup> Reemplaza párrafo, D.S. N° 216 de 2016.

Todos los centros de cultivo sometidos a un porcentaje de reducción de siembra individual, quedarán sometidos a la densidad de cultivo para centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio.

Si al término del período productivo los centros de cultivo del mismo titular son clasificados en bioseguridad alta, el titular podrá aumentar hasta en un 3% el número de peces a sembrar en el periodo siguiente.<sup>377</sup>

**Artículo 61 A.** No podrán recibir un número de peces adicional por distribución del porcentaje de reducción de siembra individual aquellas agrupaciones cuyas declaraciones de siembra superen los 20.000.000 de peces para el período productivo respectivo.

La agrupación de concesiones podrá recibir peces provenientes de la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual dependiendo del número total de peces resultante de la declaración de siembra de la agrupación, conforme a los límites que se indican a continuación:

Declaración de siembra de la agrupación de concesiones receptora		Porcentaje máximo de ingreso de peces	Límite máximo de crecimiento (recepción de peces)
0	3.000.000	90%	2.700.000
3.000.001	5.000.000	40%	2.000.000
5.000.001	8.000.000	20%	1.600.000
8.000.001	11.000.000	10%	1.100.000
11.000.001	14.000.000	7%	980.000
14.000.001	17.000.000	5%	850.000
17.000.001	20.000.000	3%	600.000
Mayor a 20.000.000	-	NA	NA

Las declaraciones de siembra de los titulares de centros de cultivo de destino integrantes de cada agrupación serán ordenadas de menor a mayor, determinando así el orden de prioridad de los titulares para distribuir en dicha agrupación sus

<sup>377</sup> Artículo 61 reemplazado por D.S. N° 74 de 2016.

peces provenientes del porcentaje de reducción de siembra. El primer lugar lo ocupará quien no haya declarado siembra en la respectiva agrupación.

En el caso que un titular ejerza su prioridad, la siguiente prioridad solo podrá ser utilizada en caso de existir saldo respecto del límite de crecimiento por porcentaje de reducción de siembra en la agrupación de destino y hasta dicho límite. Las prioridades serán utilizadas hasta completar dicho saldo. En caso que dos o más titulares tengan la misma prioridad en la agrupación de destino, tendrá preferencia el que haya ejercido en primer lugar la opción por el porcentaje de reducción de siembra en la agrupación respectiva.

En el evento que uno o más titulares de centros de cultivo integrantes de la agrupación de origen comuniquen su opción de operar con centros integrantes de otra agrupación, el límite de crecimiento de una agrupación por distribución del porcentaje de reducción de siembra será modificado en la oportunidad a que se refiere el inciso 5° del artículo 62.<sup>378</sup>

**Artículo 62.** La propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo para la misma. Además deberá indicarse el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación.<sup>379</sup>

El programa de manejo mediante el cual el titular optará por someterse al porcentaje de reducción de siembra individual, en reemplazo de la aplicación de la densidad de cultivo por agrupación al o a los centros de su titularidad, deberá ser presentado a la Subsecretaría en el plazo de 7 días hábiles contados desde la fecha de remisión de las propuestas de densidad y de porcentaje de reducción de siembra.<sup>380</sup>

En caso que el porcentaje de reducción de siembra se realice respecto de las mismas agrupaciones en que se realizaron las declaraciones de siembra, deberá indicarse la agrupación o agrupaciones que serán objeto de la reducción y las concesiones que operarán, así como la cantidad de peces que se reducirá. En caso que el porcentaje de reducción de siembra dé lugar a la redistribución en agrupaciones distintas a las que fueron objeto de la declaración de siembra, deberá indicarse las agrupaciones y concesiones de destino, así como el número de peces que serán recibidos por cada una de estas últimas.

Vencido el plazo de 7 días hábiles sin que se haya comunicado la opción por el porcentaje de reducción de siembra, los centros de cultivo del titular quedarán sometidos a la medida de densidad de cultivo por agrupación.

---

<sup>378</sup> Intercala Artículo 61 A nuevo, D.S. N° 216 de 2016.

<sup>379</sup> Agrega párrafo, D.S. N° 216 de 2016.

<sup>380</sup> Reemplaza párrafo, D.S. N° 216 de 2016.



En caso de haberse comunicado el ejercicio de la opción de sometimiento al porcentaje de reducción de siembra, la Subsecretaría verificará el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la medida y deberá emitir una nueva propuesta de densidad de cultivo para la agrupación de origen, indicando la aceptación o rechazo de la opción de porcentaje de reducción de siembra en el plazo de 10 días hábiles. En caso de rechazo, la Subsecretaría podrá remitir una contrapropuesta de porcentaje de reducción de siembra.

Solo en caso de aceptar la contrapropuesta y dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la propuesta original de densidad de cultivo, los titulares deberán presentar el programa de manejo definitivo en que incorporan el porcentaje de reducción de siembra, el que deberá ser aprobado o rechazado por la Subsecretaría en el plazo de 7 días hábiles.<sup>381</sup>

La Subsecretaría deberá señalar los centros que quedan sometidos a porcentaje de reducción de siembra individual en la resolución que fija la densidad de cultivo de la agrupación.<sup>382</sup>

**Artículo 63.** La Subsecretaría rechazará el porcentaje de reducción de siembra individual por ser inferior al determinado por la Subsecretaría, por no proceder esta opción respecto de todos los centros de cultivo del titular por haber incurrido en la condición señalada en el inciso 2° del artículo 60 o por incumplimiento de cualquier otro requisito.

De verificarse algunas de las condiciones indicadas en el inciso anterior, la resolución de la Subsecretaría que fije la densidad de cultivo de la agrupación deberá incorporar a los centros de cultivo respecto de los cuales se rechazó el porcentaje de reducción de siembra individual, todos los cuales quedarán sometidos a dicha densidad.<sup>383</sup>

**Artículo 64.** En los casos en que se aplique el porcentaje de reducción de siembra individual, no se aplicará la reducción de siembra prevista en el artículo 24 A para los centros de cultivo sometidos a dicho porcentaje.

Todos los centros de cultivo de un titular dentro de una misma agrupación deberá quedar sometidos a idéntico régimen, sea de densidad de cultivo o de porcentaje de reducción de siembra individual.<sup>384</sup>

---

<sup>381</sup> Intercala incisos 3°, 4°, 5° y 6°, pasando el actual inciso 3° a ser inciso final, D.S. N° 216 de 2016.

<sup>382</sup> Artículo 62 reemplazado por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>383</sup> Artículo 63 reemplazado por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>384</sup> Artículo 64 reemplazado por D.S. N° 74 de 2016.

**TITULO XV**  
**DE LOS EXPERTOS**<sup>385</sup>

**Artículo 59°.** Eliminado.<sup>386</sup>

**Artículo 60°.** Eliminado.<sup>387</sup>

**Artículo 61°.** Eliminado.<sup>388</sup>

**Artículo 62°.** Eliminado.<sup>389</sup>

**Artículo 63°.** Eliminado.<sup>390</sup>

**Artículo 64°.** Eliminado.<sup>391</sup>

**Artículo 64 A.** La Subsecretaría y el Servicio podrán consultar expertos nacionales e internacionales para la adopción de las medidas sanitarias, debiendo siempre dejar constancia de sus opiniones y recomendaciones en los informes que se incorporen como antecedente del informe técnico que funde dichas medidas. Dichos expertos serán contratados conforme al procedimiento de contratación establecido en la Ley N° 19.886 y su reglamento o la normativa que la reemplace.<sup>392</sup>

**Artículo 64 B.** Eliminado.<sup>393</sup>

**Artículo 64 C.** Eliminado.<sup>394</sup>

**TITULO XVI**  
**DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO**

**Artículo 65°.** El Servicio elaborará un programa sanitario general para los laboratorios de diagnóstico el que incluirá al menos la forma y procedimiento de toma de muestras en terreno y transporte de las mismas, recepción, análisis anatomopatológico, órganos blanco para cada análisis, técnicas de diagnóstico para

---

<sup>385</sup> Reemplaza encabezado. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>386</sup> Artículo eliminado. D.S N° 4 de 2013.

<sup>387</sup> Artículo eliminado. D.S N° 4 de 2013.

<sup>388</sup> Artículo eliminado. D.S N° 4 de 2013.

<sup>389</sup> Artículo eliminado. D.S N° 4 de 2013.

<sup>390</sup> Artículo eliminado. D.S N° 4 de 2013.

<sup>391</sup> Artículo eliminado. D.S N° 4 de 2013.

<sup>392</sup> Artículo 64 A incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>393</sup> Artículo 64 B eliminado por D.S. N° 74 de 2016.

<sup>394</sup> Artículo 64 C eliminado por D.S. N° 74 de 2016.

las enfermedades de alto riesgo en atención a las características de cada patógeno y al tiempo de resguardo de las contramuestras, así como la forma de entrega de resultados al Servicio. Podrán establecer procedimientos adicionales o complementarios en otros programas sanitarios generales y específicos que dicte el Servicio.

La entrega de información al Servicio por parte de los Laboratorios de diagnóstico referida a los programas de vigilancia, examen individual de reproductores y de los programas sanitarios específicos deberá realizarse los 5 días hábiles siguientes a su emisión.<sup>395</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar información en el momento que estime necesario.<sup>396</sup>

**Artículo 66°.** El Servicio reconocerá como laboratorio, para realizar el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, a aquellos que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) disponer de un espacio físico adecuado, delimitando en forma precisa al menos las siguientes áreas: almacenamiento, lavado y esterilización de material, áreas de necropsia o disección y zonas de experimentación.
- b) contar con una distribución apropiada de los espacios, equipos y personal, separando las áreas de Bacteriología, Virología, Histopatología, Parasitología y Biología Molecular, de modo de evitar contaminaciones o confusiones.
- c) contar con un profesional especialista en enfermedades de especies hidrobiológicas, con experiencia en microbiología, que se desempeñe como jefe de laboratorio.
- d) contar con personal técnico suficiente y con la debida titulación, capacitación y experiencia para desarrollar las actividades del laboratorio.
- e) disponer de equipos e instrumentos en cantidad suficiente y en buen estado de funcionamiento de acuerdo a las exigencias de las actividades a realizar.
- f) contar con un inventario del material de laboratorio, los reactivos químicos y los productos biológicos utilizados, los que deberán encontrarse etiquetados y almacenados correcta y sistemáticamente.
- g) disponer de sistemas de registro y archivo de información referente a recepción, manejo y datos de las muestras, antecedentes de las especies hidrobiológicas y de su centro de origen, signología y diagnóstico clínico, metodología y resultados de los diagnósticos presuntivos y confirmativos, antibiograma y profesional responsable del diagnóstico.
- h) Contar con acreditación de la norma técnica Nch 17.025 ante el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización o el que lo reemplace.<sup>49</sup>

**Artículo 67°.** Los laboratorios de diagnóstico deberán disponer de procedimientos estandarizados de trabajo en forma de manuales, fichas o protocolos referidos a las

---

<sup>395</sup> Elimina frase. D.S. 4 de 2013.

<sup>396</sup> Artículo 65° reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>49</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

actividades que se realicen en los mismos, conforme al programa sanitario general que el Servicio dictará para tales efectos.<sup>397</sup>

Los procedimientos estandarizados de trabajo deberán ser revisados y actualizados regularmente, y cualquier modificación de los mismos deberá ser autorizada y fechada por el responsable del laboratorio o del área. Los cambios que se realicen a los procedimientos deberán ser informados al Servicio, indicando el fundamento técnico.<sup>398</sup>

**Artículo 68°.** El Servicio mediante resolución implementará uno o varios Laboratorios Nacionales de Referencia para el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, pudiendo diferenciarlos según su especialidad y experiencia. Estos laboratorios deberán disponer de las instalaciones y personal especializado para detectar en cualquier momento, el tipo, especie y variante del agente patógeno de que se trate.

Cuando el Servicio establezca un Laboratorio de Referencia, todos los laboratorios de diagnóstico deberán remitir a esta entidad las cepas bacterianas y virales aisladas de acuerdo a la frecuencia y al método que el Laboratorio de Referencia determine.<sup>399</sup>

El Laboratorio Nacional de Referencia para las enfermedades de determinadas especies hidrobiológicas, deberá realizar, al menos, las siguientes actividades, sometido al control del Servicio:

- a) evaluar y estandarizar los métodos de diagnóstico de referencia en consideración a la sensibilidad y especificidad de cada técnica;<sup>16- 400</sup>
- b) mantener una colección de cepas de los agentes patógenos;
- c) entregar cepas de los agentes patógenos y antisueros a los laboratorios de diagnóstico;
- d) confirmar y comparar los resultados obtenidos por los laboratorios de diagnóstico, cuando se requiera;
- e) desarrollar, optimizar y validar las técnicas de diagnóstico;
- f) realizar investigaciones científicas para el desarrollo y evaluación de marcadores epidemiológicos, respuesta inmune y vacunas;
- g) organizar e implementar la capacitación de profesionales que se desempeñen en laboratorios de diagnóstico y coordinar pruebas comparativas,
- h) elaborar informes técnicos, a solicitud del Servicio, para el reconocimiento de los laboratorios de diagnóstico;<sup>401</sup>
- i) realizar la caracterización de agentes patógenos.
- j) organizar periódicamente rondas interlaboratorios, una vez definidas las técnicas de diagnóstico para las enfermedades de alto riesgo, a fin de asegurar

---

<sup>397</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>398</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>399</sup> Inciso intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>16</sup> Letra modificada por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>400</sup> Letra a) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>401</sup> Letra h) modificada por D.S. N° 56 de 2011.

la calidad técnica de los laboratorios de diagnóstico, debiendo informar de sus resultados al Servicio.<sup>50</sup>

- k) realizar estandarización de diagnóstico entre los laboratorios de diagnóstico; y,<sup>402</sup>
- l) asesorar en el diagnóstico de enfermedades y sus agentes causales.<sup>403</sup>

Los resultados de las rondas interlaboratorios serán publicados en la página web del Servicio. Los laboratorios que obtengan resultados desfavorables o en los que se detecte cualquier irregularidad conforme a las disposiciones de este reglamento o en los programas sanitarios, serán auditados mientras no se identifique y corrija la causa del error, suspendiéndose entretanto del registro a que se refiere el artículo 122 k) de la ley. Dicha suspensión deberá ser impuesta por resolución del Servicio.<sup>404</sup>

**Artículo 69°.** Los laboratorios de diagnóstico y de referencia deberán utilizar las técnicas de diagnóstico de las enfermedades de alto riesgo y los métodos de aislamiento de sus agentes causales recomendados en el Manual de Diagnóstico para Enfermedades de Animales Acuáticos elaborado por la O.I.E. que se encuentre vigente y que se especifiquen en la resolución dictada por el Servicio. En los casos en que dicho manual no se refiera a una enfermedad en particular, el Servicio, determinará mediante resolución, la técnica de diagnóstico y el método de aislamiento reconocido para la enfermedad.<sup>51</sup>

**Artículo 70°.** Los laboratorios de diagnóstico y de referencia, así como cualquier laboratorio que almacene, transporte, manipule o utilice material de alto riesgo sanitario para las especies hidrobiológicas o material patológico, tengan o no por objetivo emitir diagnósticos oficiales deberán informar mensualmente, por centro, al Servicio los diagnósticos de enfermedades de especies hidrobiológicas. Asimismo deberán mantener registros de las actividades desarrolladas<sup>52- 405- 406</sup>

Los laboratorios de diagnóstico no podrán mantener, almacenar, transportar o utilizar material patológico causante de enfermedades de alto riesgo lista 1, salvo que el Servicio lo autorice por resolución.<sup>407</sup>

**Artículo 71°.** Si en base a exámenes clínicos realizados en terreno o a los resultados de análisis de laboratorio, un laboratorio de diagnóstico, de referencia o cualquier laboratorio que realice análisis de enfermedades de especies hidrobiológicas, sospecha la ocurrencia o realiza el diagnóstico de una enfermedad de alto riesgo, clasificada en lista 1 o en lista 2 con programa sanitario específico de control o de patologías de etiología desconocida o no diagnosticadas

---

<sup>50</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>402</sup> Letra k) incorporada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>403</sup> Letra l) incorporada por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>404</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>51</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>52</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>405</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 349 de 2009.

<sup>406</sup> Artículo 70° modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>407</sup> Inciso agregado por D.S. N° 56 de 2011.

anteriormente en el país, deberá notificar al Servicio inmediatamente y aplicar las medidas que este último indique.<sup>53</sup> -<sup>408</sup>

**Artículo 71 bis.**<sup>54</sup> -<sup>409</sup>Eliminado.

## **TÍTULO XVII**<sup>410</sup> **DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 71 A.** Los laboratorios de diagnóstico deberán entregar la información correspondiente a los resultados obtenidos de los muestreos realizados en ejercicio de las labores a que se refiere el presente reglamento, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 k) de la ley.<sup>411</sup>

El Servicio pondrá a disposición los formatos electrónicos, y cuando corresponda, las vías electrónicas a través de los cuales deberá entregarse la información a que se refieren las disposiciones del presente reglamento.

Para efectos de la adopción de medidas reglamentarias y otras que sean de competencia de la Subsecretaría, así como para evaluar la aplicación de las medidas ya implementadas, el Servicio remitirá a la Subsecretaría en forma trimestral, copia de la información productiva y sanitaria que reciba, recopilada de los centros de cultivo y por agrupación de concesiones, como asimismo, la derivada de la aplicación del reglamento a que se refiere el D.S.N° 15 de 2011 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La Subsecretaría podrá solicitar información con mayor frecuencia a la indicada o bien solicitar complemento de la información entregada.<sup>412</sup>

**Artículo 71 B.** El Servicio emitirá los siguientes informes:

- a) Informes semestrales en base a los análisis de los datos y resultados obtenidos a través de la aplicación de los programas sanitarios específicos, los que serán remitidos a la Subsecretaría;
- b) Informe anual sobre el uso de antimicrobianos a nivel nacional, el que deberá incluir un resumen de los antibiogramas o CIM efectuados durante el período; y,
- c) Resumen semestral de los desoves de especies hidrobiológicas, las técnicas de diagnóstico utilizadas y sus resultados, conforme a la información entregada por los laboratorios de diagnóstico.

---

<sup>53</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>408</sup> Artículo 71° reemplazado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>54</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008

<sup>409</sup> Artículo 71 bis eliminado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>410</sup> Título intercalado, pasando el actual XVI a ser XVIII, por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>411</sup> Inciso 1° eliminado por D.S. N° 129 de 2013

<sup>412</sup> Agrega inciso final. D.S. N° 4 de 2013.

- d) Reporte trimestral con la información ambiental y de pérdidas de los centros de cultivo integrantes de la agrupación.<sup>413</sup>

**Artículo 71 C.** El Servicio deberá mantener en su página web la información actualizada sobre las siguientes materias:

- a) Los informes a que se refiere el artículo anterior;
- b) Informes sobre la situación sanitaria y uso de vacunas y de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones. Esta información será actualizada semestralmente;
- c) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el artículo 18 del presente reglamento, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia;
- d) Informe epidemiológico anual que dé cuenta de la situación sanitaria del país que incorpore los resultados de la aplicación del plan anual de vigilancia de enfermedades de alto riesgo;
- e) Clasificación de bioseguridad de las agrupaciones y centros de cultivo;
- f) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento del descanso coordinado o la densidad de cultivo dispuestos en virtud del presente reglamento;
- g) Centros de cultivo o laboratorios de diagnóstico que no hayan informado oportunamente los brotes de enfermedades; y,
- h) Identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter de la ley.

**Artículo 71 D.** Los centros de cultivo y demás establecimientos que realicen actividades sometidas a las disposiciones del presente reglamento, deberán mantener, en formato papel o digital, manuales de operación elaborados a partir de los programas sanitarios generales y específicos. Dichos manuales podrán ser requeridos por el Servicio para fiscalizar las actividades realizadas en el establecimiento. Los manuales deberán estar disponibles para la fiscalización del Servicio y para las personas encargadas de aplicarlos.<sup>414</sup>

---

<sup>413</sup> Agrega letra d). D.S. N° 4 de 2013.

<sup>414</sup> Inciso 2° eliminado por D.S. N° 186 de 2015.

## TITULO XVIII

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 72°.** Se prohíbe la disposición, en los cursos de agua de especies hidrobiológicas que presenten signos clínicos de enfermedad y los ejemplares muertos, partes de ellos o su sangre.

**Artículo 73°.** La Subsecretaría sólo autorizará la liberación al medio natural de especies hidrobiológicas vivas provenientes de centros de cultivo, previa certificación emitida por el Servicio que acredite la ausencia de enfermedades de alto riesgo sujetas a un programa sanitario de vigilancia, control o erradicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan conforme a la normativa vigente.

En los casos en que la resolución de la Subsecretaría de Pesca que autoriza el repoblamiento con especies hidrobiológicas vivas, provenientes del medio natural, establezca como obligación la acreditación del estado sanitario de los ejemplares, ésta deberá someterse a lo señalado en el inciso anterior.

**Artículo 74°.** En caso de escapes de especies hidrobiológicas desde los centros de cultivo o de experimentación al medio natural, deberá notificarse al Servicio, dentro de las 24 horas siguientes, informando el estado sanitario de los ejemplares.<sup>17</sup>

**Artículo 75°.** En todos los casos en que se requiera acreditar el estado sanitario de las especies hidrobiológicas, los análisis correspondientes deberán ser realizados en los laboratorios de diagnóstico.<sup>415</sup>

La toma de muestras, en cualquier centro de cultivo, deberá considerar la sedación y el noqueo de los peces cuando sea necesario tomar como muestras peces vivos, evitando en todo momento el sufrimiento innecesario. Se deberá tomar las precauciones para que el procedimiento no vierta material biológico al medio ambiente. Los instrumentos que se utilicen para la toma de muestras deberán ser desinfectados con posterioridad a su uso.<sup>416</sup>

Los resultados de análisis de laboratorio serán parte de la validación que emita el médico veterinario o el certificador sanitario, según corresponda.<sup>417</sup>

El programa sanitario respectivo establecerá el tiempo de validez de los informes de resultados de análisis emitidos por un laboratorio de diagnóstico, en atención a la patogenicidad y conocimiento científico de la enfermedad o agente patógeno en cuestión. En ningún caso la validez de los análisis será fijada en un plazo

---

<sup>17</sup> Artículo modificado por D.S. N° 359 de 2005.

<sup>415</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>416</sup> Inciso 2° eliminado e intercala inciso 2° nuevo por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>417</sup> Inciso 3° intercalado por D.S. N° 56 de 2011.



inferior a una semana. En el caso de los resultados negativos no podrá ser superior a un mes y en el de los resultados positivos se estará al programa.<sup>418</sup>

El formato del certificado sanitario que deberán utilizar los certificadores sanitarios estará disponible en su correspondiente programa sanitario general.<sup>419</sup>

El certificado del estado sanitario de los ejemplares acreditará la condición sanitaria al momento de la visita, incluyendo el historial sanitario y productivo de los ejemplares.<sup>420</sup>

Esta certificación será exigible en los casos contemplados en el artículo 24 bis y cada vez que sean requeridos en un programa sanitario.<sup>55</sup>

**Artículo 75 bis.** En los casos no contemplados en el artículo 75, se deberá acreditar la ausencia de enfermedades de alto riesgo y de sus agentes causales en los ejemplares, mediante un certificado emitido por un médico veterinario o un profesional con especialización en patología de especies hidrobiológicas, en base al examen clínico y a los resultados de los análisis de laboratorios de diagnóstico.

El Servicio podrá exceptuar análisis de laboratorio respecto de determinadas enfermedades de alto riesgo mediante los programas sanitarios.

Esta certificación tendrá un plazo de vigencia máximo de quince días corridos.

Sólo será exigibles los análisis de laboratorio respecto de las especies hidrobiológicas susceptibles a enfermedades de alto riesgo.<sup>56</sup>

**Artículo 76°.** El Servicio podrá realizar inspecciones a los centros de cultivo, centros de experimentación, centros de acopio, centros de faenamiento, plantas reductoras o de limpieza y desinfección, medios de transporte, plantas de procesamiento y laboratorios de diagnóstico y requerir cualquier información sanitaria a los profesionales responsables de las actividades, en particular, los registros de movimientos de especies hidrobiológicas, los registros sanitarios y demás instrumentos que se exigen en virtud del presente reglamento.<sup>57 - 421</sup>

El Servicio podrá solicitar los antecedentes necesarios a los centros de cultivo, centros de acopio, centros de faenamiento o las plantas procesadoras para verificar que el número de ejemplares que egresan del centro de cultivo corresponde al número ingresado, descontando las mortalidades, en virtud de las densidades establecidas conforme a la normativa vigente.<sup>422</sup>

---

<sup>418</sup> Inciso 4° reemplazado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>419</sup> Inciso 5° intercalado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>420</sup> Inciso 6° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>55</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>56</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>57</sup> Artículo modificado por el D.S. N° 416 de 2008.

<sup>421</sup> Inciso modificado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>422</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

Los titulares de los centros y establecimientos indicados en el inciso anterior así como los prestadores de servicios sometidos a las disposiciones del presente reglamento deberán, en todo momento, proporcionar las facilidades necesarias para llevar a cabo la toma de muestras o efectuar las inspecciones por parte del Servicio, y en ningún caso se podrá restringir el acceso u obstaculizar el ejercicio de la labor fiscalizadora por parte del Servicio. Asimismo, deberán siempre estar disponibles para las inspecciones que realice el Servicio los registros, prescripciones médico veterinarias, manuales, fichas técnicas, documentación tributaria y demás información que debe ser llevada o mantenida conforme al presente reglamento. En los casos de utilizar registros digitales, éstos deberán otorgar garantía de integridad, certeza e inviolabilidad de la información a ser entregada mediante dichos sistemas.<sup>423</sup>

El Servicio deberá adoptar las medidas de bioseguridad necesarias para evitar la diseminación de enfermedades en las visitas que realice a los centros de cultivo y a los establecimientos antes señalados.<sup>424</sup>

Los registros y documentos que se exige sean entregados o mantenidos en los centros de cultivo o establecimientos a que se refiere el presente reglamento, podrán ser llevados en papel o en formato digital o electrónico y, en los casos que corresponda su entrega al Servicio, se realizará por la vía que este último ponga a disposición. La especificación de la información que debe ser llevada en los registros exigidos en el presente reglamento será establecida en un programa sanitario general.<sup>425</sup>

**Artículo 77°.** La infracción de las prohibiciones y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la ley.

**Artículo 78.** La Subsecretaría elaborará un programa de investigación permanente, entre cuyos objetivos esté el monitoreo de información ambiental y oceanográfica relevante en los sectores en que se encuentran los centros de cultivo.

El programa se ejecutará en base a proyectos anuales y sus resultados se utilizarán en la zonificación de las enfermedades de alto riesgo.<sup>58</sup>

---

<sup>423</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>424</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>425</sup> Inciso incorporado por D.S. N° 56 de 2011.

<sup>58</sup> Artículo incorporado por el D.S. N° 416 de 2008.

D.S. N° 416 de 2008, Artículos Transitorios:

Artículo 1° transitorio. En el plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación del presente decreto, y previa consulta a la Subsecretaría, el Servicio deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 69.

La solicitud de acreditación de los laboratorios de diagnóstico ante el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización deberá presentarse dentro del plazo máximo de un año contado desde la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 2° transitorio. La exigencia prevista en el artículo 48 letra i) entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 3° transitorio. La medida prevista para las mortalidades en el artículo 22 bis incorporado al reglamento por el presente Decreto entrará en vigencia en el plazo de seis meses para los centros de cultivo ubicados en agua dulce y de un año en los centros de cultivo en mar, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

Mientras no entre en vigencia la medida antes señalada, los contenedores en que se transporten las mortalidades deberán ser herméticos y de distinto color a los utilizados para el transporte de ejemplares en cualquier estado de

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.** Durante el período que medie entre la publicación del presente reglamento y la primera clasificación de las enfermedades de alto riesgo efectuada de conformidad con el artículo 3°, se entenderá por enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y Lista 2 las siguientes:

Lista 1: enfermedades de declaración obligatoria y otras enfermedades importantes incorporadas en los respectivos listados de la O.I.E., cuya presencia no hubiere sido oficialmente declarada en Chile.

Lista 2: enfermedades incluidas en los listados de la O.I.E. y cuya presencia se hubiere declarado oficialmente en Chile.

**Artículo 2°.** La primera clasificación de enfermedades emitida conforme al artículo 3°, deberá realizarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la publicación del reglamento.

Para tales efectos, los representantes de la Subsecretaría, del Servicio y de las asociaciones de acuicultores, integrantes del Comité, deberán ser designados dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del presente reglamento.

Para designar a los expertos señalados en el artículo 61° del presente reglamento, el Servicio dictará una resolución que se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de 15 días contado desde la publicación del presente reglamento, para efectos de efectuar un llamado a los científicos y expertos, que provengan de las entidades indicadas en la disposición señalada. Los antecedentes serán recibidos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación de la resolución indicada y la designación de los expertos será comunicada a la Subsecretaría dentro de los 30 días siguientes.

**Artículo 3.** Los programas generales y los programas de vigilancia para las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 conforme al artículo 1° transitorio, deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación del presente Reglamento.

**Artículo 4°.** Quienes a la fecha de publicación del presente reglamento sean titulares de establecimientos que realicen las actividades señaladas en los Títulos V y VIII contarán con un plazo de dos años, contado desde dicha fecha, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 36.

**Artículo 5°.** Durante el primer año de vigencia del presente reglamento, se tendrá por laboratorios de diagnóstico, a aquellos que sean incluidos por el Servicio en un

---

desarrollo. Asimismo, las embarcaciones que retiren mortalidades desde los centros de cultivo deberán contar con bombas de aspersión para desinfectar la superficie de los pisos de cubierta antes y después del retiro de éstas.

Artículo 4° transitorio. El monitoreo a que se refiere el artículo 21 bis incorporado al reglamento por el presente Decreto, será exigible a los centros de cultivo extensivos o intensivos de especies que se alimenten exclusivamente de algas, en el plazo de dos años contados desde la publicación del presente Decreto.

listado de laboratorios acreditados para la realización de los análisis que se exigen en el presente reglamento, el que se publicará en el Diario Oficial dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente reglamento. Para ser incluidos en el listado indicado, los laboratorios deberán solicitarlo acreditando contar con experiencia en el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas por un período no inferior a tres años.

**Artículo 2°.** Derógase el Decreto Supremo N° 162 de 1985 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS D.S. N° 56 de 2011<sup>426</sup>**

**Artículo 1°.** Por el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación del reglamento, se podrán trasladar ejemplares de la especie *Oncorhynchus mykiss*, desde centros de mar a pisciculturas para ser destinados a reproducción.

**Artículo 2°.** El plazo de permanencia mínima de un año en tierra para reproductores de *Salmo salar* y de seis meses en tierra para *Oncorhynchus mykiss* antes de ser desovados a que se refiere el artículo 23 D, comenzará a regir en el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación del presente reglamento.

**Artículo 3°.** Los titulares de centros de cultivo ubicados en mar o estuario que a la fecha de la publicación de este reglamento mantengan reproductores de las especies *Salmo salar* u *Oncorhynchus mykiss*, no les será aplicable los descansos coordinados de las agrupaciones de concesiones.<sup>427</sup>

Los centros señalados en el inciso anterior podrán mantener reproductores por el plazo de seis años contados desde la fecha de publicación del presente reglamento. Vencido dicho plazo, no podrán mantenerse reproductores en dichos centros, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el Título VI, párrafo 2° del presente reglamento.<sup>428</sup>

**Artículo 4°.** En el plazo máximo de seis meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la Subsecretaría fijará las macro-zonas para contener brotes de enfermedades en las regiones de Los Lagos y Aysén, sin someterse al procedimiento previsto en el artículo 58 K. Dichas macro-zonas estarán vigentes hasta la publicación de la Resolución que establezca las macrozonas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 58 K. En el plazo de un año desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial, la Subsecretaría deberá someter la propuesta de macro-zonas elaborada conforme a estudios, al procedimiento previsto en el artículo 58 K.

---

<sup>426</sup> D.S. N° 56 de 2011, publicado en Diario Oficial el 13/09/2011.

<sup>427</sup> Reemplaza expresión “tres” por “cuatro”. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>428</sup> Reemplaza palabra “cuatro” por “seis”, D.S. N° 214 de 2014.

**Artículo 5°.** Eliminado.<sup>429</sup>

**Artículo 6°.** El tratamiento de efluentes en las pisciculturas será exigible de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Las pisciculturas que tengan reproductores provenientes desde el mar, deberán contar con tratamiento de los efluentes desde la entrada en vigencia del presente decreto;
- b) Las pisciculturas que mantengan reproductores que hayan sido obtenidos de un ciclo completo en piscicultura, deberán contar con tratamiento de los efluentes en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del presente decreto; y,
- c) Eliminada.<sup>430</sup>

Exceptuase de esta exigencia a las pisciculturas que toman y descargan agua de un mismo curso o cuerpo de agua que nace, corre y muere dentro de la misma heredad.<sup>431</sup>

**Artículo 7°.** Eliminado.<sup>432</sup>

**Artículo 8°.** La aplicación de la condición prevista en el artículo 47 bis letra a) para los centros de acopio quedará sometida al artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.434.

**Artículo 9°.** La exigencia señalada en el artículo 57 inciso 2° del presente reglamento que consiste en que cada tratamiento antimicrobiano deberá estar respaldado por la realización de un antibiograma o CIM comenzará a regir seis años después de la publicación del reglamento en el Diario Oficial.<sup>433</sup>

**Artículo 10°.** La distancia de tres millas náuticas a que se refiere el artículo 58 G será exigible a partir de la publicación en el Diario Oficial del Decreto que haya establecido nuevas áreas apropiadas para la acuicultura en la región respectiva o al vencimiento del plazo que se indica a continuación para cada región, lo que ocurra primero:

- a) tres años contados desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial en la región de Los Lagos; y,
- b) dos años contados desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial en la región de Aysén.

---

<sup>429</sup> Elimina Artículo. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>430</sup> Elimina letra c), D.S. N° 74 de 2016.

<sup>431</sup> Inciso final incorporado por D.S. N° 169 de 2014.

<sup>432</sup> Elimina Artículo. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>433</sup> Artículo modificado por D.S. N° 186 de 2015.

Las mayores distancias entre las concesiones fronterizas de las agrupaciones de concesiones que se originen en el proceso de relocalización, deberán mantenerse sin que puedan relocalizarse otras concesiones ni otorgarse nuevas concesiones de peces en dichos espacios.

La densidad de cultivo de las concesiones antes señaladas será la correspondiente a la agrupación de concesiones de la que son integrantes, de conformidad con el reglamento al que hace referencia el artículo 86 bis de la ley.

**Artículo 11.** Eliminado.<sup>434</sup>

**Artículo 12.** El panel de expertos a que se refiere el artículo 64 B deberá pronunciarse, en base a un informe técnico emanado de la Subsecretaría, en el plazo de seis meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial acerca de la Smoltificación de *Salmo salar*, *Oncorhynchus mykiss* y *Oncorhynchus kisutch* en lagos, ríos y estuarios; y, en seis meses desde la recepción de la propuesta a que hace referencia el artículo 4° transitorio respecto de las macro-zonas de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes y Antártica chilena y de las medidas de reubicación u otra de efecto similar para los centros de cultivo que interrumpen la distancia de al menos 5 millas náuticas entre macro-zonas

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS D.S. N° 4 de 2013.

**Artículo 1° transitorio.** Por el plazo de seis años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de la especie Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch* y Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha* podrá realizarse en zonas que hayan sido declaradas libres o en vigilancia de enfermedades de alto riesgo sometidas a un programa sanitario específico por el Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el Título V del reglamento que establece las medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, establecido por D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.<sup>435</sup>

Dentro del plazo de seis años a que se refiere el inciso anterior, deberá evaluarse la mantención o eliminación de la smoltificación de las especies hidrobiológicas antes individualizadas en ríos, lagos y estuarios. Si terminada la evaluación se dispone la necesaria prohibición de realizar el tipo de smoltificación antes indicada, ella será aplicada transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha en que se publique la resolución de la Subsecretaría que da cuenta de la evaluación y de la prohibición que se deriva de su resultado.<sup>436 - 437</sup>

---

<sup>434</sup> Elimina Artículo. D.S. N° 4 de 2013.

<sup>435</sup> Inciso 1° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

<sup>436</sup> Agrega inciso segundo. D.S. N° 171 de 2013.

<sup>437</sup> Inciso 2° modificado por D.S. N° 186 de 2015.

**Artículo 2° transitorio.** El período de siembra para los centros ubicados en ríos, lagos y estuarios, a que se refiere el artículo 23 Ñ inciso 3° después de la modificación introducida por el presente Decreto, comenzará a regir en el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la resolución en que el Servicio Nacional de Pesca realice la clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo.

Entre la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y la fecha de publicación de la resolución del Servicio señalada en el inciso anterior, el plazo de siembra será de 60 días corridos.

**Artículo 3° transitorio.** La distancia que deberán mantener los centros de smoltificación ubicados en estuarios respecto de centros de acopio, a que se refiere el artículo 23 P introducido por el presente Decreto al D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del reglamento a que se refiere el artículo 90 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 4° transitorio.** En el plazo de seis meses contados desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se aplicará la reducción del número de ejemplares a sembrar en los casos que corresponda, de conformidad con el artículo 24 A introducido por el presente Decreto al D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a los centros de cultivo que inicien un nuevo ciclo productivo, debiendo considerarse la información del ciclo productivo que estuviere iniciado a la fecha de publicación del presente Decreto.

**Artículo 5° transitorio.** El Título XIV introducido por el presente Decreto al D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, referido a las densidades para el cultivo de salmónidos en agrupaciones de concesiones entrará en vigencia en las regiones de Los Lagos y Aysén el 1 de enero de 2014, aplicándose sus disposiciones a las agrupaciones cuyo período productivo se inicie a partir de la fecha mencionada y se considerará la información sanitaria y productiva que se hubiera generado y que esté registrada en el Servicio en el período productivo inmediatamente anterior. En el caso de la región de Magallanes, el mencionado Título XIV entrará en vigencia el 1 de enero de 2015, aplicándose sus disposiciones en la forma ya indicada.<sup>438</sup>

Las INFAs a que se refiere el artículo 58 Ñ introducido por el presente Decreto al D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como elemento para la fijación de las densidades de cultivo serán consideradas a partir del 1 de enero de 2015.

---

<sup>438</sup> Reemplaza expresión “XV” por “XIV” y sustituye la frase “el presente reglamento” por “el mencionado Título XIV”. D.S. N° 171 de 2013.

En los casos en que a la entrada en vigencia del presente Decreto, hayan operado menos del 10% del total de concesiones de la agrupación respectiva en los dos últimos períodos productivos, no se fijará la densidad de cultivo por agrupación, debiendo someterse los centros integrantes de la agrupación a la densidad de cultivo para centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio. Si una vez terminado el primer período productivo se mantienen en operación menos del 10% de los centros integrantes de la agrupación, se aplicará lo indicado en el inciso 2° del artículo 58 R introducido por el presente Decreto al D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La certificación de los equipos contadores de peces comenzará a regir seis meses después de la entrada en vigencia de la modificación al D.S. N° 15 de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que incorpore a los certificadores de equipos contadores de peces en dicho reglamento.

**Artículo 6° transitorio.** En el plazo de un mes contado desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la Subsecretaría de Pesca deberá dictar la resolución a que se refieren los artículos 58 N y 58 P introducidos por el presente Decreto al D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La modificación posterior de dicha resolución será sometida a la Comisión Nacional de Acuicultura.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA D.S. N° 47 DE 2014.**

**Artículo transitorio.** El porcentaje de reducción de siembra podrá ser aplicado a las agrupaciones de concesiones que inicien un nuevo período productivo tres meses después de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA D.S. N° 186 DE 2015**

**Artículo transitorio.** Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 122 letra m) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderá que cumplen las disposiciones del artículo 22 H del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las personas que hayan solicitado voluntariamente su inscripción en la nómina que llevaba el Servicio con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA D.S. N° 216 DE 2016**

**Artículo transitorio.** La primera determinación de densidad de cultivo semestral se realizará una vez publicado el presente Decreto e incluirá a las agrupaciones de concesiones a las que les reste al menos dos meses para iniciar su período productivo y no les corresponda ser consideradas en el semestre siguiente de fijación de densidad semestral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 58 M, modificado conforme al presente Decreto, aun cuando a dicha fecha ya cuenten



con una resolución que fija la densidad de cultivo para el período respectivo. En estos casos se considerará como semestre de cálculo, para esta oportunidad, el plazo comprendido entre dos meses después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y el último mes del semestre de cálculo correspondiente, conforme al artículo 58 M modificado por este Decreto. Para estos efectos, los titulares de los centros de cultivo integrantes de las agrupaciones a las que corresponda la fijación de densidad, deberán entregar sus planes de siembra a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dentro de los 15 días corridos desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial. En caso, que dichos titulares ya hubieren declarado, se les considerará dicha declaración para los efectos del cálculo correspondiente.

No se fijará densidad de cultivo semestral a las agrupaciones de concesiones a las que les reste menos de dos meses para iniciar el siguiente período productivo, rigiéndose en tales casos por las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto.

**ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE**

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**

Presidente de la República

**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**

Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción